



ESTUDIO COMPARATIVO Y ANÁLISIS DE LAS MODIFICACIONES DE LAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (Noviembre de 2020 a noviembre de 2021).

Respecto a las diversas reformas constitucionales realizadas por los Congresos de las entidades federativas comprendidas durante este periodo, se pueden destacar modificaciones en los siguientes rubros:

- **Derecho a la dignidad humana:** Baja California y Oaxaca.
- **Protección de adolescentes y jóvenes:** Tamaulipas y Oaxaca.
- **Protección de los derechos de las personas adultas mayores:** Durango.
- **Derecho de ciudadanos migrantes:** Oaxaca y Sinaloa.
- **Derecho a la salud:** Oaxaca.
- **Derechos laborales:** Oaxaca.
- **Rendición de cuentas:** Oaxaca.
- **Sesiones virtuales:** Campeche y Nayarit.
- **Gobierno digital:** Durango.
- **Servicio Civil de Carrera del Poder Legislativo:** Sonora.
- **Sistema rotativo de Mesa Directiva del Congreso del Estado:** Tamaulipas .
- **Reducción del número de legisladores:** Tabasco.
- **Mecanismos de participación ciudadana:** Baja California (presupuesto participativo).
Veracruz (revocación de mandato).
- **Responsabilidad de los ciudadanos respecto de las personas menores de edad:** Nayarit y Nuevo León.
- **Centros de Conciliación Laboral en el ámbito del Poder Ejecutivo:** Oaxaca y Sinaloa.
- **Justicia en materia laboral:** Baja California, Colima, Durango y Oaxaca.
- **Actuación de los Poderes Públicos:**
Querétaro y Tamaulipas, se precisa que el Estado Abierto se conforma por Parlamento Abierto, Gobierno Abierto y Justicia Abierta.
- **Órganos con autonomía constitucional:** En diversos Estados, las reformas fueron principalmente para adecuar su denominación y competencia.
- **Igualdad de Género:** En la mayoría de las entidades se incorporaron diversos aspectos relativos al tema; destacando **Oaxaca** (establece la licencia de paternidad obligatoria); **Zacatecas** (creación de institutos municipales de las mujeres)
- **Protección de los derechos de poblaciones específicas:**
Durango (se reconoce a las minorías étnicas, así como el derecho de comunidades menonitas).
Oaxaca (se fortalecen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas).



- **Educación Integral:**

Estado de México (promover y atender la educación especial, física, artística, para adultos e indígenas).

Nayarit, (los planes y programas de estudio, deberán incluir el conocimiento de las ciencias y humanidades; las matemáticas, la literatura, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, entre otros).

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Estudio comparativo y análisis de las modificaciones de las constituciones de las entidades federativas

(noviembre de 2020 a noviembre de 2021)

**COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA NACIONAL
DE BIBLIOTECAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

Dip. Wendy González Urrutia, Presidenta
Dip. Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía
Dip. Shirley Guadalupe Vázquez Romero
Sen. Gabriela Benavides Cobos
Sen. Manuel Añorve Baños

SECRETARÍA GENERAL

Lic. Graciela Báez Ricárdez
Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario

**COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE
INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO**

Lic. Carolina Alonso Peñafiel
Coordinadora

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS**

Lic. Fabiola E. Rosales Salinas
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora
Coautor / Responsable

Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistente de Investigación, Coautor.

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación, Coautor

Lic. Adriana Robledo Ortiz.
Diseño de Infografía.

Primera edición: junio, 2022 (SAPI-ASS-10-22)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS: 16.



Estudio comparativo y análisis de las modificaciones de las constituciones de las entidades federativas
(noviembre de 2020 a noviembre de 2021)

ÍNDICE

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible	4
INTRODUCCIÓN.....	7
RESUMEN EJECUTIVO	8
EXECUTIVE SUMMARY	9
I. Aspectos destacables respecto de las modificaciones en las Constituciones Locales, en el periodo de noviembre de 2020 a noviembre de 2021	10
II. Cuadros comparativos	18
1. AGUASCALIENTES.....	18
2. BAJA CALIFORNIA	22
3. CAMPECHE.....	31
4. CHIAPAS	42
5. CHIHUAHUA.....	44
6. COLIMA	50
7. DURANGO.....	54
8. GUERRERO.....	62
9. HIDALGO	68
10. JALISCO.....	69
11. ESTADO DE MEXICO.....	71
12. NAYARIT	77
13. NUEVO LEON	88

14. OAXACA.....	92
15.- PUEBLA	118
16. QUERÉTARO	120
17. QUINTANA ROO	127
18. SAN LUIS POTOSÍ.....	131
19. SINALOA	134
20. SONORA.....	139
21. TABASCO.....	157
22. TAMAULIPAS.....	162
23. TLAXCALA	171
24. VERACRUZ	185
25. YUCATÁN.....	194
26. ZACATECAS	199
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	201

INTRODUCCIÓN

El contenido de las disposiciones constitucionales de las entidades federativas es continuamente transformado y adecuado por sus propias autoridades, atendiendo a sus circunstancias; los cambios aspiran a ofrecer soluciones a las demandas y necesidades de su población e inciden en importantes derechos y obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos, así como en las atribuciones y competencias de las autoridades.

En este documento de consulta, el lector podrá encontrar de manera comparativa, los cambios normativos de las respectivas constituciones de las entidades federativas en el periodo de un año, de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, así como de los aspectos destacables de las nuevas disposiciones, principalmente de las relativas a los derechos humanos, así como de las obligaciones y atribuciones de los poderes públicos y de los organismos autónomos.

En el periodo señalado, fueron introducidas en las constituciones de las entidades federativas, destacables disposiciones que entre otros fines promueven el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, adolescentes y jóvenes, adultos mayores, migrantes y otras poblaciones específicas, por ejemplo, las nuevas normas que protegen a las poblaciones de menonitas en Durango, o el derecho al sufragio de los ciudadanos oaxaqueños migrantes, así también las que implican aspectos relacionados con la salud, educación, vivienda, trabajo o acceso a la justicia.

Respecto de las nuevas disposiciones constitucionales aplicables a las distintas autoridades locales en las entidades federativas, se destacan de manera general, las que implican aspectos de actualización tecnológica de los gobiernos locales, así como aquellas que refieren los lineamientos de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana y colaboración e innovación, como características propias del Estado Abierto, o bien las que describen el Parlamento Abierto, Gobierno y Justicia abiertos.

RESUMEN EJECUTIVO

En las Constituciones de las entidades federativas, constantemente se introducen importantes cambios que implican, entre otros, el reconocimiento de los derechos de diversos grupos de personas o la visualización de la actuación de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, a través de normas recurrentes y de aquellas que, por sus particularidades, se destacan por utilizar formas innovadoras que dan respuesta a una circunstancia común.

Con el propósito de facilitar la identificación del contenido de las reformas, adiciones o derogaciones a los textos constitucionales de las entidades federativas, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, así como de los temas recurrentes o destacables, este documento se organiza en las siguientes secciones:

- **Sección primera**, se presentan los datos más relevantes del contenido de las nuevas disposiciones constitucionales relativas al periodo antes señalado, particularmente de aquellas que se refieren a los derechos humanos y respecto de la competencia y actuación de las autoridades locales correspondientes.
- **Sección segunda**, se integra con cuadros comparativos integrados con el texto constitucional vigente en noviembre de 2020, en contraste con el correspondiente de noviembre de 2021, en los cuales se transcriben las secciones normativas derogadas, reformadas o adicionadas, además se destacan los principales cambios constitucionales.

Cabe señalar que, en los estados de Baja California Sur, Coahuila, Guanajuato, Morelos, Michoacán, así como en la Ciudad de México, no se llevaron a cabo cambios en sus textos constitucionales en el periodo señalado.

Las fuentes de información consultadas para la integración de este documento, corresponden a las publicaciones de esta Subdirección Análisis de Política Interior relativas a la Constitución Federal y Estatales por “voces” (2020)¹, y a la Constitución Federal y Estatal por “voces” (2021)², a las publicaciones hechas en las páginas oficiales de los Congresos de las entidades, excepto en el caso del Estado de Morelos, cuya fuente fue la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

¹ Gamboa Montejano, Claudia, Arturo Ayala Cordeo y Carlos de la Cruz Hernández. (2021). *Constitución federal y estatales ubicadas por “voces” 2020*. Cámara de Diputados, LXIV Legislatura. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Dirección General de Servicios de Documentación y Análisis. Dirección de Servicios de Investigación y Análisis. Subdirección de Análisis de Política Interior. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi_voces-20.htm

² Gamboa Montejano, Claudia y Arturo Ayala Cordeo. (2022). *Constitución federal y estatales ubicadas por “voces” 2021*. Cámara de Diputados, LXV Legislatura. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo. Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados. Subdirección de Análisis de Política Interior. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi_voces-21.htm

Comparative study and analysis of Amendments of Federal Entities’ Constitutions (November 2020 and November 2021)

EXECUTIVE SUMMARY

In local constitutions, important changes are constantly introduced to cover aspects such as the recognition of people groups rights or the visualization of public servants’ functions and their performance. This happens through the modification of recurring norms and those that, due to their particularities, stand out because they point out a different way of responding to a common circumstance.

On the purpose to facilitate the identification of contents of amendments, additions, or repeals for federal entities’ constitutional texts, in November 2020 and the same month in 2021, as well as the recurring or noteworthy topics, this paper is distributed as follows:

- First section offers most relevant data of new constitutional provisions contents, particularly those referring to citizens’ human rights and the powers and actions of corresponding local authorities.
- Second section is organized by comparative tables integrated by the constitutional text in force in November 2020 in contrast with the corresponding text in November 2021. These comparative tables transcribe the repealed, amended, or added regulatory sections and highlight the main constitutional changes.

It should be noted that South Baja California, Coahuila, Guanajuato, Morelos, Michoacan, and Mexico City did not make any changes to their constitutional texts during the aforementioned period.

It should be noted that South Baja California, Coahuila, Guanajuato, Morelos, Michoacan, and Mexico City did not make any changes to their constitutional texts during the aforementioned period. Regarding the consulted sources to write this document, these are the corresponding publications of “voces” (2021) that include Federal and Estates Constitutions, the publications issued by local Congresses through their official web pages, except in the case of Morelos State, whose source was the State Government’s Legal Counsel.

I. Aspectos destacables respecto de las modificaciones en las Constituciones Locales, en el periodo de noviembre de 2020 a noviembre de 2021

Del análisis comparativo del texto anterior y texto vigente de las modificaciones que tuvieron las Constitucionales de las entidades federativas, durante el periodo de noviembre del año 2020 al mismo mes del año 2021, se pueden destacar por su contenido, diversos rubros y datos relevantes en materia de derechos humanos, de educación, salud y trabajo, propios de la justicia social, así como de las reformas, adiciones o derogaciones que impactan en los ámbitos de los poderes públicos y de los órganos autónomos.

A continuación, se presentan los principales rubros que sobresalen de dicho análisis comparativo:

- ***Derecho a la dignidad humana***

De manera particular es destacable que en los Estados de **Baja California** y **Oaxaca**, se incorporó el derecho de todas las personas al respeto y protección de la dignidad humana, además de señalar que el Estado debe de garantizar su observancia conforme al ámbito de sus respectivas competencias.

- ***Responsabilidad de los ciudadanos respecto de las personas menores de edad***

En los Estados de **Nayarit** y **Nuevo León**, se incorporaron normas que señalan la responsabilidad de los ciudadanos, de hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años reciban educación militar en los términos que señale la ley.

- ***Protección de adolescentes y jóvenes***

Los Estados de **Tamaulipas** y **Oaxaca**, destacan la correspondiente protección de adolescentes y jóvenes, en el primer caso se incluyeron amplias disposiciones para la

protección de personas mayores de doce años y menores de dieciocho, a quienes se les atribuya la comisión de un delito, a través de las instituciones correspondientes particularmente del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes; por lo que respecta al segundo Estado, se incorporó el deber para los municipios, de crear un área específica de atención integral para los jóvenes y garantizarles su inclusión en políticas públicas, programas, servicios y acciones en congruencia con su edad, indistintamente de su género, su estado civil, origen étnico, orientación sexual, raza, circunstancia social o de salud, religión o cualquier otra.

- ***Igualdad de género***

En la mayoría de las Entidades se incorporaron adecuaciones, actualizaciones o precisiones respecto a la igualdad entre mujeres y hombres, a través de las cuales se promueve que, en la integración de los poderes legislativo, ejecutivo, judicial, así como de los entes autónomos y municipios, predomine la proporcionalidad, la paridad y equidad entre los dos géneros.

Por otra parte es particularmente destacable en materia de igualdad entre los géneros que, en el Estado de **Oaxaca**, las nuevas normas precisan que las mujeres y los hombres trabajadores, gozarán de la licencia de maternidad y paternidad obligatoria por el nacimiento de sus hijos, hijas o por la adopción de un infante, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, con goce de sueldo; por último, respecto de la protección de Mujeres, en **Zacatecas**, se precisa que en el ámbito de la competencia de los Ayuntamientos, se deberán crear institutos municipales de las mujeres, así como también incorporar, entre otras previsiones, la política municipal de igualdad entre mujeres y hombres en sus Planes Municipales de Desarrollo.

- ***Protección de los derechos de las personas adultas mayores***

Particularmente en **Durango** se reconoce que el Estado debe garantizar a las personas adultas mayores de sesenta y cinco años o más, el acceso a programas de vivienda digna y decorosa.

- ***Protección de los derechos de poblaciones específicas***

Respecto de nuevas normas constitucionales concernientes a la protección de los derechos de las poblaciones específicas, son destacables las correspondientes a los Estados de **Durango** y **Oaxaca**, en el caso de Durango por reconocer a las minorías étnicas, así como el derecho de las personas integrantes de comunidades menonitas, la cuales tienen derecho a la protección y promoción de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural, artístico, material e inmaterial; al respecto en Oaxaca, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, para operar sus propios sistemas comunitarios de agua y saneamiento, a través de sus propias instituciones y formas de gobierno; los protocolos bioculturales en sus modalidades de comunitario, micro regional, regional y estatal; y la contraloría comunitaria, como el consejo de vigilancia o mecanismo legítimo de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, como entes de consulta y revisión del ejercicio de recursos públicos en sus localidades y municipios.

- ***Derecho de ciudadanos migrantes***

En los Estados de **Oaxaca** y **Sinaloa**, se incorporaron normas que indican el derecho de sus ciudadanos migrantes, residentes en el extranjero para poder votar por su respectivo Gobernador, particularmente en la Constitución de Oaxaca se indica el derecho a votar y ser votados como diputados migrantes, de conformidad con la ley en la materia.

- ***Educación especial***

Las normas que se incorporaron en el **Estado de México**, precisan para las autoridades correspondientes, el deber de promover y atender la educación especial, física, artística, para adultos e indígenas, al respecto es destacable que en el Estado de **Nayarit**, se especifica que los planes y programas de estudio, además de tener una perspectiva de género y orientación integral, deberán incluir el conocimiento de las ciencias y humanidades; la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la

literatura, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de los estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, además de incluir contenidos regionales así como la educación bilingüe e intercultural.

- ***Derecho a la salud***

Es destacable que en el Estado de **Oaxaca** se determinó, que la ley garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, con el objeto de garantizar la atención integral a la población oaxaqueña que no cuenta con seguridad social.

- ***Derechos laborales***

En la Constitución de **Oaxaca** se reconoció que toda persona tiene derecho al trabajo y para tal efecto, se determina que el Estado promoverá políticas de creación de empleos y establecerá condiciones para que sus habitantes, puedan acceder a un trabajo digno, honesto, decente, bien remunerado y socialmente útil, para sufragar sus propias necesidades y las de sus familias. Además de precisar que esas políticas, deberán ser principalmente orientadas con perspectiva de género y sin discriminación.

- ***Actuación de los Poderes Públicos***

Las nuevas disposiciones constitucionales en **Querétaro** y **Tamaulipas**, en materia de Estado Abierto y Gobierno abierto, destacan por precisar que éste se conforma por Parlamento Abierto, Gobierno Abierto y Justicia Abierta, los cuales se rige bajo los principios de transparencia, el acceso a la información, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la colaboración e innovación; y por incorporar las normas que promueven el fomento de la política gubernamental de Gobierno abierto, así como del uso de las herramientas tecnológicas y trabajo remoto, en los casos que se justifique y no sea posible realizar las actividades de forma presencial.

- ***Rendición de cuentas***

Particularmente en este rubro son destacables las nuevas normas del Estado de **Oaxaca**, que establecen que el Poder Legislativo se regirá por los principios de parlamento abierto, para tal efecto las Diputadas y los Diputados deberán implementar mecanismos que garanticen la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, la apertura gubernamental, la participación ciudadana y la rendición de cuentas.

- ***Servicio civil de carrera***

De manera particular, es destacable que, en el Estado de **Sonora**, se incorporó la facultad del Congreso de expedir la Ley y reglamentos que regulen su estructura y funcionamiento internos, privilegiando el servicio civil de carrera del Poder Legislativo. Particularmente en esta Constitución también se derogaron disposiciones relativas a la presidencia de ciertas comisiones, en las que se consideraba la pluralidad de los grupos parlamentarios, en el nombramiento de los integrantes de las mismas.

- ***Sesiones virtuales***

En el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19 (SARS-CoV-2), es destacable que se implementaron en los Congresos de **Campeche** y **Nayarit**, las correspondientes normas a las sesiones virtuales, a través de las cuales se adoptaron medidas extraordinarias para posibilitar la realización de manera temporal de las sesiones no presenciales.

De manera particular en el Estado de **Campeche** se especificó que “las sesiones podrán efectuarse de manera no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia o medios virtuales electrónicos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, estando sólo presentes en el recinto legislativo para la conducción protocolaria de la sesión los integrantes de la Mesa Directiva y, en los periodos extraordinarios, los de la Diputación Permanente”.

Por su parte, en el Estado de **Nayarit** se precisó que “el Congreso del Estado podrá celebrar y desahogar, mediante la autorización correspondiente, sesiones del Pleno y reuniones de trabajo de las comisiones de manera virtual, utilizando las tecnologías de la información y comunicación a distancia, la celebración de dichas sesiones y reuniones serán válidas cumpliendo con los requisitos previstos en la legislación interna”.

- ***Gobierno digital***

Es importante precisar que hoy en día el gobierno digital es una nueva forma de interacción o relación entre los Poderes del Estado, poco a poco ésta consiguiendo mayor dinamismo y personalización en la distribución de la información y sus servicios, es por ello, que el Estado de **Durango** reconoce por una parte “el uso de sistemas, mecanismos y formatos digitales de acuerdo a la naturaleza jurídica de la función de los Poderes del Estado, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Municipios en sus respectivas áreas de competencia, que permitan la máxima disminución del uso de papel”. Asimismo, establece “que la legislación correspondiente prevendrá la emisión y validación de documentos mediante firma electrónica, códigos de respuesta rápida, huella digital o aquellos avances tecnológicos y cibernéticos actuales o futuros adecuados para la recopilación de datos, integración de expedientes electrónicos y la expedición de copias en formatos digitales”.

- ***Sistema rotativo de Mesa Directiva del Congreso del Estado***

En la Constitución de **Tamaulipas** se incorporaron nuevas disposiciones relativas a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, particularmente lo relativo al carácter rotativo de su presidencia y la suplencia de sus integrantes, de entre los grupos parlamentarios que conforman la legislatura correspondiente. Por otra parte, también se adicionó la siguiente salvedad “en todos aquellos casos en los que el Congreso del Estado hubiese determinado la no homologación de la declaratoria por parte de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, su decisión será definitiva e

inatacable”.

- ***Reducción del número de legisladores***

Particularmente en el Estado de **Tabasco** se decidió reducir el número de legisladores electos por el principio de representación proporcional de 14 a 8 representantes, de tal manera que se reducen de 35 a 29 el total de legisladores electos por ambos principios.

- ***Mecanismos de participación ciudadana***

En el Estado de **Baja California** se incorporaron nuevas normas que regulan el mecanismo de participación ciudadana, denominado “presupuesto participativo”. Por su parte el Estado de **Veracruz** precisó, que son derechos de la ciudadanía “participar en los procedimientos de revocación de mandato de la Gobernadora o Gobernador del Estado”.

- ***Centros de Conciliación Laboral en el ámbito del Poder Ejecutivo***

Respecto de las nuevas disposiciones que inciden en el ámbito del Poder Ejecutivo, destacan las incorporadas en las constituciones de los Estados de **Oaxaca** y **Sinaloa**, por incorporar los respectivos Centros de Conciliación Laboral, para atender los conflictos laborales del orden local, entre trabajadores y empleadores, individuales y colectivos.

- ***Justicia en materia laboral.***

De acuerdo a las distintas reformas constitucionales en el ámbito del Poder Judicial, de los Estados de **Baja California**, **Colima**, **Durango** y **Oaxaca**, se implementaron nuevas instituciones y procedimientos democráticos, en particular las correspondientes al sistema de Justicia Laboral, para el cumplimiento de las leyes en beneficio de trabajadores y patrones.

Por último, cabe destacar, que en diversos estados las adiciones y reformas

constitucionales, en el ámbito de los órganos con autonomía constitucional, fueron principalmente para adecuar su denominación y competencia, por ejemplo, al incorporar a los órganos de transparencia y acceso a la información pública, la protección de los datos personales.

II. Cuadros comparativos

El contenido de los siguientes cuadros comparativos, relativos a los cambios en las constituciones locales llevadas a cabo durante un año, se integra con una columna izquierda correspondiente al texto constitucional de noviembre de 2020, en el que se subraya y destaca en negritas el texto omitido o modificado; en contraste con la columna derecha con el texto de las constituciones vigente al mes de noviembre de 2021, en la que se destaca en color rojo las reformas y adiciones realizadas en el periodo de referencia.

1. AGUASCALIENTES

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE AGUASCALIENTES ³	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
<p style="text-align: center;">CAPITULO PRIMERO Declaraciones</p> <p>Artículo 2.-</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO PRIMERO Declaraciones</p> <p>Artículo 2.-</p> <p>Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Ninguna ley podrá atentar contra la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO SEGUNDO De la forma de Gobierno</p> <p>Artículo 8.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Democrático, Laico y Popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO SEGUNDO De la forma de Gobierno</p> <p>Artículo 8.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Democrático, Laico y Popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios observarán y velarán el principio de Paridad de Género en los nombramientos que expidan respecto de las personas titulares de las dependencias de la Administración Pública</p>

³ Constitución Política del Estado de Aguascalientes, Congreso del Estado de Aguascalientes, disponible en: <http://www.congresoags.gob.mx/>, [04/mayo/2022].

	<p>Centralizada, de igual manera procederán con los nombramientos que expidan para los titulares de las entidades paraestatales y paramunicipales respectivamente.</p> <p>En los Poderes Legislativo, Judicial, así como en los Organismos Constitucionales Autónomos, el Principio de Paridad de Género, deberá ser observado para conformar los cargos donde exista la facultad de elección o designación.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO DUODÉCIMO Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 51.- ... El Poder Judicial del Estado está conformado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Sala Administrativa, <u>los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Ejecución, Mixtos Menores, Jueces de Preparación y Especializados en Adolescentes y el Consejo de la Judicatura Estatal, que tiene a su cargo la carrera judicial.</u> Las condiciones para el ingreso, formación y permanencia, en los diversos órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial, así como las facultades y obligaciones de éstos y de los servidores públicos que los integran, se regirán por lo dispuesto <u>en esta Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en sus Reglamentos.</u> ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO DUODÉCIMO Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 51.- ... El Poder Judicial del Estado está conformado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Sala Administrativa, los Juzgados y el Consejo de la Judicatura Estatal, que tiene a su cargo la carrera judicial. Las condiciones para el ingreso, formación y permanencia, en los diversos órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial, así como las facultades y obligaciones de éstos y de los servidores públicos que los integran, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás legislación aplicable. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO DUODÉCIMO Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 55.- Los juzgados estarán a cargo de los jueces que nombrará el Consejo de la Judicatura Estatal, en número, categoría y especialidad que éste y la Ley Orgánica del Poder Judicial determinen; los aspirantes a ocupar los cargos referidos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 53 de esta Constitución, a excepción de la edad y experiencia profesional que se fijarán en la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Estatal se integrará por siete miembros, <u>de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que fungirá también como Presidente del Consejo; uno nombrado por</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO DUODÉCIMO Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 55.- Los Juzgados estarán a cargo de los jueces que nombrará el Consejo de la Judicatura Estatal, en número, categoría y especialidad que éste y la Ley Orgánica del Poder Judicial determinen; los aspirantes a ocupar los cargos referidos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 53 de esta Constitución, a excepción de la edad y experiencia profesional que se fijarán en la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo acreditar, además, conocimientos en la materia y cumplir con aquellos que la legislación aplicable exija. El Consejo de la Judicatura Estatal se integrará por siete miembros, y estará conformado de la siguiente manera: I.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que fungirá también como Presidente del Consejo; II.- Un juez nombrado por los jueces en materia Penal y Laboral, electo entre</p>

<p><u>los jueces de primera instancia en Materia Penal y otro nombrado por los jueces en las Materias Civil, Mixta y Familiar, ambos electos de entre ellos mismos; dos serán nombrados por el Congreso del Estado, los cuales no podrán ser Diputados Propietarios o Suplentes y dos nombrados por el Ejecutivo Estatal.</u></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ellos mismos; III.- Un juez nombrado por los jueces en materia Civil, Mercantil, Mixta y Familiar, electo de entre ellos mismos; IV.- Dos representantes nombrados por el Congreso del Estado, los cuales no podrán ser Diputados Propietarios o Suplentes; y V.- Dos representantes nombrados por el Ejecutivo Estatal.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO DUODÉCIMO Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 56.- Los Jueces <u>de Primera Instancia</u> deberán ser nombrados mediante un concurso de oposición, aplicado por el Consejo de la Judicatura Estatal, como se disponga en la <u>Ley respectiva.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Jueces <u>de Primera Instancia</u>, salvo que sean removidos por causa de mala conducta debidamente comprobada, conforme a los lineamientos conducentes del segundo párrafo de este Artículo, durarán diez años en el ejercicio de su encargo al término de los cuales, atendiendo a los procedimientos de evaluación establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán ser ratificados o ascendidos en la carrera judicial.</p> <p>Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa podrán ser <u>reelectos</u> en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado <u>de Aguascalientes; los Jueces de Primera Instancia no podrán ser ratificados o ascendidos en caso de mala conducta debidamente comprobada o hayan sido removidos del cargo.</u></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO DUODÉCIMO Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 56.- Los Jueces deberán ser nombrados mediante un concurso de oposición, aplicado por el Consejo de la Judicatura Estatal, como se disponga en la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Jueces, salvo que sean removidos por causa de mala conducta debidamente comprobada, conforme a los lineamientos conducentes del segundo párrafo de este Artículo, durarán diez años en el ejercicio de su encargo al término de los cuales, atendiendo a los procedimientos de evaluación establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán ser ratificados o ascendidos en la carrera judicial.</p> <p>Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa podrán ser ratificados en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Los principales cambios en el texto de la **Constitución de Aguascalientes**, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, son los siguientes:

- Se adicionó en la Constitución la **prohibición de la interrupción legal del embarazo**, reconociendo “el derecho y respeto de la vida de una persona desde el inicio de su concepción y hasta su culminación en la muerte natural”. Asimismo, se establece el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica aclarando que para efectos de la Constitución y las leyes que de ella emanen “persona es todo ser humano”.
- Respecto al principio de **paridad de género**, se adiciona que se observará, en los nombramientos que expidan en relación a las personas titulares de las dependencias de la Administración Pública Centralizada, de igual manera procederán con los nombramientos que expidan para los titulares de las entidades paraestatales y paramunicipales respectivamente. Así como también, en la conformación de los cargos donde exista la facultad de elección o designación de los Poderes Legislativo, Judicial y Organismos Constitucionales Autónomos.
- En el **ámbito del Poder Judicial**, se adecuaron ciertas denominaciones, “Ley respectiva” por “Ley Orgánica del Poder Judicial”; “Jueces de primera instancia” por el de “Jueces”; “reelectos” por el de “ratificados”.

2. BAJA CALIFORNIA

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE BAJA CALIFORNIA ⁴	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 5. APARTADO A. ... APARTADO B. ... APARTADO C. Participación Ciudadana. Los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana serán la Consulta Popular, el Plebiscito, el Referéndum y la Iniciativa Ciudadana. ... Tratándose de Plebiscito, Referéndum y Consulta Popular, la participación ciudadana podrá realizarse a través de medios electrónicos, en los términos que determine la Ley. APARTADO D. ... APARTADO E. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 5. APARTADO A. ... APARTADO B. ... APARTADO C. Participación Ciudadana. Los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana serán la Consulta Popular, el Plebiscito, el Referéndum y la Iniciativa Ciudadana y el Presupuesto Participativo. ... Tratándose de Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular y el Presupuesto Participativo, la participación ciudadana podrá realizarse a través de medios electrónicos, en los términos que determine la Ley. APARTADO D. ... APARTADO E. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>ARTÍCULO 7. ... <u>El Estado reconoce y protege la Institución del Matrimonio como un derecho de la sociedad orientado a garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie y ayuda mutua entre los cónyuges, satisfaciéndose este solamente,</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>ARTÍCULO 7. ...</p>

⁴ Constitución Política del Estado de Baja California, Congreso del Estado de Baja California, disponible en: <http://www.congresobc.gob.mx/>, [04/mayo/2022].

mediante la unión de un hombre con una mujer.

Los titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán publicar dentro de la primera semana del mes de julio de cada año, en sus páginas oficiales de internet, un informe en el que se señalen las acciones, programas y resultados de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

APARTADO A. ...

...

...

...

...

Sin poner en riesgo la unidad estatal, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a su autonomía.

...

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

...

...

Las personas titulares de los Poderes Públicos, de los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán publicar dentro de la primera semana del mes de julio de cada año, en sus páginas oficiales de internet, un informe en el que se señalen las acciones, programas y resultados de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, conforme lo establezcan las leyes respectivas.

APARTADO A. ...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...

...

...

Sin poner en riesgo la unidad estatal, esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a su autonomía. Sin perjuicio de lo anterior, también se reconoce el derecho de las mujeres y los hombres indígenas residentes en el Estado, a participar en la elección de Diputaciones y Municipales para integrar los Ayuntamientos del Estado, en los términos que determine la Ley.

...

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

<p>...</p> <p>...</p> <p>APARTADO B. ...</p> <p>...</p> <p>Estará a cargo de un Presidente, que será electo por <u>las dos terceras partes de los Diputados que integran el Poder Legislativo</u>, por un periodo de cuatro años, dentro del cual solo podrá ser removido por las causas que se señalan en ésta Constitución y la Ley. No podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docente, científicas o de beneficencia.</p> <p>El procedimiento para la elección del presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a una consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.</p> <p>La Comisión Estatal de los Derechos Humanos contará con las siguientes funciones:</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con un Consejo Consultivo integrado por seis consejeros honoríficos predominantemente de ciudadanos sin cargo público y con reconocido prestigio en la sociedad los cuales deberán ser ratificados por el Poder Legislativo. Asimismo contará con un Secretario Ejecutivo y hasta cinco Visitadores Generales, de conformidad con los procedimientos y los requisitos que señale la Ley.</p> <p>La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por conducto de su <u>Presidente</u>, quien lo será también del Consejo Consultivo, presentará anualmente, por escrito, a los Poderes del Estado, un informe de sus actividades. Al efecto, comparecerá ante el Pleno del Poder Legislativo en los términos que disponga la ley.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>APARTADO B. ...</p> <p>...</p> <p>Estará a cargo de un Presidente o Presidenta, que será electa por mayoría calificada del Congreso del Estado, por un periodo de cuatro años, dentro del cual solo podrá ser removido por las causas que se señalan en ésta Constitución y la Ley. No podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docente, científicas o de beneficencia.</p> <p>El procedimiento para la elección del Presidente o Presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a una consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos contará con las siguientes funciones:</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con un Consejo Consultivo integrado por seis consejeras y consejeros honoríficos predominantemente de ciudadanas y ciudadanos sin cargo público y con reconocido prestigio en la sociedad los cuales deberán ser ratificados por el Poder Legislativo. En la conformación del consejo se deberá garantizar el principio de paridad de género. Asimismo, contará con una Secretaria o Secretario Ejecutivo y hasta cinco Visitadores Generales, de conformidad con los procedimientos y los requisitos que señale la Ley.</p> <p>La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por conducto de su presidencia, quien lo será también del Consejo Consultivo, presentará anualmente, por escrito, a los Poderes del Estado, un informe de sus actividades. Al efecto, comparecerá ante el Pleno del Poder Legislativo en los términos que disponga la ley.</p>
--	---

<p>APARTADO C. I. ... II. ... III. ... IV. V. ... VI. ... VII.</p> <p>El Instituto se integrará por tres Comisionados Propietarios que formarán parte del Pleno y un Comisionado Suplente que cubrirán las ausencias de aquellos, en los términos previstos en la Ley. Los Comisionados durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de ser ratificados y serán designados de conformidad con las bases siguientes:</p> <p>a. Inmediatamente que exista una o varias vacantes de Comisionados o ciento veinte días naturales antes si la misma fuere previsible; el Comité Ciudadano el cual estará integrado por siete ciudadanos nombrados en términos de la ley y dos representantes del Poder Ejecutivo, deberá expedir la convocatoria que debe ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y dos diarios de mayor circulación en el Estado.</p> <p>b. ...</p> <p>c. El Pleno del Congreso Local en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir de que recibió la opinión del Comité Ciudadano, por mayoría calificada de sus integrantes, deberá nombrar al Comisionado. El Presidente del Congreso dentro de los tres días naturales siguientes al nombramiento del Comisionado deberá remitirlo al Gobernador del Estado.</p> <p>d. El Gobernador, por una sola vez, podrá objetar de manera fundada y motivada el nombramiento en un término no mayor</p>	<p>APARTADO C. I. ... II. ... III. ... IV. V. ... VI. ... VII.</p> <p>El Instituto se integrará por tres personas Comisionadas Propietarios que formarán parte del Pleno y una Comisionada o Comisionado Suplente que cubrirán las ausencias de aquellos, en los términos previstos en la Ley. Las y los Comisionados durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de ser ratificados y serán designados de conformidad con las bases siguientes:</p> <p>a. Inmediatamente que exista una o varias vacantes o ciento veinte días naturales antes si la misma fuere previsible; el Comité Ciudadano el cual estará integrado por siete ciudadanas y ciudadanos nombrados en términos de la ley y dos representantes del Poder Ejecutivo, deberá expedir la convocatoria que debe ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y dos diarios de mayor circulación en el Estado.</p> <p>b. ...</p> <p>c. El Pleno del Congreso del Estado en un término no mayor a treinta días naturales contados a partir de que recibió la opinión del Comité Ciudadano, por mayoría calificada de sus integrantes, deberá realizar el nombramiento respectivo. La Presidencia del Congreso dentro de los tres días naturales siguientes al nombramiento respectivo, deberá remitirlo al Gobernador del</p>
--	---

<p>a cinco días naturales contados a partir del momento en que lo reciba del Congreso. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Congreso.</p> <p>e. ...</p> <p>f. En todas las etapas del proceso de nombramiento de Comisionados a cargo del Comité Ciudadano y del Congreso Local, deberán observarse los principios de transparencia y participación ciudadana.</p> <p>Los Comisionados deberán reunir los requisitos que señalan las fracciones I, V, VI, VII y VIII del artículo 60 de la Constitución Local.</p> <p>Además poseer en ese momento título profesional con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y haber realizado por lo menos durante tres años anteriores a su nombramiento, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública. En la conformación del Pleno del Instituto deberá atenderse a la equidad de género.</p> <p>Los Comisionados no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.</p> <p>El Instituto contará con un Consejo Consultivo, integrado por seis Consejeros honoríficos, designados por mayoría calificada del Congreso Local. Los Consejeros deberán reunir los mismos requisitos que los Comisionados, pero tendrán que poseer título profesional con antigüedad mínima de tres años y provenir de organizaciones de la sociedad civil y de la academia. Los Consejeros durarán tres años en el encargo con posibilidad de ser ratificados y serán designados conforme a lo que establezca la Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>APARTADO D. De los Juicios Orales y Medios Alternativos.</p> <p>...</p> <p>APARTADO E. ...</p>	<p>Estado.</p> <p>d. El Gobernador, por una sola vez, podrá objetar de manera fundada y motivada el nombramiento en un término no mayor a cinco días naturales contados a partir del momento en que lo reciba del Congreso. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado la persona nombrada por el Congreso.</p> <p>e. ...</p> <p>f. En todas las etapas del proceso de nombramiento de Comisionadas y Comisionados a cargo del Comité Ciudadano y del Congreso del Estado, deberán observarse los principios de transparencia y participación ciudadana. Las y los Comisionados deberán reunir los requisitos que señalan las fracciones I, V, VI, VII y VIII del artículo 60 de la Constitución Local.</p> <p>Además poseer en ese momento título profesional con antigüedad mínima de cinco años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y haber realizado por lo menos durante tres años anteriores a su nombramiento, una actividad profesional relacionada con la aplicación, interpretación, elaboración o investigación relacionadas con la transparencia y acceso a la información pública. En la conformación del Pleno del Instituto se deberá garantizar el principio de paridad de género.</p> <p>Las y los Comisionados no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.</p> <p>El Instituto contará con un Consejo Consultivo, integrado de manera paritaria por seis Consejeras y Consejeros honoríficos, designados por mayoría calificada del Congreso del Estado. Las y los Consejeros deberán reunir los mismos requisitos que las y los Comisionados, pero tendrán que poseer título profesional con antigüedad mínima de tres años y provenir de organizaciones de la sociedad civil y de la academia. Las y los Consejeros durarán tres años en el encargo con posibilidad de ser ratificados y serán designados conforme a lo que establezca la Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>APARTADO D. De los Juicios Orales, Medios Alternativos y Justicia Laboral.</p>
--	---

	<p>...</p> <p>En el Estado de Baja California, la resolución de las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones de competencia local, estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial del Estado.</p> <p>Los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria para la resolución de sus diferencias o conflictos, como requisito previo a someterlos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes.</p> <p>La función conciliatoria estará a cargo de un organismo especializado descentralizado de la administración pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, cuya actuación se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento, así como los requisitos y procedimiento para la designación de su titular, se regirán por lo dispuesto en esta Constitución, y las leyes de la materia.</p> <p>APARTADO E. ...</p> <p>APARTADO F.- De la Paridad de Género en Órganos Constitucionales Autónomos.</p> <p>El Congreso del Estado, en la designación de las personas Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos a que se refiere esta Constitución, cuando estos sean de integración colegiada deberá garantizar el principio de paridad de género. Cuando la designación tenga por objeto cubrir una vacante por terminación anticipada, el nombramiento se deberá realizar en persona del mismo género.</p> <p>En los casos, donde la integración sea impar, en las nuevas designaciones se deberá alternar el género mayoritario.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES</p> <p>ARTÍCULO 8. ... I. a III. ... IV. ... a) ... b) Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley, en los procesos de Consulta Popular, Referéndum, Iniciativa Ciudadana, Plebiscito y Revocación de Mandato; c)</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES</p> <p>ARTÍCULO 8. ... I. a III. ... IV. ... a) ... b) Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley, en los procesos de Consulta Popular, Referéndum, Iniciativa Ciudadana, Plebiscito, Revocación de Mandato y Presupuestos Participativos; c)</p>

...	...
...	...
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS Y DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO	DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS Y DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO
ARTÍCULO 27. ...	ARTÍCULO 27. ...
I. a XXX. ...	I. a XXX. ...
XXXI. Legislar respecto a las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Dependencias paraestatales y paramunicipales y sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	XXXI. Legislar respecto a las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Dependencias paraestatales y paramunicipales y sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
	Asimismo, legislar respecto a los conflictos entre trabajadores y patrones, a efecto de lograr su conciliación o resolución por la vía jurisdiccional, con base en lo dispuesto en el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
XXXII. Ratificar, en un plazo de diez días naturales a partir de que los reciba, los nombramientos que el Gobernador haga del Secretario de <u>Desarrollo Social</u> y del <u>Director de Control y Evaluación Gubernamental</u> . Vencido el plazo anterior, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como ratificado el aspirante propuesto.	XXXII. Ratificar, en un plazo de diez días naturales a partir de que los reciba, los nombramientos que el Gobernador haga del Secretario de Integración y Bienestar Social y del Secretario de la Honestidad y la Función Pública . Vencido el plazo anterior, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como ratificado el aspirante propuesto.
...	...
...	...
XXXIII. a XXXVII. ...	XXXIII. a XXXVII. ...
XXXVIII. Examinar y opinar el Plan de Desarrollo del Estado que le remita el Ejecutivo;	XXXVIII. Examinar y en su caso aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que le remita el Ejecutivo;
<i>("La fracción XXXVIII de este artículo fue reformado mediante Decreto Número 289, publicado en el Periódico Oficial Número 28, Sección II, de fecha 12 de junio de 2015 y con base en su artículo Cuarto Transitorio iniciará su vigencia a partir del día 01 de Noviembre de 2021"); para quedar como sigue:</i>	
XXXVIII. Examinar y en su caso aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que le remita el Ejecutivo;	
XXXIX. a XLVI. ...	XXXIX. a XLVI. ...
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II
DEL PODER JUDICIAL	DEL PODER JUDICIAL
ARTÍCULO 57. El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia,	ARTÍCULO 57. El Poder Judicial del Estado se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados en Materia

<p>Juzgados de Paz y Jurados. </p>	<p>Laboral, Juzgados de Paz y Jurados. </p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO CAPÍTULO UNICO PREVENCIÓNES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 104. La Ley Civil contendrá disposiciones que tiendan a proteger la estabilidad del hogar y la constitución del patrimonio familiar, con miras a evitar el desamparo de la esposa y de los hijos. </p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO CAPÍTULO UNICO PREVENCIÓNES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 104. La Ley Civil contendrá disposiciones que tiendan a proteger la estabilidad del hogar y la constitución del patrimonio familiar, con miras a evitar el desamparo del cónyuge, concubina o concubino y de los hijos e hijas. </p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO CAPÍTULO UNICO PREVENCIÓNES GENERALES</p> <p>ARTICULO 107. ... I. a III. ... IV. Titulares de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y de la Auditoría Superior del Estado. </p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO CAPÍTULO UNICO PREVENCIÓNES GENERALES</p> <p>ARTICULO 107. ... I. a III. ... IV. Titulares de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado; del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y de la Auditoría Superior del Estado y del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California. </p>

Los principales cambios en el texto de la **Constitución de Baja California**, en el periodo comprendido de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, son los siguientes:

- Destaca el derecho de todas las personas al respeto, así como la **protección de la dignidad humana**, además señala que el Estado tiene el deber de garantizar su observancia conforme al ámbito de sus respectivas competencias.
- En materia de reconocimiento de los derechos de **mujeres y hombres Indígenas** residentes en el Estado, incorpora que estos podrán participar en la elección de Diputaciones y Municipales para integrar los Ayuntamientos del

Estado, en los términos que determine la Ley.

- En materia de familia, incorpora a la **concubina o concubino** en las disposiciones que contendrá la Ley civil respecto a la protección y estabilidad del hogar, así como también, en la constitución del patrimonio familiar.
- Se incorporó el mecanismo de **presupuesto participativo**, como parte de los instrumentos de participación ciudadana, el cual también podrá realizarse a través de medios electrónicos.
- Se reconoce el principio de **paridad de género** en la titularidad y conformación de los Órganos Autónomos, de manera particular, cuando estos sean de integración colegiada y tengan por objeto cubrir una vacante por terminación anticipada.
- Se incluye la impartición de justicia en **materia laboral** pronta y expedita, la cual responda a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.
- Se adecuan las denominaciones del “Secretario de Desarrollo Social y del Director de Control y Evaluación Gubernamental” por las de “Secretario de Integración y Bienestar Social y del Secretario de la Honestidad y la Función Pública” respectivamente.

3. CAMPECHE

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE CAMPECHE ⁵	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS HABITANTES DEL ESTADO, DE LOS VECINOS Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES</p> <p>ARTÍCULO 7. I. y II. ... III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los <u>varones</u>, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.</p> <p>IV. a IX. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS HABITANTES DEL ESTADO, DE LOS VECINOS Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES</p> <p>ARTÍCULO 7. I. y II. ... III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado. En la elección de sus representantes se observará el principio de paridad de género.</p> <p>IV. a IX. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 24. I. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 24. I. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de</p>

⁵ Constitución Política del Estado de Campeche, Congreso del Estado de Campeche, disponible en: <https://www.congresocam.gob.mx/>, [04/mayo/2022].

<p>de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. II. a IV. ... V. Los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales serán las que determine la ley correspondiente.</p> <p>En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.</p> <p>VI. Las reglas para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes se fijará en la ley correspondiente, la cual garantizará su derecho al financiamiento público de las campañas y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal, esta Constitución y demás legislación aplicable.</p> <p>VII. ... El Instituto Electoral del Estado de Campeche es la autoridad en materia electoral, conforme a lo establecido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes locales correspondientes. Está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Será profesional en su desempeño. En el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Contará con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto. El Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.</p>	<p>organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. II. a IV. ... V. Los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales serán las que determine la ley correspondiente. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.</p> <p>En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.</p> <p>VI. Las reglas para la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes se fijará en la ley correspondiente, la cual garantizará su derecho al financiamiento público de las campañas y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal, esta Constitución y demás legislación aplicable.</p> <p>VII. ... El Instituto Electoral del Estado de Campeche es la autoridad en materia electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las leyes locales correspondientes. Está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Será profesional en su desempeño. En el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales con derecho a voz y voto. La Secretaria o Secretario Ejecutivo y las personas representantes de los partidos políticos</p>
--	--

<p>... VIII. a XI. ...</p>	<p>concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una persona representante en dicho órgano. En la integración del Consejo se deberá garantizar el principio de paridad de género.</p> <p>... VIII. a XI. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI</p> <p style="text-align: center;">DEL PODER LEGISLATIVO SU ELECCIÓN E INSTALACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 31. El Congreso estará integrado por veintiún diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por catorce diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal. Por cada diputado propietario de mayoría relativa se elegirá un suplente.</p> <p>Los diputados de representación proporcional no tendrán suplentes; sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva. <u>La demarcación territorial de los veintiún distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado conforme al último Censo General de Población y Vivienda entre los distritos señalados, teniendo en cuenta para su distribución, además del factor poblacional, el factor geográfico y los demás que el Organismo Público Electoral del Estado determine en el acuerdo por el que establezca el procedimiento y las variables técnicas que para tales casos deberán de observarse. Para el efecto de la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional, el territorio del Estado se constituirá en una sola circunscripción electoral plurinominal.</u></p> <p><i>Nota: El texto del artículo 31 párrafo segundo, que aparece subrayado y con negrillas, quedó invalidado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por resolución de fecha 29 de septiembre de 2014</i></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI</p> <p style="text-align: center;">DEL PODER LEGISLATIVO SU ELECCIÓN E INSTALACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 31. El Congreso estará integrado por veintiún diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por catorce diputadas y diputados que serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos. Por cada diputada y diputado propietario de mayoría relativa se elegirá un suplente del mismo género. Las diputadas y diputados de representación proporcional no tendrán suplentes; sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva. <u>La demarcación territorial de los veintiún distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado conforme al último Censo General de Población y Vivienda entre los distritos señalados, teniendo en cuenta para su distribución, además del factor poblacional, el factor geográfico y los demás que el Organismo Público Electoral del Estado determine en el acuerdo por el que establezca el procedimiento y las variables técnicas que para tales casos deberán de observarse. Para el efecto de la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional, el territorio del Estado se constituirá en una sola circunscripción electoral plurinominal.</u></p> <p><i>Nota: El texto del artículo 31 párrafo segundo, que aparece subrayado y con negrillas, quedó invalidado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por resolución de fecha 29 de septiembre de 2014 dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014, promovidas por los Partidos Políticos</i></p>

<p><i>dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014, promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en contra de los decretos No. 139 y No. 154, ambos de la LXI Legislatura, publicados en el P. O. No. 5511 y 5515 de fechas 24 y 30 de junio de 2014, respectivamente.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><i>de la Revolución Democrática y Acción Nacional en contra de los decretos No. 139 y No. 154, ambos de la LXI Legislatura, publicados en el P. O. No. 5511 y 5515 de fechas 24 y 30 de junio de 2014, respectivamente.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI</p> <p style="text-align: center;">DEL PODER LEGISLATIVO SU ELECCIÓN E INSTALACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 45. Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de públicas o reservadas, en los casos que determine la Ley Orgánica respectiva.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI</p> <p style="text-align: center;">DEL PODER LEGISLATIVO SU ELECCIÓN E INSTALACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 45. Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de públicas o reservadas, en los casos que determine la Ley Orgánica respectiva.</p> <p><i>Excepcionalmente, en los casos de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito, fuerza mayor, en el país o en el Estado, las sesiones podrán efectuarse de manera no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia o medios virtuales electrónicos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, estando sólo presentes en el recinto legislativo para la conducción protocolaria de la sesión los integrantes de la Mesa Directiva y, en los periodos extraordinarios, los de la Diputación Permanente.</i></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 54. Son facultades del Congreso:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) La Ley de Presupuesto de Egresos del Estado que someta a su consideración el Gobernador, una vez aprobadas las contribuciones e ingresos a que se refiere el inciso anterior. Asimismo, deberá autorizar en dicha ley las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir obligaciones derivadas de empréstitos, proyectos de infraestructura y contratos de <u>colaboración público privada que se celebren con la previa autorización del H. Congreso del Estado, durante la vigencia de los mismos; las erogaciones y partidas correspondientes deberán incluirse en las subsecuentes leyes de presupuesto de egresos del Estado y tendrán éstas preferencia, conjuntamente con las prestaciones sociales, respecto de otras previsiones de</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII</p> <p style="text-align: center;">DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 54. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) La Ley de Presupuesto de Egresos del Estado que someta a su consideración el Gobernador, una vez aprobadas las contribuciones e ingresos a que se refiere el inciso anterior. Asimismo, deberá incluir en dicha ley las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir obligaciones derivadas de financiamientos, proyectos de infraestructura y contratos <i>de asociación público privada que se tenga previsto celebrar en el ejercicio o que se hubieren celebrado en ejercicios anteriores; las erogaciones y partidas correspondientes para el pago de financiamientos, proyectos de infraestructura y contratos de asociación público privada deberán incluirse en las subsecuentes leyes de presupuesto de egresos del Estado y éstas</i></p>

<p>o la seguridad del Estado o a solicitud del Ejecutivo, a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará con toda precisión el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar, no pudiendo el Congreso ocuparse sino de los asuntos precisados en la convocatoria;</p> <p>II. a XII. ...</p>	<p>bien o la seguridad del Estado o a solicitud del Ejecutivo, a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará con toda la precisión el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar, no pudiendo el Congreso ocuparse sino de los asuntos precisados en la convocatoria. Excepcionalmente cuando las condiciones lo ameriten, precisará la modalidad en que habrán de desarrollarse las sesiones extraordinarias;</p> <p>I bis. Sesionar, excepcionalmente de forma no presencial, mediante videoconferencia, trabajo a distancia o medios virtuales electrónicos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, en los términos y condiciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.</p> <p>II. a XII. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XV DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 71. Son atribuciones del Gobernador:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y someter estos nombramientos a la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente, según el caso, <u>procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres</u> en la composición de ese alto Tribunal;</p> <p>III. a V. ...</p> <p>VI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y al personal que formen parte del Poder Ejecutivo, <u>procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres;</u></p> <p>VII. a XXXVII. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XV DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 71. Son atribuciones del Gobernador:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Designar a las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y someter estos nombramientos a la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente, según el caso, <u>observando el principio de paridad de género en la composición de ese alto Tribunal;</u></p> <p>III. a V. ...</p> <p>VI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y al personal que formen parte del Poder Ejecutivo, <u>observando el principio de paridad de género;</u></p> <p>VII. a XXXVII. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XV DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 72. Para el despacho de los asuntos que correspondan al Ejecutivo del Estado, habrán las Secretarías de los Ramos de Administración Pública y el número de Dependencias que establezca la Ley Orgánica relativa, que distribuirá las funciones que a cada una deba corresponder y señalará los requisitos que el Gobernador observará para nombrar a los Titulares de las mismas.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XV DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 72. Para el despacho de los asuntos que correspondan al Ejecutivo del Estado, habrán las Secretarías de los Ramos de Administración Pública y el número de Dependencias que establezca la Ley Orgánica relativa, que distribuirá las funciones que a cada una deba corresponder y señalará los requisitos que el titular del Ejecutivo observará para nombrar a los titulares de las mismas, <u>tomando en consideración el principio de paridad de género.</u></p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVI</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVI</p>

<p style="text-align: center;">DEL PODER JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULO 77. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un H. Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación. El establecimiento, funcionamiento y competencia de los mencionados órganos del Poder Judicial se regirán por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y demás leyes que resulten aplicables, de conformidad con las bases que esta Constitución señala.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">DEL PODER JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULO 77. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un H. Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación. El establecimiento, funcionamiento y competencia de los mencionados órganos del Poder Judicial se regirán por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche y demás leyes que resulten aplicables, de conformidad con las bases que esta Constitución señala. En la designación de las juezas y jueces deberá observarse el principio de paridad de género.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVI DEL PODER JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULO 78. El Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionará en acuerdo Pleno o en salas, y estará integrado con el número de magistrados numerarios y supernumerarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Gobernador y sometidos a la aprobación del Congreso o en su caso, de la Diputación Permanente.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVI DEL PODER JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULO 78. El Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionará en acuerdo Pleno o en salas, y estará integrado con el número de magistradas y magistrados numerarios y supernumerarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En su conformación se observará el principio de paridad de género. Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Gobernador y sometidos a la aprobación del Congreso o en su caso, de la Diputación Permanente.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVI DEL PODER JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULO 78 bis. <u>El Consejo de la Judicatura será el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales. Es el encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señala esta Constitución y las Leyes.</u> El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos Consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegidos de entre los integrantes del Poder Judicial del Estado; un Consejero designado por el Congreso del Estado, y uno designado por el Gobernador del Estado. El Consejero designado por el Congreso del Estado será elegido de la siguiente forma: cada partido</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVI DEL PODER JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULO 78 bis. El Consejo se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; dos Consejeras y Consejeros designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegidos de entre los integrantes del Poder Judicial del Estado; una Consejera o Consejero designado por el Congreso del Estado, y uno designado por la Gobernadora o el Gobernador del Estado. La Consejera o el Consejero designado por el Congreso del Estado será elegido de la siguiente forma: cada partido político con representación en el Congreso propondrá una candidata o candidato; la lista de las candidaturas resultante se turnará a la comisión o comisiones que se designen para analizar la satisfacción de los requisitos para ocupar el cargo. La comisión o comisiones presentarán al Pleno el informe</p>

<p>político con representación en el Congreso propondrá un candidato; la lista de los candidatos resultante se turnará a la comisión o comisiones que se designen para analizar la satisfacción de los requisitos para ocupar el cargo. La comisión o comisiones presentará al Pleno el informe correspondiente, para que éste elija a un Consejero mediante mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión correspondiente. El Consejero designado por el Gobernador del Estado, así como el designado por el Congreso del Estado deberán contar, además de los requisitos establecidos en el párrafo siguiente, con experiencia en el ámbito de la administración de justicia</p>	<p>correspondiente, para que éste elija a una Consejera o Consejero mediante mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión correspondiente. La Consejera o el Consejero designado por la Gobernadora o el Gobernador del Estado, así como el designado por el Congreso del Estado deberán contar, además de los requisitos establecidos en el párrafo siguiente, con experiencia en el ámbito de la administración de justicia. En la integración del Consejo se observará el principio de paridad de género. </p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVI BIS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL JURISDICCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE</p> <p>ARTÍCULO 88.2. La Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche estará conformada por tres Magistrados, los cuales actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo siete años. Uno de ellos será el Presidente del órgano, el cual será designado bajo las reglas dispuestas por las leyes, general y local, en la materia. <u>Los Magistrados electorales serán electos por la Cámara de Senadores conforme a los requisitos y reglas de elección establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la ley general correspondiente.</u> ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVI BIS DE LA AUTORIDAD ELECTORAL JURISDICCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE</p> <p>ARTÍCULO 88.2. La Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche estará conformada por tres Magistradas y Magistrados, los cuales actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo siete años. Uno de ellos será la Presidenta o el Presidente del órgano, el cual será designado bajo las reglas dispuestas por las leyes, general y local, en la materia. En la integración de dicho órgano se observará el principio de paridad de género. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVII BIS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE</p> <p>ARTÍCULO 101 ter. El Tribunal de Justicia Administrativa funcionará de conformidad con su Ley Orgánica en la que deberá existir, entre otros, la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas. Dicha Ley Orgánica establecerá su organización y funcionamiento y estará conformado por tres Magistrados que serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del H. Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVII BIS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE</p> <p>ARTÍCULO 101 ter. El Tribunal de Justicia Administrativa funcionará de conformidad con su Ley Orgánica en la que deberá existir, entre otros, la Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas. Dicha Ley Orgánica establecerá su organización y funcionamiento y estará conformado por tres Magistradas y Magistrados que serán designados por la Gobernadora o el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del H. Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente. En su conformación se observará el principio de paridad de género.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVIII DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 106. ... Los HH. Ayuntamientos estarán facultados para, previa autorización del H. Congreso del Estado, contratar empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas conforme a las bases que, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca el H. Congreso del Estado en la ley respectiva.</p> <p>De la misma forma, estarán facultados para, previa autorización del H. Congreso del Estado, celebrar contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública, y otorgar garantías y avales, afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública, o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos.</p> <p>Asimismo, podrán celebrar, conforme a sus reglamentos y previa autorización del H. Ayuntamiento y del H. Congreso del Estado, respectivamente, contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, no impliquen obligaciones que constituyan deuda pública.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVIII DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 106. ... Los HH. Ayuntamientos estarán facultados para, previa autorización del H. Congreso del Estado, contratar empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas o al refinanciamiento o reestructura, conforme a las bases que, en términos de lo dispuesto por el Artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca el H. Congreso del Estado en la ley respectiva.</p> <p>De la misma forma, estarán facultados para, previa autorización del H. Congreso del Estado, celebrar contratos de asociación público privada y a otorgar garantías y avales, afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración asociación público privada en términos de la legislación aplicable.</p> <p>Asimismo, podrán celebrar, conforme a sus reglamentos y previa autorización del H. Ayuntamiento y del H. Congreso del Estado, respectivamente, contratos de asociación público privada que, en términos de la legislación aplicable, no impliquen obligaciones que constituyan deuda pública.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XX PREVENCIÓNES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 121 bis. Las adquisiciones y arrendamientos de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluidos los derivados de contratos de colaboración público privada, y la contratación de obra que realicen el Estado, los municipios, la administración pública paraestatal y paramunicipal y los demás entes públicos, se realizarán ajustándose a la modalidad que señale al respecto la ley en la materia, a fin de asegurar al Estado las mejores</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XX PREVENCIÓNES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 121 bis. Las adquisiciones y arrendamientos de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluidos los derivados de contratos de asociación público privada, y la contratación de obra que realicen el Estado, los municipios, la administración pública paraestatal y paramunicipal y los demás entes públicos, se realizarán ajustándose a la modalidad que señale al respecto la ley en la materia, a fin de asegurar al Estado las mejores</p>

<p>condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el interés público.</p> <p>...</p>	<p>condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el interés público.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XX PREVENCIÓNES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 125 bis. ... El organismo garante del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales estará integrado por tres miembros, denominados Comisionados, mismos que serán nombrados por el Congreso del Estado por un período de seis años, sin posibilidad de reelegirse. En la designación de los Comisionados se <u>procurará la igualdad de género.</u></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XX PREVENCIÓNES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 125 bis. ... El organismo garante del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales estará integrado por tres miembros, denominados Comisionadas y Comisionados, mismos que serán nombrados por el Congreso del Estado por un período de seis años, sin posibilidad de reelegirse. En la designación de las Comisionadas y Comisionados se observará el principio de paridad de género.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Los principales cambios en el texto de la **Constitución de Campeche**, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, son los siguientes:

- Se incorporó el principio de **paridad de género** en los cargos de elección popular, así como en los órganos de impartición de justicia y autónomos.
- Respecto a las **sesiones virtuales**, se adoptaron medidas extraordinarias para posibilitar la realización de manera temporal de las sesiones no presenciales.
- Las modificaciones en la Constitución de Campeche, son destacables por cambiar la denominación de contrato de “colaboración público-privada” por el de **“asociaciones público-privadas”**, en el ámbito de la facultad que tiene el congreso de aprobarlas de forma anual, en el ejercicio presupuestal del año que corresponde, o los correspondientes a ejercicios anteriores, e incluirlas en las subsecuentes leyes de presupuesto de egresos del Estado, teniendo preferencia, conjuntamente con las prestaciones sociales, respecto de otras previsiones de gasto.
- Respecto a las **facultades del Congreso**, destaca que “autorizará a los entes públicos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, la contratación de empréstitos o asociaciones público privadas, previo análisis del destino, la capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantías o el establecimiento de su fuente de pago; además de “autorizar a los entes públicos la afectación de las participaciones federales, aportaciones federales y/o de

los ingresos propios que les correspondan como fuente de pago, fuente alterna de pago y/o garantía de pago, de los empréstitos y obligaciones a cargo”.

- En materia de municipios, se adicionó la **facultad Municipal** de celebrar contratos de asociación público privada y a otorgar garantías y avales, afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración asociación público privada previa autorización del H. Congreso del Estado y en términos de la legislación aplicable.

4. CHIAPAS

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE CHIAPAS ⁶	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 32. Los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. La ley fijará las reglas y criterios a que se sujetará la asignación y distribución del financiamiento público; el relativo a las actividades ordinarias deberá ser entregado en tiempo y forma en los primeros días de cada mes, mientras que el tendiente a la obtención del voto, antes del periodo de campaña que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 32. Los partidos políticos nacionales y locales que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputados inmediata anterior, recibirán financiamiento público local para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.</p> <p>El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales se fijará anualmente en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos. El financiamiento público local para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Chiapas, por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El relativo a las actividades ordinarias deberá ser entregado en tiempo y forma en los primeros días de cada mes, mientras que el tendiente a la obtención del voto, antes del periodo de campaña que corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES</p> <p>Artículo 101. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado Chiapas designarán de entre ellos, por mayoría de votos, a su Presidente. La Presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES</p> <p>Artículo 101. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas designarán de entre ellos, por mayoría de votos, al titular de la Presidencia. La designación de la Presidencia deberá ser rotatoria, atender el principio de alternancia paritaria de forma preferente y tendrá una duración de tres años, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.</p>

⁶ Constitución Política del Estado de Chiapas, Congreso del Estado de Chiapas, disponible en: <https://congresochiapas.gob.mx/>, [04/mayo/2022].

... ... El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas contará con una Contraloría General que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Tribunal Electoral; su Titular será nombrado por el Pleno del propio Tribunal Electoral en la forma y términos que señale la ley, y mantendrá coordinación técnica con el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Chiapas. El Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas contará con una Contraloría General que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Tribunal Electoral; su Titular será nombrado por el Pleno del propio Tribunal Electoral en la forma y términos que señale la ley, y mantendrá coordinación técnica con el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Chiapas. Quien tenga la titularidad de la Presidencia y las Magistraturas Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.
--	---

Los principales cambios en el texto de la **Constitución de Chiapas**, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, son los siguientes:

- Se adicionó el **sistema rotatorio** de la Presidencia del Tribunal Electoral, el cual deberá atender al principio de alternancia paritaria de forma preferente y tendrá una duración de tres años.
- Respecto al **financiamiento público** del sostenimiento de las actividades de los **partidos políticos**, se incorpora que se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

5. CHIHUAHUA

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE CHIHUAHUA ⁷	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
<p style="text-align: center;">TITULO II DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CAPITULO I</p> <p>ARTÍCULO 4. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO II DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CAPITULO I</p> <p>ARTÍCULO 4. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO VII DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO 41. ... I. ... II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; III. a VII. ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VII DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO 41. ... I. ... II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección. III. a VII. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO VIII DEL PODER EJECUTIVO CAPITULO I DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</p> <p>ARTICULO 84. ... I. ... II. Tener cuando menos, treinta años cumplidos y menos de setenta al día de la elección; III. a VII. ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VIII DEL PODER EJECUTIVO CAPITULO I DEL GOBERNADOR DEL ESTADO</p> <p>ARTICULO 84. ... I. ... II. Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la elección. III. a VII. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO IX DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p style="text-align: center;">TITULO IX DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>

⁷ Constitución Política del Estado de Chihuahua, Congreso del Estado de Chihuahua, disponible en: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/>, [04/mayo/2022].

<p>ARTÍCULO 99. ... Las y los Magistrados, Consejeras y Consejeros de la Judicatura y las y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y solo podrán ser destituidos en los casos que determinen esta Constitución o las leyes.</p> <p>Las y los servidores públicos del Poder Judicial, estando en funciones o disfrutando de licencia con goce de sueldo, no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión, que fueren retribuidos, salvo los de docencia y fuera del horario del despacho de los asuntos del Poder Judicial.</p> <p>Las y los Magistrados y Consejeros de la Judicatura designados por el Tribunal Superior de Justicia no podrán, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.</p> <p>En la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, deberá brindarse igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres, y se deberá privilegiar que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las y los aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.</p>	<p>ARTÍCULO 99. ... Las personas titulares de las magistraturas, de las consejerías de la Judicatura, así como las Juezas y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y solo podrán ser destituidas en los casos que determinen esta Constitución o las leyes.</p> <p>El personal del Poder Judicial que se encuentre en funciones o disfrutando de licencia con goce de sueldo, no podrá desempeñar otro cargo, empleo o comisión, que fuere retribuido, salvo los de docencia y fuera del horario del despacho de los asuntos del Poder Judicial.</p> <p>Las personas titulares de las magistraturas y de las consejerías de la Judicatura, designadas por el Tribunal Superior de Justicia, no podrán, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.</p> <p>En la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>ARTICULO 100. El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>ARTICULO 100. El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas, el cual se integrará con un mínimo de quince Magistradas y Magistrados, y se deberá garantizar la paridad de género. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus integrantes, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>ARTICULO 101. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El Consejo de la Judicatura en pleno se constituirá en Jurado Calificador del concurso de oposición. Las y los Consejeros deberán excusarse de intervenir en el examen de las y los aspirantes respecto de quienes estén impedidos para actuar con imparcialidad, caso en el que serán sustituidos por un suplente. La o el suplente será designado por el mismo mecanismo por el cual fue seleccionado la o el Consejero propietario. El Jurado Calificador tomará sus decisiones por mayoría de votos y será presidido por quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo. En caso de excusa de la o del Presidente, será sustituido por la o el Consejero de entre las y los designados por el Tribunal Superior y que tenga mayor antigüedad en la función judicial.</p> <p>III. El Jurado Calificador examinará a las y los participantes con transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad y profesionalismo respecto de la materia de la magistratura en la que concursan y en otras relacionadas con aquella.</p> <p>IV. El Jurado Calificador integrará una terna de quienes hayan participado en el concurso y la remitirá al Ejecutivo del Estado.</p> <p>V. Quien ocupe la titularidad de la Gubernatura propondrá, para su ratificación, al Congreso del Estado, a una de las personas que integran la terna. La ratificación se efectuará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta. En caso que el Congreso no resolviera en dicho plazo, ocupará el cargo la persona propuesta por la o el Gobernador. En caso que el Congreso rechace la propuesta, quien ocupe la titularidad de la Gubernatura enviará una nueva, de entre las personas a que se refiere el párrafo anterior. Si esta segunda propuesta fuere rechazada, ocupará el cargo el último de los integrantes de la terna, quien deberá ser designado por el Congreso.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>ARTICULO 101. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El Consejo de la Judicatura en pleno se constituirá en Jurado Calificador del concurso de oposición. Las Consejeras y Consejeros deberán excusarse de intervenir en el examen de las personas aspirantes respecto de quienes tengan impedimento para actuar con imparcialidad, caso en el que se les sustituirá por una persona suplente, la cual será designada con el mismo mecanismo por el cual se seleccionó a la o el Consejero propietario. El Jurado Calificador tomará sus decisiones por mayoría de votos y será presidido por quien ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo. En caso de excusa de la persona titular de la Presidencia, se le sustituirá por una persona integrante del Consejo que haya sido designada por el Tribunal Superior y que tenga mayor antigüedad en la función judicial.</p> <p>III. El Jurado Calificador examinará a quienes participen y se regirá por los principios de excelencia, transparencia, objetividad, exhaustividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género respecto de la materia de la magistratura en la que concursan y en otras relacionadas con aquella.</p> <p>IV. El Jurado Calificador integrará una terna de quienes hayan participado en el concurso y la remitirá al Ejecutivo del Estado.</p> <p>V. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado propondrá, para su ratificación, al Congreso del Estado, a una de las personas que integran la terna. La ratificación se efectuará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta. En caso que el Congreso no resolviera en dicho plazo, ocupará el cargo la persona propuesta por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado. En caso que el Congreso rechace la propuesta, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado enviará una nueva, de entre las personas a que se refiere el párrafo anterior. Si esta segunda propuesta fuere rechazada, ocupará el cargo la última persona integrante de la terna, quien deberá ser designada por el Congreso.</p>
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III

<p style="text-align: center;">DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>ARTICULO 107. El Consejo de la Judicatura estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados de la siguiente forma:</p> <p>I. El primero será la o el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo será también del Consejo.</p> <p>II. El segundo y tercero serán Magistradas y Magistrados designados por el voto de la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre quienes tengan, por lo menos, una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la magistratura.</p> <p>III. El cuarto será designado o designada por el voto secreto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.</p> <p>IV. El quinto será designado o designada por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>Las y los designados de acuerdo a las fracciones III y IV, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 104 de esta Constitución y representar a la sociedad civil. Además recibirán remuneración igual a la que perciben las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>ARTICULO 107. El Consejo de la Judicatura estará integrado por cinco personas consejeras, su elección deberá garantizar la alternancia y paridad de género, y se designarán de la siguiente forma:</p> <p>I. En primer lugar será la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, quien lo será también del Consejo.</p> <p>II. En segundo y tercer lugar se designarán a Magistradas y Magistrados por el voto de la mayoría de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre quienes tengan, por lo menos, una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la magistratura.</p> <p>III. En cuarto lugar se hará la designación por el voto secreto de las dos terceras partes de quienes integren el Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.</p> <p>IV. En quinto lugar se hará la designación por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>Las personas designadas de acuerdo a las fracciones III y IV, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 104 de esta Constitución y representar a la sociedad civil. Además recibirán remuneración igual a la que perciben las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>ARTICULO 108. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las y los demás Consejeros durarán cinco años en el cargo, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna o alguno, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, no pudiendo ser nombrada o nombrado para uno nuevo. Al terminar su encargo las y los Consejeros designados por el Tribunal Superior de Justicia, en su caso, regresarán como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación. Y quienes los hayan sustituido serán considerados, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.</p> <p>Las y los integrantes del Consejo ejercerán su función con independencia e imparcialidad.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>ARTICULO 108. Salvo quien ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, las demás personas que integren el Consejo durarán cinco años en el cargo, si dentro de este periodo faltare definitivamente alguna, se hará su designación para que concluya el periodo correspondiente, con base en el principio de paridad de género y sin la posibilidad de ser nombrada para uno nuevo. Aquellas Consejeras y Consejeros que hayan sido elegidos por el Tribunal Superior de Justicia, al terminar su encargo, regresarán, en su caso, como titulares de la Sala que ocupaban al momento de su designación, y quienes les hayan sustituido se les considerará, de manera preferente, para la titularidad de aquellas salas vacantes o de nueva creación.</p> <p>Las personas integrantes del Consejo ejercerán su función con independencia e imparcialidad.</p>

<p>Asimismo, las y los cónyuges y parientes en línea recta de los miembros del Consejo, así como sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser simultáneamente miembros del mismo o de sus órganos auxiliares y unidades administrativas.</p>	<p>Asimismo, las y los cónyuges y parientes en línea recta de las personas que integren el Consejo, así como sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrán ser simultáneamente integrantes del mismo o de sus órganos auxiliares y unidades administrativas.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>ARTICULO 110. ... I. a IV. ... V. Elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las y los Magistrados. VI. <u>Nombrar a</u> las y los jueces de primera instancia y menores, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción. VII. Acordar las renunciaciones que presenten las y los jueces de primera instancia y menores. VIII. Acordar el retiro forzoso de las y los Magistrados. IX. Suspender en sus cargos a las y los Magistrados, jueces de primera instancia y menores, en los casos que proceda. X. a XIV. ... XV. Nombrar a las y los <u>servidores públicos</u> de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones. XVI. a XVIII. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>ARTICULO 110. ... I. a IV. ... V. Elegir la terna que se enviará al Congreso del Estado para cubrir las ausencias absolutas o temporales de las Magistradas y Magistrados. VI. Aplicar la paridad de género en el nombramiento de juezas y jueces de primera instancia y menores, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción. VII. Acordar las renunciaciones que presenten las juezas y jueces de primera instancia y menores. VIII. Acordar el retiro forzoso de las Magistradas y Magistrados. IX. Suspender en sus cargos a las Magistradas y Magistrados, así como a juezas y jueces de primera instancia y menores, en los casos que proceda. X. a XIV. ... XV. Nombrar al personal de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones. XVI. a XVIII. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>ARTICULO 113. Las leyes reglamentarias, los acuerdos del Pleno y demás disposiciones administrativas establecerán las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. </p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</p> <p>ARTICULO 113. Las leyes reglamentarias, los acuerdos del Pleno y demás disposiciones administrativas establecerán las bases para la formación y actualización del funcionariado, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de experiencia, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. </p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO</p>

<p>ARTICULO 114. Las y los jueces de primera instancia y menores serán nombrados mediante concurso de oposición en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial. Protestarán sus cargos ante la o el funcionario que indique dicho ordenamiento.</p>	<p>ARTICULO 114. Juezas y Jueces de primera instancia y menores se nombrarán mediante concurso de oposición en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial y bajo el principio de paridad de género. Protestarán sus cargos ante la persona funcionaria que indique dicho ordenamiento.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO XI DEL MUNICIPIO LIBRE</p> <p>ARTICULO 127. ... I. ... II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para presidente municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección; III. a VII. ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO XI DEL MUNICIPIO LIBRE</p> <p>ARTICULO 127. ... I. ... II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección. III. a VII. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO XI DEL MUNICIPIO LIBRE</p> <p>ARTÍCULO 130. Los ayuntamientos se instalarán el día diez de septiembre de los años correspondientes a su renovación, y las juntas municipales y los comisarios de policía antes del treinta y uno de enero del año siguiente.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO XI DEL MUNICIPIO LIBRE</p> <p>ARTÍCULO 130. Los ayuntamientos se instalarán el día diez de septiembre de los años correspondientes a su renovación, y las juntas municipales y las comisarías de policía el día quince de diciembre de dichos años.</p>

Los principales cambios en el texto de la **Constitución de Chihuahua**, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, son los siguientes:

- Cabe destacar que las principales reformas del texto constitucional, se relacionan con el **principio de paridad de género** en los nombramientos y designación para la integración del órgano de impartición de justicia del Estado.
- Por otra parte, se modifica la **edad** requerida al día de la elección para ser electo Diputado y Gobernador del Estado, es decir, en el primer caso deberá tener “dieciocho años y ya no veintiuno”; mientras que para el segundo contará “cuando menos, treinta años cumplidos”.

6. COLIMA

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE COLIMA ⁸	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS SECCIÓN I DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 2. ... I. a VIII. ... IX. ... a) y b) ... c) ... El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la ley;</p> <p>X. a XIV. ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS SECCIÓN I DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 2. ... I. a VIII. ... IX. ... a) y b) ... c) ... El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la ley; El Estado generará acciones para garantizar a toda persona el goce de un medio ambiente sano y seguro, conservarlo óptimo para el desarrollo y bienestar de la población, realizando labores de protección, defensa, preservación, restauración y mejoramiento ambiental, garantizando así la calidad de vida, los derechos humanos, y los derechos de la naturaleza.</p> <p>X. a XIV. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 36. La Cuenta Pública del año anterior de los poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos previstos en esta Constitución, los municipios y los entes públicos paraestatal o paramunicipales que prestan servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y saneamiento, deberá ser enviada al Congreso del Estado, debidamente aprobada por sus respectivos órganos de gobierno a más tardar el último día de</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 36. La Cuenta Pública del año anterior de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos autónomos previstos en esta Constitución, los municipios y los entes públicos paraestatal o paramunicipales que prestan servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y saneamiento, deberá ser enviada al Congreso del Estado, debidamente aprobada por sus respectivos órganos de gobierno, a más tardar el último día de abril del año siguiente al que corresponda la Cuenta Pública en los términos de la ley de la materia. La persona titular del</p>

⁸ Constitución Política del Estado de Colima, Congreso del Estado de Colima, disponible en: <https://www.congresocol.gob.mx/>, [04/mayo/2022].

<p>febrero del año siguiente al que corresponda la Cuenta Pública en los términos de la ley de la materia. El Poder Ejecutivo presentará la Cuenta Pública a que se refiere este párrafo, a más tardar el 30 de abril del año siguiente al que corresponda la Cuenta Pública. En este último caso, sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio del Congreso.</p> <p>El Congreso del Estado concluirá la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación, debiendo emitir al efecto el decreto correspondiente, con base en el Informe del Resultado de la Cuenta Pública que le remita el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, sin menoscabo de que continúe su curso legal el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.</p>	<p>Poder Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Congreso del Estado, siempre que medie causa suficientemente justificada, la ampliación del plazo antes referido.</p> <p>El Congreso del Estado concluirá la revisión de las cuentas públicas a más tardar el último día del mes de abril del año siguiente al de la presentación de Cuenta Pública, debiendo emitir al efecto el Decreto correspondiente, con base en el Informe del Resultado de la Cuenta Pública que le remita el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, sin menoscabo de que continúe su curso legal el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DEL PODER JUDICIAL</p> <p>Artículo 67. El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, Juzgados de Control, Tribunales de Enjuiciamiento, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Juzgados de Paz, y en los demás órganos auxiliares de la administración de justicia que señale su Ley Orgánica.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DEL PODER JUDICIAL</p> <p>Artículo 67. El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, Juzgados de Control, Tribunales de Enjuiciamiento, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Tribunales Laborales, Juzgados de Paz, y en los demás órganos auxiliares de la administración de justicia que señale su Ley</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DEL PODER JUDICIAL</p> <p>Artículo 71. ...</p> <p>...</p> <p>En materia penal, la primera instancia corresponde, además, a las juezas o jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DEL PODER JUDICIAL</p> <p>Artículo 71. ...</p> <p>...</p> <p>En materia penal, la primera instancia corresponde, además, a las juezas o jueces de Control, Tribunales de Enjuiciamiento y Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</p>

<p>En los nombramientos que se realicen para ocupar la titularidad de los Juzgados de Primera Instancia señalados en los párrafos anteriores, se observará el principio de paridad de género.</p>	<p>En materia laboral, los procedimientos serán uniinstanciales y corresponderá su resolución a Juezas o Jueces, quienes serán titulares de los tribunales laborales. Los tribunales laborales se conformarán por Ordinarios, así como, Auxiliares y de Ejecución.</p> <p>En los nombramientos que se realicen para ocupar la titularidad de los Juzgados de Primera Instancia señalados en los párrafos anteriores, se observará el principio de paridad de género.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO CAPÍTULO I DE LA HACIENDA PÚBLICA</p> <p>Artículo 108. El ejercicio de dichos recursos será objeto de evaluación, control y fiscalización por parte del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado previsto por esta Constitución, con el propósito de que los recursos que se asignen en los respectivos presupuestos, se administren y ejerzan en los términos del párrafo anterior.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO CAPÍTULO I DE LA HACIENDA PÚBLICA</p> <p>Artículo 108. El ejercicio de dichos recursos será objeto de revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado previsto por esta Constitución, con el propósito de que los recursos que se asignen en los respectivos presupuestos, se administren y ejerzan en los términos del párrafo anterior.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL ÓRGANO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO</p> <p>Artículo 116. ... I. a III. ... IV. Presentar al Congreso del Estado el Informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a que se refiere el párrafo quinto del artículo 36 de esta Constitución, a más tardar el treinta de septiembre del año de la presentación de la Cuenta Pública en los términos de la ley de la materia, el cual tendrá carácter público; V. ... VI. <u>Rendir un informe anual pormenorizado al Congreso del Estado de las actividades realizadas en ejercicio de sus funciones de control, auditoría y fiscalización, en los términos que determine la ley de la materia.</u> </p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL ÓRGANO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO</p> <p>Artículo 116. ... I. a III. ... IV. Presentar al Congreso del Estado el Informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a que se refiere el párrafo quinto del artículo 36 de esta Constitución, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al de la presentación de Cuenta Pública, en los términos de la ley de la materia, el cual tendrá carácter público; V. ... VI. Solicitar al Congreso del Estado la suspensión de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y/o cualquier otro procedimiento de revisión y fiscalización que tenga a su cargo o que sea parte de sus atribuciones, por causas de fuerza mayor o imposibilidad material, en las formas que establezca la ley de la materia. El Congreso del Estado dispondrá de cinco días hábiles para pronunciarse sobre la suspensión. </p>

Los principales cambios en el texto de la **Constitución de Colima**, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, son los siguientes:

- Se adicionaron disposiciones relativas a garantizar a toda persona el goce de un **medio ambiente sano y seguro**, conservarlo óptimo para el desarrollo y bienestar de la población, realizando labores de protección, defensa, preservación, restauración y mejoramiento ambiental, garantizando así la calidad de vida, los derechos humanos, y los derechos de la naturaleza.
- En el ámbito del Poder Legislativo, se adicionó que el Congreso del Estado concluirá la **revisión de las cuentas públicas** a más tardar el último día del mes de abril del año siguiente al de la presentación de Cuenta Pública.
- Respecto de las modificaciones que se presentaron al Poder Judicial, se destaca, la incorporación de nuevas instituciones y procedimientos democráticos concernientes al **sistema de justicia laboral**. Asimismo, se indica que los Tribunales Laborales se conformarán por Ordinarios, así como, Auxiliares y de Ejecución.
- Se adicionó que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, solicitará al Congreso del Estado la **suspensión de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas** y/o cualquier otro procedimiento de revisión y fiscalización que tenga a su cargo o que sea parte de sus atribuciones, por causas de fuerza mayor o imposibilidad material, en las formas que establezca la ley de la materia. El Congreso del Estado dispondrá de cinco días hábiles para pronunciarse sobre la suspensión.

7. DURANGO

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE DURANGO ⁹	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
<p>TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>ARTÍCULO 4.- Se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos o etnias indígenas.</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>ARTÍCULO 4.- Se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores, comunidades menonitas y grupos o etnias indígenas.</p>
<p>TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>ARTÍCULO 5.- Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, orientación sexual, identidad de género, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>ARTÍCULO 5.- Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, orientación sexual, identidad de género, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Las personas integrantes de comunidades menonitas gozan de los derechos reconocidos por esta Constitución. Tienen derecho a la protección y promoción de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural, artístico, material e inmaterial.</p>

⁹ Constitución Política del Estado de Durango, Congreso del Estado de Durango, disponible en: <http://congresodurango.gob.mx/>, [04/mayo/2022].

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</p> <p>ARTÍCULO 19.- Toda persona tiene derecho a la disposición de agua para consumo personal y doméstico, así como la obligación de cuidar el uso racional de este recurso y contribuir a su saneamiento.</p> <p>El Estado garantizará este derecho en los términos dispuestos por la ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</p> <p>ARTÍCULO 19.- Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación del Gobierno del Estado y de los municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, priorizando la cultura del agua.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</p> <p>ARTÍCULO 25.- El Estado garantizará el derecho a la vivienda digna. Para tal efecto, deberá implementar políticas y programas de acceso a la vivienda; desarrollar planes de financiamiento para vivienda de interés social, en colaboración con el Gobierno Federal; y garantizar la dotación de servicios públicos, en coordinación con los municipios.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</p> <p>ARTÍCULO 25.- El Estado garantizará el derecho a la vivienda digna y decorosa. Para tal efecto, deberá implementar políticas y programas de acceso a la vivienda; desarrollar planes de financiamiento para vivienda de interés social, en colaboración con el Gobierno Federal; y garantizar la dotación de servicios públicos, en coordinación con los municipios.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</p> <p>ARTÍCULO 28.- ... El patrimonio y las expresiones culturales y artísticas de los pueblos y comunidades indígenas del Estado serán objeto de especial reconocimiento y protección.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES</p> <p>ARTÍCULO 28.- ... El patrimonio y las expresiones culturales y artísticas de los pueblos y comunidades indígenas y comunidades menonitas del Estado serán objeto de especial reconocimiento y protección. Toda persona tiene derecho a la libre producción y creación artística, científica y técnica.</p>

<p>Toda persona tiene derecho a la libre producción y creación artística, científica y técnica.</p>	
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LA ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD</p> <p>ARTÍCULO 35.- ... I. a V. ... VI. Acceso a programas de vivienda.</p> <p>El gobierno estatal y los municipios desarrollarán políticas para fomentar la plena integración social. La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LA ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD</p> <p>ARTÍCULO 35.- ... I. a V. ... VI. Acceso a programas de vivienda programas de vivienda y decorosa. El gobierno estatal y los municipios desarrollarán políticas para fomentar la plena integración social. La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LA ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD</p> <p>ARTÍCULO 39.- ... El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho.</p> <p>...</p> <p>Las leyes reconocerán la diversidad cultural, protegerán y promoverán el desarrollo de los pueblos indígenas existentes en el Estado de Durango, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas internas de convivencia, de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.</p> <p>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. El derecho de los pueblos indígenas a su autodeterminación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad duranguense.</p> <p>El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA DE LA ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD</p> <p>ARTÍCULO 39.- ... El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, así como a los integrantes de las comunidades menonitas como sujetos de derecho.</p> <p>...</p> <p>Las leyes reconocerán la diversidad cultural, protegerán y promoverán el desarrollo de los pueblos indígenas y minorías étnicas existentes en el Estado de Durango, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, su participación en el quehacer educativo, recursos y formas internas de convivencia, de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos, religión y costumbres.</p> <p>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. El derecho de los pueblos indígenas y menonitas a su autodeterminación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad duranguense.</p> <p>El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y minorías étnicas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.</p>

<p>comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Las autoridades estatales y municipales para abatir las carencias y rezagos socioeconómicos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas impulsarán: el desarrollo regional; el crecimiento de los niveles de escolaridad; el establecimiento de espacios para la convivencia y la recreación; acceso al financiamiento para construcción y mejoramiento de vivienda; la ampliación de la cobertura de los servicios sociales básicos; el acceso a los servicios de salud; la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo productivo, y establecerán políticas sociales para apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable. Todo grupo social equiparable a los pueblos y comunidades indígenas, tendrán los derechos establecidos en el presente artículo, en los términos que establezca la ley.</p>	<p>Las autoridades estatales y municipales para abatir las carencias y rezagos socioeconómicos que afectan a las minorías étnicas, los pueblos y comunidades indígenas impulsarán: el desarrollo regional; el crecimiento de los niveles de escolaridad; el establecimiento de espacios para la convivencia y la recreación; acceso al financiamiento para construcción y mejoramiento de vivienda; la ampliación de la cobertura de los servicios sociales básicos; el acceso a los servicios de salud; la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo productivo, y establecerán políticas sociales para apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos de conformidad con la legislación aplicable.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DEL DESARROLLO ECONÓMICO CAPÍTULO I DEL DESARROLLO ECONÓMICO COMPETITIVO Y SUSTENTABLE</p> <p>ARTÍCULO 42.- ... El Estado diseñará e implementará políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley de la materia. Los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios deberán ajustar sus trámites mediante un proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y modificación de las normas jurídicas y administrativas de carácter general para hacer más eficientes y ágiles los procedimientos de los trámites que tienen que realizar los ciudadanos ante las autoridades, con el objeto de que dichas regulaciones generen beneficios superiores, el máximo bienestar para la sociedad y la consolidación de un marco normativo estatal y municipal moderno. La mejora regulatoria se sujetará a los principios señalados en la Ley de la materia.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DEL DESARROLLO ECONÓMICO CAPÍTULO I DEL DESARROLLO ECONÓMICO COMPETITIVO Y SUSTENTABLE</p> <p>ARTÍCULO 42.- ... El Estado diseñará e implementará políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de trámites, servicios y demás objetivos que establezca la Ley de la materia. Los Poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios deberán ajustar sus trámites mediante un proceso continuo y sistemático de análisis, revisión y modificación de las normas jurídicas y administrativas de carácter general para hacer más eficientes y ágiles los procedimientos de los trámites que tienen que realizar los ciudadanos ante las autoridades, con el objeto de que dichas regulaciones generen beneficios superiores, el máximo bienestar para la sociedad y la consolidación de un marco normativo estatal y municipal moderno. La mejora regulatoria se sujetará a los principios señalados en la Ley de la materia. Los Poderes del Estado, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Municipios en sus respectivas áreas de competencia, privilegiarán el uso de sistemas, mecanismos y formatos digitales de acuerdo a la naturaleza</p>

	<p>jurídica de su función, que permitan la máxima disminución del uso de papel. La legislación correspondiente prevendrá la emisión y validación de documentos mediante firma electrónica, códigos de respuesta rápida, huella digital o aquellos avances tecnológicos y cibernéticos actuales o futuros adecuados para la recopilación de datos, integración de expedientes electrónicos y la expedición de copias en formatos digitales.</p>
<p align="center">SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes: I. a IV. ... V. Otras facultades: a) a i). ... j) <u>Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes.</u> VI. ...</p>	<p align="center">SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO ARTÍCULO 82.- El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes: I. a IV. ... V. Otras facultades: a) a i). ... j) Expedir la ley que regule el Centro Estatal de Conciliación Laboral en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable. VI. ...</p>
<p align="center">SECCIÓN CUARTA DE LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO ARTÍCULO 99.- Para el despacho de los asuntos que le compete al Ejecutivo estatal, contará con las dependencias, entidades y organismos que determine la ley. La administración pública del Estado será centralizada y paraestatal.</p>	<p align="center">SECCIÓN CUARTA DE LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO ARTÍCULO 99.- Para el despacho de los asuntos que le compete al Ejecutivo estatal, contará con las dependencias, entidades y organismos que determine la ley. La administración pública del Estado será centralizada y paraestatal. El Estado contará con un Centro de Conciliación laboral que tendrá la integración, atribuciones y competencias que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás legislación aplicable.</p>
<p align="center">CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 105.- El Poder Judicial del Estado, es autónomo y en el ejercicio de sus funciones, actuará con absoluta independencia y sólo estará sujeto a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanen. El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Laboral Burocrático, el Tribunal de</p>	<p align="center">CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 105.- El Poder Judicial del Estado, es autónomo y en el ejercicio de sus funciones, actuará con absoluta independencia y sólo estará sujeto a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanen. El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Laboral Burocrático, el Tribunal de Menores</p>

<p>Menores Infractores, los juzgados de Primera Instancia, y municipales, y el Centro Estatal de Justicia Alternativa. </p>	<p>Infractores, el Tribunal de Justicia Laboral, los juzgados de Primera Instancia, y municipales, y el Centro Estatal de Justicia Alternativa. </p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO</p> <p>ARTÍCULO 116.-</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL</p> <p>ARTÍCULO 116.-</p>
	<p style="text-align: center;">SECCIÓN CUARTA DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA LABORAL</p> <p>ARTÍCULO 116 bis. - La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones, relativas al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo del Tribunal de Justicia Laboral, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable. Los jueces del Tribunal de Justicia Laboral deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral, sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. La ley establecerá el número de jueces integrantes del Tribunal de Justicia Laboral, así como las normas para su organización y funcionamiento de conformidad con la legislación aplicable.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>ARTÍCULO 176.- Para proceder penalmente contra los diputados, los magistrados del Poder Judicial, los consejeros del Consejo de la Judicatura, los jueces de Primera Instancia, los jueces del Tribunal para Menores Infractores, los secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado y los presidentes municipales, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. </p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>ARTÍCULO 176.- Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, las y los diputados, las y los magistrados del Poder Judicial, las y los consejeros del Consejo de la Judicatura, las y los jueces de Primera Instancia, las y los jueces del Tribunal para Menores Infractores, las y los secretarios de Despacho, el o la Fiscal General del Estado y las y los presidentes municipales, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. </p>

<p>... El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado de traición a la patria y por los delitos graves del orden común. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en las leyes. </p>	<p>El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado de traición a la patria, delitos por hechos y/o actos de corrupción, delitos electorales de conformidad con la legislación aplicable, por los delitos graves del orden común y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en las leyes. </p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>ARTÍCULO 177.- ... El juicio político procederá contra los diputados, titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, de los organismos de la administración pública paraestatal; los magistrados, consejeros de la judicatura y jueces del Poder Judicial del Estado; los consejeros o comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y los presidentes municipales, regidores, síndicos, el secretario y el tesorero de los ayuntamientos y, en su caso, concejales municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las siguientes prevenciones: I.- a V.- ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p> <p>ARTÍCULO 177.- ... El juicio político procederá contra el Gobernador del Estado, las y los diputados, titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo, de los organismos de la administración pública paraestatal; las y los magistrados, consejeros de la judicatura y jueces del Poder Judicial del Estado; las y los consejeros o comisionados de los órganos constitucionales autónomos, y las y los presidentes municipales, regidores, síndicos, la o el secretario y la o el tesorero de los ayuntamientos y, en su caso, concejales municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las siguientes prevenciones: I.- a V.- ...</p>

Los principales cambios en el texto de la **Constitución de Durango**, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, son los siguientes:

- Las reformas incorporadas en el texto de la Constitución reconocen los **derechos de las minorías étnicas** y de las **comunidades menonitas** que forman parte de la población del Estado.
- Se incorpora el deber del Estado de garantizar a las **personas adultas mayores de sesenta y cinco años o más**, el acceso a programas de vivienda digna y decorosa.
- En relación a los **pueblos y comunidades indígenas**, se estableció el **derecho a elegir** a sus propios representantes ante los Ayuntamientos. de conformidad con la legislación aplicable.
- Se adicionaron normas concernientes al **gobierno digital**, específicamente en las áreas de competencia de los poderes del Estado, Órganos Autónomos y Municipios, mediante “el uso de sistemas, mecanismos y formatos digitales

de acuerdo a la naturaleza jurídica de su función, que permitan la máxima disminución del uso de papel. La legislación correspondiente prevendrá la emisión y validación de documentos mediante firma electrónica, códigos de respuesta rápida, huella digital o aquellos avances tecnológicos y cibernéticos actuales o futuros adecuados para la recopilación de datos, integración de expedientes electrónicos y la expedición de copias en formatos digitales”.

- En materia laboral, se adicionaron nuevas instituciones y procedimientos democráticos relativos al **sistema de justicia laboral**.

8. GUERRERO

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE GUERRERO ¹⁰	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO PODER JUDICIAL SECCIÓN I FINES Y ORGANIZACIÓN</p> <p>Artículo 92. El Poder Judicial del Estado garantizará el derecho a una efectiva impartición de justicia en materia civil, penal, familiar y para adolescentes por medio de Magistrados y Jueces independientes, imparciales, especializados y profesionales, sometidos a lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes.</p> <p>1. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, <u>en Juzgados de Control, de Juicio Oral, de Ejecución Penal, de Justicia para Adolescentes, de Paz, y</u> en los demás que señale su Ley Orgánica;</p> <p>2. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>3. ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>4. ...</p> <p>I. a X. ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO PODER JUDICIAL SECCIÓN I FINES Y ORGANIZACIÓN</p> <p>Artículo 92. El Poder Judicial del Estado garantizará el derecho a una efectiva impartición de justicia en materia civil, familiar, laboral, penal y penal para adolescentes por medio de magistrados y jueces independientes, imparciales, especializados y profesionales, sometidos a lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes.</p> <p>Para el ejercicio de sus atribuciones, el Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y de Paz, así como en los demás que señale su Ley Orgánica.</p> <p>2. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>3. ...</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>4. ...</p> <p>I. a X. ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN II ESTATUTO JURÍDICO DE MAGISTRADOS Y JUECES</p> <p>Artículo 96. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso ni estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos, <u>ni haberse emitido en su contra recomendaciones de los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos;</u></p> <p>V. ...</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN II ESTATUTO JURÍDICO DE MAGISTRADOS Y JUECES</p> <p>Artículo 96. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso ni estar inhabilitado para el desempeño de cargos públicos;</p> <p>V. ...</p>

¹⁰ Constitución Política del Estado de Guerrero, Congreso del Estado de Guerrero, disponible en: <http://congresogro.gob.mx/>, [04/mayo/2022].

<p>VI. No ser ministro de algún culto religioso; y, VII. No haber sido Gobernador, secretario de despacho del Ejecutivo, Procurador o Fiscal General, Senador, Diputado federal o local, o Presidente municipal, dos años previo al día de su nombramiento.</p> <p>1. Los Jueces de Primera Instancia, así como los Jueces de Control, de Juicio Oral, de Ejecución Penal y de justicia para Adolescentes, deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado, exceptuando el de la edad, que será de veinticinco años, y el de la antigüedad en el título y cédula profesionales, que será de tres años; y, 2. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará los requisitos que deban reunir los demás servidores públicos judiciales y la forma de ingreso para el desempeño de sus funciones.</p>	<p>VI. No ser ministro de algún culto religioso; y, VII. No haber sido secretario de despacho del Ejecutivo, Fiscal General o Diputado local, un año previo al día de su nombramiento.</p> <p>1. Los Jueces de Primera Instancia deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado, exceptuando el de la edad, que será de treinta años, y el de la antigüedad en el título y cédula profesionales, que será de, al menos, cinco años; y 2. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará los requisitos que deban reunir los demás servidores públicos judiciales y la forma de ingreso para el desempeño de sus funciones.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN II ESTATUTO JURÍDICO DE MAGISTRADOS Y JUECES</p> <p>Artículo 99. ... 1. ... 2. Los Jueces podrán ser ratificados previa evaluación de su desempeño de manera sucesiva por el Consejo de la Judicatura, y sólo serán removidos por causa grave;</p> <p>3. Procederá el retiro forzoso e improrrogable de Magistrados y Jueces al momento de cumplir 70 años, o cuando tengan un padecimiento que los incapacite para el desempeño de su función; y, 4. ...</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN II ESTATUTO JURÍDICO DE MAGISTRADOS Y JUECES</p> <p>Artículo 99. ... 1. ... 2. Los Jueces serán nombrados por seis años por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y podrán ser ratificados por éste, previa evaluación de su desempeño por el Consejo de la Judicatura; una vez ratificados, sólo serán removidos por las causas establecidas en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;</p> <p>3. Procederá el retiro forzoso e improrrogable de magistrados y jueces al momento de cumplir setenta años, o cuando tengan un padecimiento que los incapacite para el desempeño de su función. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establecerá los supuestos en que procede el retiro voluntario; y 4. ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN III TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA APARTADO I INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO</p> <p>Artículo 101. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de Magistrados que establezca su ley orgánica, el cual estará en función de las Salas necesarias para una pronta y efectiva impartición de justicia.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN III TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA APARTADO I INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO</p> <p>Artículo 101. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual estará en función de las Salas necesarias para una pronta y efectiva impartición de justicia.</p>
SECCIÓN III	SECCIÓN III

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA APARTADO I INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO</p> <p>Artículo 102. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con las atribuciones estipuladas en esta Constitución y en su ley orgánica.</p> <p>1. El Pleno se integrará con todos los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>2. <u>La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará el número y la competencia de las salas civiles, penales, familiares y de adolescentes; y,</u></p> <p>3. Las salas serán colegiadas y unitarias. Las colegiadas se integrarán con tres Magistrados cada una, uno de los cuales será su Presidente.</p>	<p style="text-align: center;">TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA APARTADO I INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO</p> <p>Artículo 102. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con las atribuciones estipuladas en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p> <p>1. El Pleno se integrará con todos los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>2. El Consejo de la Judicatura determinará el número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias, de Salas y Juzgados; y</p> <p>3. Las salas serán colegiadas y unitarias. Las colegiadas se integrarán con tres Magistrados cada una, uno de los cuales será su Presidente.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN III TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA APARTADO I INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO</p> <p>Artículo 103. ...</p> <p>1. ...</p> <p>2. En sus faltas temporales no mayores a treinta días, el Magistrado Presidente será sustituido por el Magistrado de mayor antigüedad en el Pleno. Si la falta excede ese término, el Pleno designará un Presidente interino; y,</p> <p>3. En diciembre de cada año el Magistrado Presidente deberá presentar un informe ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Consejo de la Judicatura, remitiendo copia al titular del Poder Ejecutivo y al representante del Poder Legislativo, sobre la situación que guarda la impartición de justicia en la Entidad. La ley orgánica regulará los demás aspectos estipulados en el presente artículo.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN III TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA APARTADO I INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO</p> <p>Artículo 103. ...</p> <p>1. ...</p> <p>2. En sus faltas temporales no mayores a sesenta días, el Magistrado Presidente será sustituido por el Magistrado de mayor antigüedad en el Pleno. Si la falta excede ese término, el Pleno designará un Presidente interino; y</p> <p>3. En diciembre de cada año el Magistrado Presidente deberá presentar un informe ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, remitiendo copia al titular del Poder Ejecutivo y al representante del Poder Legislativo, sobre la situación que guarda la impartición de justicia en la Entidad. En el último año del periodo correspondiente, el informe se presentará en el mes de noviembre.</p> <p>La ley orgánica regulará los demás aspectos estipulados en el presente artículo.</p>
<p style="text-align: center;">APARTADO II ATRIBUCIONES</p> <p>Artículo 104. ... I. a III. ...</p>	<p style="text-align: center;">APARTADO II ATRIBUCIONES</p> <p>Artículo 104. ... I. a III. ... IV. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre las Salas del</p>

<p>IV. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre las Salas del Tribunal, o entre los Juzgados de Primera Instancia y los de Adolescentes;</p> <p>V. Nombrar cada tres años a su Presidente, en los términos establecidos en su ley orgánica;</p> <p>VI. Designar al consejero de la Judicatura que corresponda al Poder Judicial, conforme a la facultad reconocida en esta Constitución;</p> <p>VII. Nombrar a los jueces, previa propuesta y dictamen favorable del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica;</p> <p>VIII. Publicar las tesis y la jurisprudencia obligatoria para su cumplimiento por los Poderes públicos y habitantes del Estado;</p> <p>IX. Establecer políticas anuales para que la impartición de justicia se realice de conformidad con los principios de eficiencia, eficacia, prontitud, expedites, completitud, gratuidad y máxima publicidad;</p> <p>X. Formular su proyecto de presupuesto de egresos anual, integrarlo al que le presente el Consejo de la Judicatura para el resto del Poder Judicial y remitirlo al Gobernador para que lo incorpore al presupuesto de egresos correspondiente;</p> <p>XI. Determinar mecanismos para garantizar la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales en el ejercicio de la función judicial;</p> <p>XII. Solicitar al Consejo de la Judicatura expida los reglamentos y acuerdos generales para la debida regulación de su organización, funcionamiento, administración y competencias; y,</p> <p>XIII. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.</p>	<p>Tribunal, o entre los Juzgados de Primera Instancia;</p> <p>V. Nombrar cada tres años a su Presidente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;</p> <p>VI. Designar, a propuesta de su Presidente, un Consejero de la Judicatura de entre los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por un periodo de tres años, conforme a la facultad reconocida en esta Constitución, el cual podrá ser ratificado por única ocasión e igual periodo;</p> <p>VII. Nombrar a los jueces, previa propuesta y dictamen favorable del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;</p> <p>VIII. Nombrar a los jueces, previa propuesta y dictamen favorable del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;</p> <p>IX. Revisar, y en su caso, modificar la competencia de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, de acuerdo con las necesidades de la impartición de justicia, y con la votación calificada de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes;</p> <p>X. Nombrar al personal jurisdiccional y administrativo de confianza del Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>XI. Emitir tesis y establecer jurisprudencia obligatoria para su cumplimiento por los poderes públicos y habitantes del Estado;</p> <p>XII. Solicitar al Consejo de la Judicatura expida los reglamentos y acuerdos generales para la debida regulación de su organización, funcionamiento, administración y competencias; y,</p> <p>XIII. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.</p> <p>XIV. Determinar mecanismos para garantizar la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales en el ejercicio de la función judicial;</p> <p>XV. Aprobar o solicitar al Consejo de la Judicatura expida los reglamentos y acuerdos generales para la debida regulación de su organización, funcionamiento, administración y competencias; y</p> <p>XVI. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III CONSEJO DE LA JUDICATURA SECCIÓN I FINES</p> <p>Artículo 160. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III CONSEJO DE LA JUDICATURA SECCIÓN I FINES</p> <p>Artículo 160. ...</p>

<p>1. ... I. y II. ... 2. Las decisiones del Consejo de la Judicatura deberán ser adoptadas por las dos terceras partes de sus integrantes y podrán ser recurridas de conformidad con los recursos establecidos en su ley orgánica; 3. ... 4. ...</p>	<p>1. ... I. y II. ... 2. Las decisiones del Consejo de la Judicatura deberán ser adoptadas por la mayoría de sus integrantes, teniendo voto de calidad el Presidente en caso de empate, y podrán ser recurridas de conformidad con los recursos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3. ... 4. ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN II INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y COMPETENCIAS</p> <p>Artículo 161. ... I. y II. ... III. Un consejero designado por el Pleno del Tribunal del Estado de Guerrero de entre sus Magistrados; IV. ... V. ... 1. ... 2. El Consejo de la Judicatura contará con los órganos, unidades administrativas y el personal necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica y en su reglamento interior. 3. El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones, en los términos dispuestos en su ley orgánica; y, 4. La ley orgánica y el reglamento interior del Consejo de la Judicatura establecerán disposiciones adicionales con relación a la integración, organización, funcionamiento, procedimientos y de su ámbito competencial.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN II INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y COMPETENCIAS</p> <p>Artículo 161. ... I. y II. ... III. Un consejero designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de entre sus magistrados, a propuesta de su Presidente; IV. ... V. ... 1. ... 2. El Consejo de la Judicatura contará con los órganos, unidades administrativas y el personal necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en su reglamento interior. 3. El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones, en los términos dispuestos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 4. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura establecerán disposiciones adicionales con relación a la integración, organización, funcionamiento, procedimientos y ámbito competencial del mismo.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN II INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y COMPETENCIAS</p> <p>Artículo 163. ... I. ... II. Adscribir, suspender y remover a los Jueces y demás personal jurisdiccional, conforme al procedimiento establecido en su ley orgánica; III. ... IV. Nombrar al personal de confianza y administrativo del Consejo, en los términos previstos en la ley orgánica;</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN II INTEGRACIÓN, NOMBRAMIENTO Y COMPETENCIAS</p> <p>Artículo 163. ... I. ... II. Suspender, destituir e inhabilitar a los jueces y demás personal jurisdiccional, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; III. ... IV. Nombrar y adscribir al personal jurisdiccional, administrativo y de confianza del Poder Judicial del Estado, con excepción del personal</p>

<p>V. Expedir por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal del Estado de Guerrero, acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones o de la función jurisdiccional; VI. a XVI. ... XVII. Las demás que determine la ley de la materia y su reglamento.</p>	<p>jurisdiccional y administrativo de confianza del Tribunal Superior de Justicia; V. Expedir por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general para el adecuado ejercicio de sus funciones o de la función jurisdiccional; VI. a XVI. ... XVII. Las demás que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.</p>
---	---

Los principales cambios en el texto de la **Constitución de Guerrero**, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021 son los siguientes:

- Los cambios que incidieron en la Constitución, en el ámbito del Poder Judicial, se refieren a la **integración, nombramiento y competencia** del sistema Judicial del Estado.
- Se reformó la denominación de la “Ley Orgánica” por el de “Ley Orgánica del Poder Judicial”.
- Adiciona que es facultad del **Consejo de la Judicatura** determinar el número, división en distritos, competencia territorial y especialización por materias, de Salas y Juzgados.

9. HIDALGO

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE HIDALGO ¹¹	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
<p>TÍTULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN III DE LAS SESIONES</p> <p>Artículo 40.- Los Diputados que falten a una Sesión sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Directiva, no tendrán derecho a percibir la dieta correspondiente al día de su inasistencia.</p>	<p>TÍTULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO PRIMERO DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN III DE LAS SESIONES</p> <p>Artículo 40.- Los Diputados que falten a una Sesión del Pleno sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Directiva, o no den aviso previo de su inasistencia a una Sesión de Comisión, no tendrán derecho a percibir la dieta correspondiente al día de su inasistencia.</p>
<p>CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN I DEL GOBERNADOR</p> <p>Artículo 62.- La elección del Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia.</p>	<p>CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN I DEL GOBERNADOR</p> <p>Artículo 62.- La elección del Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia. Los partidos políticos deberán alternar el género en la candidatura para cada periodo electivo.</p>

Los principales cambios en el texto de la **Constitución de Hidalgo**, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, son los siguientes:

- Se incorporaron reformas en el ámbito del Poder Legislativo, relativas a la **inasistencia a sesión** de Comisión por parte de los **Diputados**, la cual, en caso de no dar aviso previo, este no tendrá derecho a percibir la dieta correspondiente.
- Por lo que respecta al ámbito del Poder Ejecutivo, adiciona que, para la elección de Gobernador del Estado, los partidos políticos deberán alternar **el género** en la candidatura para cada periodo electivo.

¹¹ Constitución Política del Estado de Hidalgo, Congreso del Estado de Hidalgo, disponible en: <http://www.congresohidalgo.gob.mx/>, [08/mayo/2022].

10. JALISCO

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE JALISCO ¹²	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO CAPÍTULO II DEL PODER JUDICIAL</p> <p>Artículo 62. ... I. a IX. ... X. Elegir, de entre sus miembros, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; y XI. Las demás que determinen esta Constitución y las leyes.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO CAPÍTULO II DEL PODER JUDICIAL</p> <p>Artículo 62. ... I. a IX. ... X. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de juicios en línea; XI. Elegir, de entre sus miembros, al presidente del Supremo Tribunal de Justicia; y XII. ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO CAPÍTULO II DEL PODER JUDICIAL</p> <p>Artículo 64. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. El Consejo de la Judicatura estará facultado para determinar el número y competencia de los juzgados de primera instancia, menores y de paz, así como para expedir los acuerdos necesarios para el ejercicio adecuado de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley. Las decisiones del Consejo General serán definitivas e inatacables.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO CAPÍTULO II DEL PODER JUDICIAL</p> <p>Artículo 64. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de independencia judicial, honestidad, diligencia, imparcialidad, honradez, veracidad, excelencia profesional, eficiencia, eficacia, honorabilidad, objetividad, legalidad, rectitud, lealtad, celeridad, probidad y competencia. El Consejo de la Judicatura estará facultado para determinar el número y competencia de los juzgados de primera instancia, menores y de paz, así como para expedir los acuerdos necesarios para el ejercicio adecuado de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de juicios en línea. Las decisiones del Consejo General serán definitivas e inatacables.</p>

¹² Constitución Política del Estado de Jalisco, Congreso del Estado de Jalisco, disponible en: <https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/>, [08/mayo/2022].

Los principales cambios en el texto de la **Constitución de Jalisco**, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, son los siguientes:

- Las reformas que se incorporan en el ámbito del Poder Judicial, se refieren a la implementación de **juicios en línea** a cargo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura.
- Por otra parte, se incorporan nuevos principios por los que se regirá la **carrera judicial**.

11. ESTADO DE MEXICO

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MEXICO ¹³	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
<p>TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS</p> <p>Artículo 5.</p> <p>...</p> <p>La Universidad Autónoma del Estado de México es un órgano público descentralizado del Estado de México, contará con</p>	<p>TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS</p> <p>Artículo 5.</p> <p>El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la Ciudad, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho.</p> <p>El derecho a la ciudad se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento.</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado de México y Municipios impartirán y garantizarán la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior en todo el territorio mexiquense. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias; la educación superior lo será en términos de la fracción X del artículo 3° de la Constitución Federal. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.</p> <p>...</p> <p>La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; se encontrará dotada de plena autonomía en su régimen</p>

¹³ Constitución Política del Estado de México, Congreso del Estado de México, disponible en: <http://www.cddiputados.gob.mx/>, (mayo 2022).

<p>personalidad jurídica y patrimonio propios; se encontrará dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académicos, técnicos, de gobierno, administrativos y económicos. Tendrá por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura, conforme a lo dispuesto en la facción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico. Tendrá por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Especial atención tendrá en el cumplimiento de la función social del servicio que ofrece.</p>
<p>Además de impartir la educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos, modalidades y niveles educativos incluyendo la educación inicial, superior e indígena considerados necesarios para el desarrollo nacional; favorecerá políticas públicas para erradicar el analfabetismo en la Entidad. El sistema educativo del Estado contará con escuelas rurales, de artes y oficios y de agricultura, educación indígena y educación para adultos.</p>	<p>Además de impartir la educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos, niveles y modalidades educativas, incluyendo la educación inicial, especial, educación física, artística, educación para adultos e indígena, considerados necesarios para el desarrollo de la nación; favorecerá políticas públicas para erradicar el analfabetismo en la Entidad. El sistema educativo del Estado contará, también, con escuelas rurales, de artes y oficios, de agricultura, educación indígena y educación para adultos. Se considerarán las diferentes modalidades para la educación básica y media superior.</p>
<p>...</p>	<p>El Estado fomentará la Investigación en la Educación. Las medidas para la equidad y la excelencia en la educación estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales. El Estado deberá fomentar el uso y manejo de las Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.</p> <p>...</p>

<p>... I a X. ...</p>	<p>... Toda persona tiene derecho al acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluidos los servicios de banda ancha e internet, conforme a lo dispuesto por el artículo 6, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ... I a X. ...</p>
<p>TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS Artículo 19. Los recursos cuya captación y administración corresponda a las autoridades, se aplicarán adecuadamente en la atención y solución de las necesidades de los habitantes, para lo cual las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, estarán orientados a la asignación prudente de tales recursos, considerando criterios de proporcionalidad y equidad en la distribución de cargas y de los beneficios respectivos entre los habitantes.</p>	<p>TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS Artículo 19. Los recursos cuya captación y administración corresponda a las autoridades, se aplicarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, en la atención y solución de las necesidades de los habitantes, para lo cual las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, estarán orientados a la asignación prudente de tales recursos, considerando criterios de proporcionalidad y equidad en la distribución de cargas y de los beneficios respectivos entre los habitantes.</p>
<p>CAPITULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA Artículo 46. La Legislatura del Estado de México se reunirá en sesiones ordinarias tres veces al año, iniciando el primer periodo el 5 de septiembre y concluyendo, a más tardar el 18 de diciembre; el segundo iniciará el 1° de marzo y no podrá prolongarse más allá del 30 de abril; y el tercero iniciará el 20 de julio, sin que pueda prolongarse más allá del 15 de agosto. </p>	<p>CAPITULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA Artículo 46. La Legislatura del Estado de México se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año, iniciando el primer periodo el 5 de septiembre y concluyendo, a más tardar el 18 de diciembre; el segundo iniciará el 31 de enero y no podrá prolongarse más allá del 15 de mayo. </p>
<p>CAPITULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA Artículo 51. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:</p>	<p>CAPITULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA Artículo 51. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:</p>

<p>I. a V. ... VI. A la Comisión de Derechos. VII. A la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en materia de su competencia. </p>	<p>I. a V. ... VI. A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos. VII. A la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en materia de su competencia. VIII. Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en las materias de su competencia. </p>
<p style="text-align: center;">SECCION TERCERA</p> <p>DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Artículo 86 Bis. La Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución. ...</p>	<p style="text-align: center;">SECCION TERCERA</p> <p>DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Artículo 86 Bis. La Seguridad Pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS</p> <p>Artículo 125. ... I. a II. ... III. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS</p> <p>Artículo 125. ... I. a II. ... III. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO</p>

DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS	DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS
<p>Artículo 129. Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.</p> <p>Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, proceso en que los que se privilegiaría el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías. Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos. Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.</p> <p>Las personas servidoras públicas del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y en cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá</p>	<p>Artículo 129. Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.</p> <p>Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.</p> <p>Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia, honradez y transparencia, que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.</p> <p>Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.</p> <p>Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno.</p>

tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.	Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.
--	---

Los principales cambios en el texto de la **Constitución del Estado de México**, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, son los siguientes:

- En materia educativa, se adiciona, que el Estado además de impartir educación básica, promoverá y atenderá todos los tipos, niveles y modalidades educativas, incluyendo la **educación inicial, especial, educación física, artística, educación para adultos e indígena**.
- Incorpora que serán fines de la seguridad pública salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del **orden público y la paz social**.
- En el ámbito del Poder Legislativo, particularmente respecto al **derecho de presentar leyes**, se adiciona que también le corresponderá al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Se preciso con las reformas, que el **segundo periodo de sesiones**, iniciará el 31 de enero y no podrá prolongarse más allá del 15 de mayo.
- Se adecua la denominación de la “Comisión de Derechos” por la de “Comisión de Derechos Humanos del Estado de México” respectivamente.

12. NAYARIT

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE NAYARIT ¹⁴	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
<p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO CAPITULO III DE LOS HABITANTES</p> <p>ARTÍCULO 7. ... I. a VI. ... VII. La libertad de trabajar y disponer de los productos del trabajo, de acuerdo con las prescripciones que establecen las leyes relativas. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función conciliadora de las relaciones entre los patrones y los trabajadores estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, un organismo público descentralizado, el cual contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Se integrará de manera tripartita, por un Titular que será designado por el Congreso del Estado, el cual deberá contar con conocimientos en materia laboral, mediante una terna propuesta por el Gobernador del Estado; un representante del sector obrero; y un representante del sector patronal. El proceso de designación de dichos cargos se hará de conformidad a lo dispuesto en la ley de la materia.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO PRIMERO CAPITULO III DE LOS HABITANTES</p> <p>ARTÍCULO 7. ... I. a VI. ... VII. La libertad de trabajar y disponer de los productos del trabajo, de acuerdo con las prescripciones que establecen las leyes relativas. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 123, apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función conciliadora de las relaciones entre los patrones y los trabajadores estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, organismo público descentralizado que contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. La conciliación que imparta deberá ajustarse al procedimiento contemplado en la Ley. Contará con un Órgano de Gobierno y una estructura administrativa que salvaguarde el ejercicio pleno de la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, cuya integración y funcionamiento se establecerán en su correspondiente Ley Orgánica. Para la designación del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso del Estado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador. En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Estatal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si</p>

¹⁴ Constitución Política del Estado de Nayarit, Congreso del Estado de Nayarit, disponible en: <http://www.congresonayarit.mx/>, [08/mayo/2022].

<p>VIII. a XI. ... XII. ... A. a H. ... XIII. Los derechos sociales que a continuación se enuncian: 1. a 3. ... 4. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. a) El Estado y los Municipios están obligados a impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, y los padres de familia o tutores a enviar a sus hijos para que la reciban. b) La educación que se imparta será integral, gratuita, laica, científica, democrática y fortalecerá la identidad nacional y local, impulsará la formación de valores y promoverá el desarrollo humano.</p>	<p>esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador. (El texto tachado se declaró su invalidez por sentencia de la SCJN derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 57/2021, notificada el día 2 de diciembre de 2021, fecha en que surte sus efectos) El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. El titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título Octavo de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Centro y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.</p> <p>VIII. a XI. ... XII. ... A. a H. ... XIII. Los derechos sociales que a continuación se enuncian: 1. a 3. ... 4. Toda persona tiene derecho a recibir educación. a) El Estado y los Municipios están obligados a impartir y garantizar la educación básica, media superior y superior, y los padres de familia o tutores a enviar a sus hijos para que la reciban. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación superior será obligatoria en términos de la fracción X del artículo 3o de la Constitución Federal. b) La educación que se imparta será obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. Fortalecerá la identidad nacional y local, impulsará la formación de valores y promoverá el desarrollo humano, además, se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad</p>
--	---

<p>c) Corresponde al estado fortalecer y promover la educación inicial y superior.</p> <p>d) En los planes y programas oficiales se promoverá la incorporación de contenidos regionales para difundir la cultura nacional y local así como la educación bilingüe e intercultural de los grupos étnicos de la entidad permitiendo el combate al rezago educativo.</p> <p>e) Los alumnos de todos los niveles de educación impartida por el estado y los municipios tendrán derecho a un sistema de becas en los términos que disponga la ley.</p> <p>f) El estado reconoce la ciencia y la tecnología, como bases fundamentales del desarrollo estatal. Toda persona tiene derecho al conocimiento científico y tecnológico, así como al respeto de su diversidad cultural y a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad.</p>	<p>internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.</p> <p>c) Corresponde al estado fortalecer y promover la educación inicial y superior.</p> <p>d) Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, se incluirán en ellos el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente. Se incluirán contenidos regionales para difundir la cultura nacional y local así como la educación bilingüe e intercultural de los grupos étnicos de la entidad permitiendo el combate al rezago educativo.</p> <p>e) El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además, será democrático, nacional, contribuirá a la mejor convivencia humana, equitativo, inclusivo, intercultural, integral, y de excelencia, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>f) En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.</p> <p>Los alumnos de todos los niveles de educación impartida por el estado y los municipios tendrán derecho a un sistema de becas en los términos que disponga la ley.</p> <p>En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.</p> <p>g) El estado reconoce la ciencia y la tecnología, como bases fundamentales del desarrollo estatal. Toda persona tiene derecho al conocimiento científico y tecnológico, así como al respeto de su diversidad cultural y a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el</p>
--	--

<p>5. a 11. ... XIV. a XVI. ... XVII. ... 1. a 10. ... XVIII. ... XIX. ...</p>	<p>fortalecimiento y difusión de nuestra cultura. d) En los planes y programas oficiales se promoverá la incorporación de contenidos regionales para difundir la cultura nacional y local así como la educación bilingüe e intercultural de los grupos étnicos de la entidad permitiendo el combate al rezago educativo. e) Los alumnos de todos los niveles de educación impartida por el estado y los municipios tendrán derecho a un sistema de becas en los términos que disponga la ley. f) El estado reconoce la ciencia y la tecnología, como bases fundamentales del desarrollo estatal. Toda persona tiene derecho al conocimiento científico y tecnológico, así como al respeto de su diversidad cultural y a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad. 5. a 11. ... XIV. a XVI. ... XVII. ... 1. a 10. ... XVIII. ... XIX. ...</p>
<p>TITULO PRIMERO CAPITULO III DE LOS HABITANTES</p> <p>ARTÍCULO 9. ... I. a II. ... III. Recibir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior haciendo que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas en la forma prevenida por las Leyes y conforme a los planes y programas que de acuerdo con ellas se expidan. IV. ...</p>	<p>TITULO PRIMERO CAPITULO III DE LOS HABITANTES</p> <p>ARTÍCULO 9. ... I. a II. ... III. Recibir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior haciendo que sus hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas públicas o privadas en la forma prevenida por las Leyes y conforme a los planes y programas que de acuerdo con ellas se expidan, y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo. IV. ...</p>
<p>TITULO TERCERO CAPITULO II DE LA INSTALACIÓN, DURACIÓN Y LABORES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 36. La Legislatura del Estado celebrará anualmente dos períodos ordinarios de sesiones: uno que contará desde el 18 de agosto hasta el 17 de diciembre y,</p>	<p>TITULO TERCERO CAPITULO II DE LA INSTALACIÓN, DURACIÓN Y LABORES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 36. La Legislatura del Estado celebrará anualmente dos períodos ordinarios de sesiones: uno que contará desde el 18 de agosto hasta el 17 de diciembre y, previa aprobación, podrá prorrogarse hasta el día 30 del mismo mes; y otro que comenzará el 18 de febrero terminando el 17 de mayo, pudiendo</p>

<p>previa aprobación, podrá prorrogarse hasta el día 30 del mismo mes; y otro que comenzará el 18 de febrero terminando el 17 de mayo, pudiendo también, previa aprobación, prorrogarse hasta el día 30 del mismo mes. En los recesos del Congreso podrán verificarse períodos extraordinarios de sesiones por el tiempo y objeto que así lo exija la importancia de los asuntos, en los términos de las convocatorias respectivas.</p>	<p>también, previa aprobación, prorrogarse hasta el día 30 del mismo mes. En los recesos del Congreso podrán verificarse períodos extraordinarios de sesiones por el tiempo y objeto que así lo exija la importancia de los asuntos, en los términos de las convocatorias respectivas. Cuando exista un desastre natural, contingencia ambiental o de salud, o cualquier otra situación que ponga en riesgo la celebración de las sesiones presenciales en el recinto legislativo, el Congreso del Estado podrá celebrar y desahogar, mediante la autorización correspondiente, sesiones del Pleno y reuniones de trabajo de las comisiones de manera virtual, utilizando las tecnologías de la información y comunicación a distancia, la celebración de dichas sesiones y reuniones serán válidas cumpliendo con los requisitos previstos en la legislación interna.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 47. Son atribuciones de la Legislatura: I. ... II. ... a) a h). ... III. a XII. ... III. <u>Elegir quien deba sustituir al Gobernador en sus faltas.</u> XIV. Autorizar al Ejecutivo para gravar, enajenar y ceder los bienes del Estado, así como contraer obligaciones a nombre del mismo. XV. a XXXIX. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 47. Son atribuciones de la Legislatura: I. ... II. ... a) a h). ... III. a XII. ... XIII. <u>Designar al Gobernador interino o sustituto según corresponda.</u> XIV. Autorizar al Ejecutivo para gravar, enajenar, otorgar en comodato y ceder los bienes inmuebles del Estado, así como contraer obligaciones a nombre del mismo. XV. a XXXIX. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO CAPITULO V DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE</p> <p>ARTÍCULO 60. ... I. ... II. <u>Nombrar al Gobernador provisional que deba sustituir al que esté en funciones.</u> III. a VIII. ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO CAPITULO V DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE</p> <p>ARTÍCULO 60. ... I. ... II. <u>Convocar a periodo extraordinario de sesiones para la designación del Gobernador interino o sustituto, según corresponda.</u> III. a VIII. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO CAPITULO I DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 64. En las faltas absolutas del Gobernador procederá a nueva elección y el que resulte electo, tomará</p>	<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO CAPITULO I DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 64. En caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida durante los tres primeros años de su ejercicio, la Legislatura constituida en Colegio Electoral nombrará a un Gobernador interino, quien ejercerá sus funciones hasta que tome</p>

<p>posesión de su cargo luego que se haga la declaratoria correspondiente. En las faltas temporales y en las absolutas, mientras se verifica la elección y se presente el nuevo electo, entrará en el ejercicio del Poder Ejecutivo interinamente, el ciudadano a quien designe el Congreso en escrutinio secreto y por mayoría absoluta. Si la falta absoluta del Gobernador ocurriera en los tres últimos años del período constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias, sino que asumirá el Poder Ejecutivo la persona que designe la Legislatura.</p>	<p>posesión el Gobernador que resulte electo. Una vez que se haya realizado dicha designación, la misma Legislatura deberá convocar a elecciones extraordinarias en los términos de la ley correspondiente. Si la falta absoluta del Gobernador ocurriera en los tres últimos años del período constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias, sino que asumirá el Poder Ejecutivo el Gobernador sustituto que nombre la Legislatura constituida en Colegio Electoral, quien ejercerá sus funciones hasta la terminación del periodo. Para el nombramiento de Gobernador interino o sustituto no será aplicable lo establecido en la fracción III del artículo 62 de esta Constitución. En las faltas temporales y en las absolutas, en tanto se nombra al Gobernador interino y se verifica la elección y se presente el nuevo electo o en su caso se nombre al sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, entrará en el ejercicio del Poder Ejecutivo provisionalmente, la persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado. Quien ocupe provisionalmente la gubernatura no podrá remover o designar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública sin autorización previa del Congreso del Estado. Asimismo, entregará al Congreso del Estado un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO CAPITULO I DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 66. Si al comenzar el período Constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha ni declarada el 18 de septiembre, cesará sin embargo, el Gobernador cuyo período hubiere terminado, entonces, como en las faltas repentinas, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo con el carácter de interino, el ciudadano que la Legislatura designe si ésta estuviere en funciones, en caso contrario lo designará la Diputación Permanente en los términos establecidos en esta misma Constitución.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO CAPITULO I DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>ARTÍCULO 66. Si al comenzar el período Constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha ni declarada el 18 de septiembre, cesará sin embargo, el Gobernador cuyo período hubiere terminado, entonces, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo con el carácter de gobernador interino, el ciudadano que la Legislatura designe, <i>mientras se realiza la elección correspondiente, en los términos previstos para la ausencia absoluta del Gobernador dentro de los tres primeros años de ejercicio constitucional que establece esta Constitución.</i></p>
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO CAPITULO I DEL PODER JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULO 85. ... 1. a 4. ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO CAPITULO I DEL PODER JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULO 85. ... 1. a 4. ...</p>

<p>5. El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien a su vez lo será del Consejo; un Magistrado electo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección hasta en una ocasión; un Juez de Primera Instancia electo por el Consejo de la Judicatura por un periodo de cuatro años, mediante procedimiento de insaculación y en sesión pública, de entre quienes se registren en la convocatoria; un Consejero nombrado por el Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Gobierno, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión; y un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>6. y 7. ...</p>	<p>5. El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia quien a su vez lo será del Consejo; un Magistrado electo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien durará en su encargo dos años con posibilidad de reelección hasta en una ocasión; un Juez de Primera Instancia electo por el Consejo de la Judicatura por un periodo de cuatro años, mediante procedimiento de insaculación y en sesión pública, de entre quienes se registren en la convocatoria; un Consejero nombrado por el Congreso del Estado a propuesta de la Comisión de Gobierno, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión; y un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal. En el caso del consejero nombrado por el Congreso del Estado, se designará a un suplente al momento de la elección del consejero propietario.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>6. y 7. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO CAPITULO I DEL PODER JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULO 91. ... I. ... a) a e) ...</p> <p>Lo anterior, siempre que tales controversias no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución General de la República. Las controversias tendrán por objeto resolver si la disposición general, el acto o actos impugnados son conformes o contrarios a esta Constitución, y declarar su validez o invalidez. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales y la resolución de la Sala Constitucional las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos</p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO CAPITULO I DEL PODER JUDICIAL</p> <p>ARTÍCULO 91. ... I. ... a) a e) ... f) Un órgano de relevancia constitucional y el Poder Legislativo o Ejecutivo, o contra uno o más órganos autónomos o uno o más municipios. Las controversias suscitadas por la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, no procederán contra actos u omisiones del Congreso del Estado.</p> <p>Lo anterior, siempre que tales controversias no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 105, fracción I, de la Constitución General de la República. Las controversias tendrán por objeto resolver si la disposición general, el acto o actos impugnados son conformes o contrarios a esta Constitución, y declarar su validez o invalidez. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales y la resolución de la Sala Constitucional las declare invalidas, dicha resolución tendrá</p>

<p>generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos cuatro votos. En los demás casos la resolución tendrá efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. II. ... a) a d) ... III. ... IV. ... V. ... a) a d) ... VI. DEROGADA VII. ... VIII. ...</p>	<p>efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos cuatro votos. En los demás casos la resolución tendrá efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. II. ... a) a d) ... III. ... IV. ... V. ... a) a d) ... VI.- DEROGADA VII. ... VIII. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO CAPÍTULO V DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA</p> <p>ARTÍCULO 104. El Tribunal de Justicia Administrativa se compondrá por cinco Magistrados Numerarios y funcionará en Pleno o en Salas, Colegiadas y Unitarias. Desarrollará sus funciones en una Sala Colegiada Administrativa integrada por tres Magistrados Numerarios y un Supernumerario; y por dos Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, integradas por un Magistrado Numerario y un Magistrado Supernumerario para ambas. Los Magistrados Supernumerarios durarán en su cargo diez años, los cuales podrán ser designados de entre las ternas que para Magistrados Numerarios envíe el Gobernador del Estado; y suplirán las faltas de los Magistrados Numerarios en los términos que determine la ley aplicable. Si la falta fuere definitiva, entrará provisionalmente en funciones el Magistrado Supernumerario que corresponda, situación que se hará del conocimiento del Gobernador y del Congreso o Diputación Permanente para proceder a la designación de un Magistrado</p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO CAPÍTULO V DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA</p> <p>ARTÍCULO 104. El Tribunal de Justicia Administrativa se compondrá por siete Magistrados Numerarios y funcionará en Pleno, así como en dos Salas Colegiadas Administrativas integradas por tres Magistrados Numerarios cada una y por una Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas. El Pleno podrá habilitar magistrados de las Salas Colegiadas para conocer, de forma unitaria, de las responsabilidades administrativas. Se podrán nombrar hasta tres magistrados supernumerarios y durarán en su cargo diez años, los cuales podrán ser designados de entre las ternas que para Magistrados Numerarios envíe el Gobernador del Estado; y suplirán las faltas de los Magistrados Numerarios en los términos que determine la ley aplicable. Si la falta fuere definitiva, entrará provisionalmente en funciones el Magistrado Supernumerario que corresponda, situación que se hará del conocimiento del Gobernador y del Congreso o Diputación Permanente para proceder a la designación de un Magistrado Numerario por el periodo restante, de conformidad a lo previsto por el artículo 105 de esta Constitución, sin exceder del término de sesenta días entre la ausencia y la designación. No podrá entrar en funciones el magistrado supernumerario que con posterioridad a su nombramiento, haya sido vinculado a proceso por hechos que constituyan delitos cometidos por servidores públicos, ni aquellos que cuenten con una medida cautelar vigente de suspensión provisional en procedimiento de responsabilidad</p>

<p>Numerario por el periodo restante, de conformidad a lo previsto por el artículo 105 de esta Constitución, sin exceder del término de sesenta días entre la ausencia y la designación.</p>	<p>administrativa, o esté inhabilitado para ejercer el servicio público, cualquiera que sea la vía de responsabilidad en que se decrete</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 121. La Auditoría Superior del Estado, órgano especializado en materia de fiscalización del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>...</p> <p>Apartado A. ...</p> <p>I. Fiscalizar los ingresos, egresos y deuda, las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Estatal respecto a empréstitos de los Municipios, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del estado, de los municipios, órganos autónomos, y demás entes públicos estatales y municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes de desarrollo estatal y municipales, y en los programas gubernamentales que deriven de éstos, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley; también fiscalizará en los términos que establezca la ley, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>Apartado B. ...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO SEGUNDO</p> <p style="text-align: center;">DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 121. La Auditoría Superior del Estado, es un órgano de relevancia constitucional especializado en materia de fiscalización del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</p> <p>...</p> <p>Apartado A. ...</p> <p>I. Fiscalizar los ingresos, egresos y deuda, las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Estatal respecto a empréstitos de los Municipios, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del estado, de los municipios, órganos autónomos, y demás entes públicos estatales y municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes de desarrollo estatal y municipales, y en los programas gubernamentales que deriven de estos, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>Apartado B. ...</p> <p>...</p>
TITULO DECIMO	TITULO DECIMO

CAPITULO UNICO PREVENCIONES GENERALES	CAPITULO UNICO PREVENCIONES GENERALES
<p>ARTÍCULO 134. Corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo para garantizar que sea estratégico, integral y con una visión al menos de veinticinco años, que fortalezca su economía, su régimen democrático, el empleo y una más justa distribución del ingreso; permitiendo el ejercicio de las libertades y la dignidad del hombre, en el marco de los mandatos que prescribe la Constitución General de la República, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 134. Corresponde al Gobierno del Estado la rectoría del desarrollo para garantizar que sea integral y con una visión al menos de veinticinco años que fortalezca su economía, su régimen democrático, la igualdad de hombres y mujeres, el empleo y una más justa distribución del ingreso, en el que concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado; permitiendo el ejercicio de las libertades y la dignidad del ser humano, en el marco de los mandatos que prescribe la Constitución General de la República, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.</p> <p>...</p> <p>I. a VII. ...</p>

Los principales cambios en el texto de la **Constitución de Nayarit**, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, son los siguientes:

- En materia de **educación especial**, incorporó que los planes y programas de estudio, además de tener una perspectiva de género y orientación integral, deberán incluir el conocimiento de las ciencias y humanidades; la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literatura, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de los estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, además de incluir contenidos regionales así como la educación bilingüe e intercultural.
- En relación a la **ciencia y tecnología**, adicionó que toda persona tiene derecho al conocimiento científico y tecnológico, así como al respeto de su diversidad cultural y a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.
- Enuncia la **responsabilidad del ciudadano**, de hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años reciban educación militar.
- Se incorpora que, en las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario.

- Respecto a las **sesiones virtuales**, el Congreso del Estado enuncia que podrá celebrar y desahogar, mediante la autorización correspondiente, sesiones del Pleno y reuniones de trabajo de las comisiones de manera virtual, utilizando las tecnologías de la información y comunicación a distancia, la celebración de dichas sesiones y reuniones serán válidas cumpliendo con los requisitos previstos en la legislación interna.
- En el ámbito del Poder Judicial, se incorporan nuevas instituciones y procedimientos al **sistema de justicia**.

13. NUEVO LEON

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE NUEVO LEON ¹⁵	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
<p style="text-align: center;">TITULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Art. 1. El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario. ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Art. 1. El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia, el Estado emitirá las leyes necesarias para garantizar su protección, así como los servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural, y económico atendiendo a lo establecido en la Constitución y Tratados Internacionales. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Art. 3. <u>La enseñanza es libre; pero será laica la que se imparta en los establecimientos oficiales de educación.</u> <u>Las escuelas particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia e inspección oficiales.</u> <u>El Estado impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, al efecto el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera</u></p>	<p style="text-align: center;">TITULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Art. 3. Toda persona tiene derecho a la educación; el Estado y los municipios impartirán y garantizarán la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, dicha educación será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, en términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado y los municipios concientizar sobre su importancia. La educación superior será</p>

¹⁵ Constitución Política del Estado de Nuevo León, Congreso del Estado de Nuevo León, disponible en: <http://www.hcnl.gob.mx/>, [08/mayo/2022].

<p><u>que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.</u> <u>La educación que imparta el Estado, será de calidad con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos, gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos, la conciencia de la solidaridad internacional en la Independencia y en la justicia. Así mismo, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.</u> <u>Además de impartir la educación básica y media superior obligatoria, el Estado promoverá y atenderá la educación inicial y la educación superior, así como todos los tipos y modalidades educativas necesarias para el desarrollo del individuo, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.</u> <u>Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las Leyes de la materia.</u> <u>Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.</u> </p>	<p>obligatoria en términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado establecerá políticas públicas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad en los términos que la Ley señale.</p> <p>La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fortalecer el aprecio y respeto a la naturaleza. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de la paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.</p> <p>El Estado y los municipios priorizarán el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.</p> <p>Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica y garantizará el acceso abierto a la información que deriva de ella, para lo cual deberá proveer de recursos y estímulos suficientes.</p> <p>Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la Ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO II DEL ESTADO EN GENERAL, FORMA DE GOBIERNO, NUEVOLEONESES Y CIUDADANOS Art. 34. Son obligaciones de los nuevoleonenses: I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar,</p>	<p style="text-align: center;">TITULO II DEL ESTADO EN GENERAL, FORMA DE GOBIERNO, NUEVOLEONESES Y CIUDADANOS Art. 34. Son obligaciones de los nuevoleonenses: I. Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas para recibir educación obligatoria y, en su</p>

<p><u>primaria, secundaria, media superior y reciban la militar en los términos que establezca la Ley;</u> II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar; III. Alistarse y servir en <u>la Guardia Nacional</u> conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria y del Estado, así como la tranquilidad y el orden interiores. IV. y V. ...</p>	<p>caso, reciban la militar, en los términos que establezca la Ley, así como participar en su proceso educativo, a revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo; II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar; III. Alistarse y servir en los cuerpos de reserva conforme a la Ley Orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria y del Estado, así como la tranquilidad y el orden interiores. IV. y V. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO IV DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>Art. 57. Durante la primera quincena del mes de octubre concurrirá al Congreso el Gobernador, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, para que en Sesión Solemne, a la que convocará el propio Congreso, el Ejecutivo presente por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la Administración Pública. El Presidente del Congreso del Estado dará respuesta en términos generales al informe que rinda el Gobernador. En el año de la elección del Titular del Poder Ejecutivo, el informe deberá presentarse dentro de los diez días anteriores al 4 de octubre.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO IV DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>Art. 57. Durante la primera quincena del mes de octubre asistirá invariablemente al Congreso el Gobernador, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y en Sesión Solemne, a la que convocará el propio Congreso, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la Administración Pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. El Presidente del Congreso del Estado dará respuesta en términos generales al informe que rinda el Gobernador. En el año de la elección del Titular del Poder Ejecutivo, el informe deberá presentarse dentro los diez días anteriores al 4 de octubre.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO V DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Art. 85. Al Ejecutivo corresponde: I. a XII. ... XIII. Como Jefe nato de <u>la Guardia Nacional</u> y de las demás fuerzas del Estado, cuidar de su instrucción con arreglo a las leyes y de que se use de ellas conforme al objeto de su institución; XIV. a XXVIII. ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO V DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Art. 85. Al Ejecutivo corresponde: I. a XII ... XIII. Como Jefe nato de los cuerpos de reserva y demás fuerzas del Estado, cuidar de su instrucción con arreglo a las leyes y de que se use de ellas conforme al objeto de su institución; XIV. a XXVIII. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO V DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Art. 86. No puede el Gobernador: I. a IV. ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO V DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Art. 86. No puede el Gobernador: I. a IV. ...</p>

V. Mandar **inmediata** y personalmente, en campaña, la **Guardia Nacional** y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

V. Mandar **inmediatamente** y personalmente, en campaña, **a los cuerpos de reserva** y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

Los principales cambios en el texto de la **Constitución de Nuevo León**, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, son los siguientes:

- Respecto a la Institución de la Familia, incorpora que el Estado tiene la obligación de protegerla, así como de brindar los servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural, y económico.
- Se adicionan amplias disposiciones relativas al derecho de toda persona a la educación, así como la obligación del ciudadano de hacer que sus hijos o menores de edad reciban educación militar.
- Se reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. Además de que el Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica y garantizará el acceso abierto a la información que deriva de ella, para lo cual deberá proveer de recursos y estímulos suficientes.
- Adecua la denominación de “Guardia Nacional” por “Cuerpos de Reserva”.

14. OAXACA

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE OAXACA ¹⁶	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
<p>TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 1. Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos. Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos.</p>	<p>TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 1. Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos. Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos. Cuando exista alguna contradicción o conflicto en la aplicación de dos o más derechos humanos, el juzgador o autoridad respectiva aplicarán la ponderación, razonable, fundada, idónea y atendiendo a las necesidades de cada caso. Todas las personas tienen derecho al respeto y protección de la dignidad humana y las autoridades del Estado deberán garantizar su observancia, conforme al ámbito de sus respectivas competencias.</p>
<p>TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 2. ... Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden reservadas para el Estado. ...</p>	<p>TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 2. ... Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorgan expresamente a la Federación, se entienden reservadas para el Estado de Oaxaca en el ámbito de su competencia. ...</p>

¹⁶ Constitución Política del Estado de Oaxaca, Congreso del Estado de Oaxaca, disponible en: <http://docs64.congresoaxaca.gob.mx/>, [08/mayo/2022].

<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 3. No podrán ser encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos operarios y demás empleados del establecimiento en que se haya impreso el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos. <u>El Estado garantizará y fomentará el derecho de acceso a las tecnologías de la información.</u> El Estado garantizará a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas el derecho a la libertad de expresión y a recibir información pública de oficio. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. a VIII. ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 3. No podrán ser encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos operarios y demás empleados del establecimiento en que se haya impreso el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos. El acceso a la ciencia y al adelanto tecnológico es un derecho común, así como un componente primordial del bienestar individual y social. Cualquier ciudadana y ciudadano tiene derecho al acceso, manejo y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, de igual forma tienen derecho a gozar de los beneficios y al libre desarrollo de las transformaciones en apego a la ley. El Estado garantizará a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas el derecho a la libertad de expresión y a recibir información pública de oficio. El Estado reconoce, promoverá e incentivará las prácticas de transparencia comunitaria. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. a VIII. ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 11. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 11. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Las partes tendrán el derecho de solicitar a su costa la expedición de copias simples de actuaciones judiciales, lo que podrá solicitarse y acordarse verbalmente, asentándose razón de su entrega.</p>

TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS	TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS
<p>Artículo 12. En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local. En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. <u>Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural.</u> Los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo o preferencia sexual, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social. El Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos; incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su</p>	<p>Artículo 12. En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local. La Ley garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de Salud, con el objeto de garantizar la atención integral a la población oaxaqueña que no cuenta con seguridad social. En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. La vida es un derecho inherente a toda persona, los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, preferencia sexual, identidad de género, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social. El Estado y los municipios promoverán normas, políticas y acciones para alcanzar igualdad entre las personas, en todos los ámbitos incorporarán la perspectiva de género en programas y capacitarán a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias de gobierno de los distintos niveles. Todas las personas serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley. El patrimonio familiar es inalienable, imprescriptible e inembargable.</p>

<p>obligatoria aplicación en todas las instancias de Gobierno de los distintos niveles. Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley. El patrimonio familiar es inalienable, imprescriptible e inembargable. Las niñas y los niños nacidos en el matrimonio o fuera de él tienen derecho a igual protección. <u>La ley posibilitará la investigación de la paternidad.</u> ... El Estado otorgará y promoverá facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Toda medida o disposición protectoras de la familia y la niñez son de orden público. Asimismo, promoverá la organización de las mujeres para sus actividades productivas. Es obligación del hombre y de la mujer asumir su paternidad o maternidad responsable con todos y cada uno de los hijos que procreen. ... a) y b). ... c) A que se le proteja con medidas de seguridad o que garantice, en su caso, su readaptación social. d) y e) ... A no ser separado del hogar, sino en los casos excepcionales que las leyes secundarias determinen. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. El Estado garantizará su cumplimiento y promoverá el derecho a la creación y formación artística; la diversidad cultural de los individuos,</p>	<p>Las niñas, los niños y adolescentes nacidos en el matrimonio o fuera de él tienen derecho a igual protección. ... El Estado otorgará y promoverá facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Toda medida o disposición protectoras de la familia y la niñez son de orden público. Asimismo, promoverá la organización de las mujeres para sus actividades productivas. Es obligación del hombre y de la mujer asumir su paternidad o maternidad responsable con todos y cada uno de los hijos que procreen. Las mujeres y hombres trabajadores gozarán de la licencia de maternidad o paternidad obligatoria por el nacimiento de sus hijos, hijas o por la adopción de un infante, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, con goce de sueldo. ... a) y b) ... c) A que se le proteja con las medidas de seguridad o que se garantice, en su caso, su reinserción y la reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. d) y e) ... f) Ser escuchado en los procesos jurisdiccionales o administrativos. Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. El Estado garantizará su cumplimiento y promoverá el derecho a la creación y formación artística; la diversidad cultural de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; la vinculación entre cultura y desarrollo sustentable; y la difusión y protección del patrimonio cultural, fomentando la participación social. Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua, abatir los niveles de</p>
--	---

<p>comunidades y pueblos; la vinculación entre cultura y desarrollo sustentable; y la difusión y protección del patrimonio cultural, fomentando la participación social.</p> <p>Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua, abatir los niveles de contaminación, las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en arroyos, ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo. El estado procurará los mecanismos para construir y coadyuvar con el mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales en los Municipios.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Estado de Oaxaca y los Municipios garantizarán que los desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Toda persona dentro del territorio del Estado, tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por las leyes. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del progreso científico de sus aplicaciones, en los términos que establezca la ley.</p> <p>A. ...</p> <p>...</p> <p>a) a d) ...</p>	<p>contaminación, las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en arroyos, ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo. El estado procurará los mecanismos para construir y coadyuvar con el mantenimiento de plantas de tratamiento de aguas residuales en los Municipios; los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas gozarán de la disponibilidad del agua.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Estado de Oaxaca y los Municipios garantizarán que los desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación. Esta Constitución reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas de operar sus propios sistemas comunitarios de agua y saneamiento, a través de sus propias instituciones y formas de gobierno; por lo que el Estado podrá otorgar los recursos necesarios para garantizar la operación de dichos sistemas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho a vivir dentro del territorio del Estado en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza, para su desarrollo, salud y bienestar y disfrutar de manera responsable de la biodiversidad que en él se encuentra. El daño y deterioro a la naturaleza, medio ambiente y a su biodiversidad generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por las leyes; por lo que se considera un deber ético de toda persona el respetarlos.</p> <p>La naturaleza, el medio ambiente y su biodiversidad, son sujetos de derechos y tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. El estado garantizará los derechos de la naturaleza, a ser respetado, preservado, protegido y restaurado íntegramente. Se considera deber ético de toda persona el respetar la naturaleza, y</p> <p>Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del progreso científico de sus aplicaciones, en los términos que establezca la ley.</p> <p>A. ...</p> <p>...</p> <p>a) a d) ...</p>
---	--

<p>f) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en estado de abandono y los que hayan sido objeto de maltrato.</p>	<p>e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en estado de abandono y los que hayan sido objeto de maltrato. Toda persona tiene derecho a la buena administración, a la adopción de medidas destinadas a la correcta organización de los bienes y servicios públicos, a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad, eficacia y eficiencia. El Estado garantizará su cumplimiento a través de la ley respectiva.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 16. Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este defecto, el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia. La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas y al Pueblo y comunidades afromexicanas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el Estado tiene la</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 16. Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este defecto, el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia. La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado, protegiendo la propiedad intelectual colectiva y los elementos que la conforman. Así mismo, los protegerá contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición mediante programas de alimentación, en especial para la población vulnerable.</p>

<p>obligación de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional. Se reconoce a las lenguas indígenas de los pueblos, comunidades indígenas y afro mexicanas del Estado de Oaxaca como patrimonio cultural intangible del mismo, por lo que las autoridades del propio Estado deberán proveer lo necesario para su preservación, enseñanza y difusión.</p>	<p>Se reconoce a las lenguas indígenas de los pueblos, comunidades indígenas y afro mexicanas del Estado de Oaxaca como patrimonio cultural intangible del mismo, por lo que las autoridades del propio Estado deberán proveer lo necesario para su preservación, enseñanza y difusión. Se reconoce a los protocolos bioculturales en sus modalidades de comunitario, micro regional, regional y estatal como elementos que contienen el derecho consuetudinario, recuperación de la memoria histórica, reconocimiento del patrimonio biocultural, natural y cultural, así como herramientas jurídicas que permitirán fortalecer el ejercicio pleno y efectivo de los derechos bioculturales de las comunidades indígenas, locales y el pueblo afro mexicano de Oaxaca, así como las bases para relaciones constructivas y respetuosas entre dichas comunidades y actores externos, siempre y cuando estas no contravengan a la legislación estatal, nacional o internacional de la que el Estado Mexicano forma parte. Se reconoce a la contraloría comunitaria, consejo de vigilancia o mecanismo legitimado de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas del estado de Oaxaca, como entes de consulta y revisión del ejercicio de recursos públicos en sus localidades y municipios.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 19. ... Toda persona es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria. Nadie podrá utilizar actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo electoral o de propaganda política o electoral. ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 19. ... Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujeta a la Ley reglamentaria. Nadie podrá utilizar actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo electoral o de propaganda política o electoral. ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 21.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 21.</p>

<p>La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.</p> <p>La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Los fondos de ayuda aportado por la Federación al Estado y Municipios deberá ser destinados exclusivamente a estos fines.</p>	<p>La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos con perspectiva de género, reconocidos en la Constitución Federal, esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) a d) ...</p> <p>e) Los fondos de ayuda aportado por la Federación al Estado y Municipios deberá ser destinados exclusivamente a estos fines.</p> <p>Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones. Respecto a la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, así como lo concerniente a la reinstalación, restitución o indemnización que corresponda a su cargo, se estará conforme a lo establecido en el párrafo segundo de la fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable de la materia.</p>
	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 21 Bis.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones que no sea competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, estará a cargo de los Juzgados en materia laboral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.</p> <p>Antes de acudir a los Juzgados en materia laboral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria.</p> <p>En el Estado de Oaxaca la función conciliatoria estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, como organismo descentralizado, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad,</p>

	<p>imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se regirá por la Ley en la materia.</p> <p>Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador.</p> <p>En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.</p> <p>El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; tener título de licenciado en derecho, registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por un período de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el período respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúe en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 22. Son obligaciones de los habitantes del Estado: I. a IV. ... V. Tratándose de los pueblos y comunidades indígenas, cumplir con las obligaciones, contribuciones y los cargos que la comunidad les señale conforme a los sistemas normativos indígenas.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 22. ... I. a IV. ... V. Tratándose de los pueblos y comunidades indígenas, cumplir con las obligaciones, contribuciones y los cargos que la comunidad les señale conforme a los sistemas normativos indígenas. VI. Preservar, respetar y cuidar la naturaleza, el medio ambiente y la</p>

	<p>biodiversidad del Estado; y VII. Auspiciar la sana alimentación, la práctica de algún deporte y la sana recreación en familia.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS CIUDADANOS, DE LAS ELECCIONES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES</p> <p>Artículo 23. Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir. Para todos los efectos legales cuando se mencione al ciudadano, o alguna figura de autoridad, se entenderá que se refiere de igual manera a hombres y mujeres.</p> <p>Son obligaciones de los ciudadanos del Estado: I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; II. a V. ...</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS CIUDADANOS, DE LAS ELECCIONES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES</p> <p>Artículo 23. Son ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños del Estado de Oaxaca las personas que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes, teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir. Las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado de Oaxaca tienen derecho de participar directamente en la toma de decisiones públicas por medio de los mecanismos de participación que al efecto se reconocen en la presente Constitución; se reconoce a las y ciudadanos(sic) habitantes en el Estado con residencia mínima de cinco años en la Entidad para participar en los mecanismos de participación ciudadana, en los términos de la Ley. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la participación ciudadana. Son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños del Estado: I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; II. a V. ...</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS CIUDADANOS, DE LAS ELECCIONES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES</p> <p>Artículo 24. Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado: I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato,</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS CIUDADANOS, DE LAS ELECCIONES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES</p> <p>Artículo 24. Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado: I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;</p>

<p>audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; II. ... III. Las ciudadanas tendrán derecho a ser nombradas para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; IV. y V. ... VI. Colaborar voluntariamente en los trabajos colectivos gratuitos para beneficio de la comunidad a la que pertenecen como solidaridad moral a este fin, así como en caso de catástrofes, terremotos, inundaciones, incendios y otras causas consideradas de fuerza mayor. VII. Ser promovidos a cualquier empleo, cargo o comisión; VIII. Presentar iniciativas de Ley, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley de la materia; IX. Ser observador en los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con las leyes; Las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero tienen derecho a votar en la elección de la Gobernadora o Gobernador del Estado, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley;</p>	<p>II. ... III. Las personas ciudadanas tendrán derecho a ser nombradas para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; IV. y V. ... VI. Colaborar voluntariamente en los trabajos gratuitos para beneficio de la comunidad a la que pertenecen, establecidos de manera colectiva bajo el principio de solidaridad, así como las tareas solicitadas por las autoridades para hacer frente a catástrofes como terremotos, inundaciones, incendios y otras causas que requieran su participación. VII. Acceder en igualdad de circunstancias a cualquier empleo, cargo o comisión; VIII. Presentar iniciativas de Ley, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley de la materia; IX. Participar en la observación de los procesos electorales y en los mecanismos de participación ciudadana, de conformidad con las leyes; y X. Participar en la organización y desarrollo de los procesos electorales y de los mecanismos de participación ciudadana a que le convoque el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero tienen derecho a votar en la elección del Gobernador del Estado, y a votar y ser votados como diputados migrantes de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley;</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA Artículo 31. El Poder Legislativo se regirá por los principios de Congreso abierto, para tal efecto las Diputadas y los Diputados establecerán mecanismos de audiencia y rendición de cuentas que garanticen su responsabilidad frente a los ciudadanos oaxaqueños.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA Artículo 31. El Poder Legislativo se regirá por los principios de Parlamento Abierto por lo que para tal efecto las Diputadas y los Diputados deberán implementar mecanismos que garanticen la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, la apertura gubernamental, la participación ciudadana y la rendición de cuentas. La ley establecerá los mecanismos a los que hace referencia este artículo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO</p>

<p align="center">SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA</p> <p>Artículo 33. El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p align="center">SECCIÓN PRIMERA DE LA LEGISLATURA</p> <p>Artículo 33. El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal, un diputado por el principio de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, que será electo conforme lo determine la ley electoral del Estado. Se entenderá por diputado migrante al representante popular que satisfaga las exigencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ley reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía y a las bases siguientes:</p> <p>I. a VII. ...</p>
<p align="center">SECCIÓN CUARTA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 59. ... I. a LXVIII. ... LXIX. Expedir la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. LXX. a LXXVI. ...</p>	<p align="center">SECCIÓN CUARTA DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>Artículo 59. ... I. a LXVIII. ... LXIX. Expedir la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. LXX. a LXXVI. ...</p>
<p align="center">SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>Artículo 79. ... I. a XVI. ... XXVII. Intervenir en la designación del Fiscal General del Estado de Oaxaca y removerlo en términos de lo dispuesto en el apartado D del Artículo 114, de esta Constitución y proponer la terna para la elección del titular del Centro de Conciliación Laboral, en términos de lo dispuesto en el apartado B del artículo 114, de esta Constitución XXVIII. ...</p>	<p align="center">SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>Artículo 79. ... I. a XXVI. ... XXVII. Intervenir en la designación del Fiscal General del Estado de Oaxaca y removerlo en términos de lo dispuesto en el apartado D del Artículo 114, de esta Constitución y proponer la terna para la elección del titular del Centro de Conciliación Laboral, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 Bis de esta Constitución. XXVIII. ...</p>
<p align="center">SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>Artículo 80. Son obligaciones del Gobernador: I. a XV. ... XVI. Se deroga.</p>	<p align="center">SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR</p> <p>Artículo 80. Son obligaciones del Gobernador: I. a XV. ...</p>

<p>XVII. a XXX. ...</p>	<p>XVI. Remitir al Congreso la terna para la elección de la persona titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, en términos del artículo 21 Bis de esta Constitución. XVII a XXX. ... XXXI.- Elaborar, publicar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgos, de forma periódica, en un término máximo de cinco años, conforme a los criterios emitidos por la Federación; y XXXII.- Preservar la Guelaguetza como la principal festividad tradicional de los pueblos y comunidades del Estado de Oaxaca y como patrimonio cultural intangible de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca; así como garantizar su protección, difusión y fomento, conforme a la legislación de la materia.</p>
<p>SECCIÓN TERCERA DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO Artículo 83. La ley establecerá los requisitos para ser servidores públicos en el nivel de mandos medios y superiores del Poder Ejecutivo, bajo los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, equidad de género, profesionalismo, independencia, imparcialidad, capacidad y no discriminación.</p>	<p>SECCIÓN TERCERA DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO Artículo 83. La ley establecerá los requisitos para ser servidores públicos en el nivel de mandos medios y superiores del Poder Ejecutivo, bajo los principios de idoneidad, experiencia, honorabilidad, equidad de género, profesionalismo, independencia, imparcialidad, capacidad y no discriminación. Los mandos superiores deberán ser ciudadanos nativos o ciudadanas nativas del Estado de Oaxaca o con residencia efectiva y comprobable no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la designación.</p>
<p>CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SECCIÓN PRIMERA DEL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL Artículo 99. El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Superior de Justicia y por las juezas y los jueces de primera instancia. </p>	<p>CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SECCIÓN PRIMERA DEL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL Artículo 99. El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Superior de Justicia, por los jueces de primera instancia y por los juzgados en materia laboral. Para lograr el acceso a la justicia, la actuación de las y los juzgadores deberá atender la perspectiva de género. </p>
<p>SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Artículo 102. ... El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Artículo 102. ... El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales</p>

<p>Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado. La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado. En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, <u>ocupará el cargo la persona que habiendo aparecido en la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura designe el Gobernador del Estado.</u> Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.</p>	<p>el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado. En caso de que el Congreso del Estado rechace la terna propuesta, el titular del ejecutivo enviará otra, de la lista elaborada por el Consejo de la Judicatura. Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN QUINTA DEL TRIBUNAL LABORAL</p> <p><u>Artículo 111 BIS. El Poder Judicial contará con un Tribunal Laboral de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, el cual contará con las siguientes características:</u> <u>I. Sus resoluciones en el ámbito de su competencia serán definitivas e inatacables en el orden local;</u> <u>II. Será Unitario integrado por tres Magistrados y Secretarios Proyectistas de Estudio y Cuenta, y de Acuerdos. Los magistrados serán elegidos por la Legislatura, en los términos establecidos por el artículo 102 de esta Constitución y además de los requisitos correspondientes a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cumplirán los criterios específicos que marque la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</u></p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN QUINTA DE LOS JUZGADOS EN MATERIA LABORAL</p> <p>Artículo 111 BIS. El Poder Judicial contará con juzgados en materia laboral ubicados en los principales centros de población del territorio oaxaqueño; serán los encargados de impartir justicia cuando existan controversias derivadas de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones, que no sea competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables. Para ser Juez de lo laboral, se deberán reunir los requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial; este cargo es renunciable, por causa justificada, que calificará el Tribunal Superior de Justicia, ante quien se presentará la renuncia. Previo a las controversias judiciales de carácter laboral, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, en la etapa conciliatoria.</p>

<p><u>durarán en su encargo ocho años, con posibilidad de ser reelectos por un período adicional.</u> <u>III. La administración, vigilancia y disciplina en este Tribunal corresponderá, en los términos que señalen esta Constitución y la Ley;</u> <u>IV. Propondrá su presupuesto al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial;</u> <u>V. Expedirán su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento; y</u> <u>VI. Las normas para su organización y funcionamiento serán emitidas por el Poder Judicial; el procedimiento y los recursos contra sus sentencias y resoluciones se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y demás legislación aplicable, debiendo observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</u> <u>El Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia laboral, tendrá la estructura que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y conocerá de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones, que no sea competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.</u></p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p>Artículo 113. ... I. ... a) a l) ... II. ... a) a c) ... III. ... a) a i) ... IV. ... a) a i) ... V. ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p>Artículo 113. ... I. ... a) a l) ... II. ... a) a c) ... III. ... a) a i) ... IV. ... a) a i) ... V. ...</p>

<p>a) a f) ... VI. a VIII. ... IX. Cada Ayuntamiento procurará contar con una Regiduría de Derechos Humanos encargada de la protección, defensa, promoción, estudio, divulgación y vigilancia de los derechos humanos. Asimismo, procurará contar con una Regiduría de Equidad y Género, que tendrá como objetivo promover la participación igualitaria de las mujeres en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar de la comunidad y la eliminación de todo acto discriminatorio que contravenga la igualdad de género</p>	<p>a) a f) ... VI. a VIII. ... IX. Cada Ayuntamiento procurará contar con una Regiduría de Derechos Humanos encargada de la protección, defensa, promoción, estudio, divulgación y vigilancia de los derechos humanos. Asimismo, procurará contar con una Regiduría de Equidad y Género, que tendrá como objetivo promover la participación igualitaria de las mujeres en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar de la comunidad y la eliminación de todo acto discriminatorio que contravenga la igualdad de género, y los derechos humanos de las mujeres. Los Municipios, deberán crear un área específica de atención integral a la juventud, que se encargará de garantizar a las y los jóvenes, su inclusión en políticas públicas, programas, servicios y acciones en congruencia con su edad, indistintamente de su género, su estado civil, origen étnico, orientación sexual, raza, circunstancia social o de salud, religión o cualquier otra. X.- Los Ayuntamientos del Estado deberán elaborar, publicar y actualizar sus respectivos Atlas Municipales de Riesgos, de forma periódica, en un término máximo de cinco años, conforme a los criterios emitidos por la Federación.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO Artículo 114. A. B. DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE OAXACA. <u>La función conciliatoria en materia laboral estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Oaxaca, como organismo público descentralizado, el cual contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.</u> <u>Su integración y funcionamiento se determinará en su propia Ley Orgánica.</u> <u>Para la designación del Titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca, el Titular del Poder</u></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO Artículo 114. A. B. se deroga</p>

Ejecutivo someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el titular del Poder Ejecutivo.

En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si la segunda terna fuera rechazada, ocupará la terna la persona que dentro de la misma designe el Ejecutivo.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del órgano autónomo; deberá tener título de Licenciado en Derecho debidamente registrado, que no haya ocupado un cargo en un partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a su designación; que goce de buena reputación y que no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley.

Desempeñará su encargo por periodos de cuatro años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Solo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título Séptimo de esta Constitución y no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que actúe en representación del órgano y de los no remunerados en actividades docentes, científica, culturales o de beneficencia.

C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado,

C. EL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

El Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, a la protección de datos personales y garantizar la observancia de las normas y principios de bueno

especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Sesionará colegiadamente y públicamente, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Su Pleno estará integrado por un Comisionado Presidente y dos Comisionados ciudadanos; serán designados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como, a los principios de pluralidad, paridad de género, independencia, profesionalismo y no discriminación; durarán en el cargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos que determine las leyes en la materia.

...

No podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que no medie remuneración alguna. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes de la materia. Percibirán una remuneración conforme la legislación que establezca el Estado.

El Instituto contará con las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

IV. El Instituto remitirá para conocimiento a petición fundada al organismo garante federal los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La ley establecerá

gobierno, en los términos que establezca la ley.

Sesionará colegiadamente y públicamente, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, máxima publicidad, **buena fe, no discriminación, oportunidad y buen gobierno**.

Su Pleno estará integrado por un Comisionado Presidente y **cuatro Comisionados ciudadanos**; serán designados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso de Estado atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como a los principios de pluralidad, paridad de género, independencia, profesionalismo y no discriminación; durarán en el cargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán sustituidos individualmente en forma escalonada en los términos que determine las leyes en la materia. **La Presidencia del Consejo General será rotativa cada 2 años.**

...

Sus integrantes no podrán ocupar cargo en partidos políticos ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, excepto en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que no medie remuneración alguna. Sólo podrán ser removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes de la materia. Percibirán una remuneración conforme la legislación que establezca el Estado, **observando en todo momento el principio de austeridad.**

El Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca contará con las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

IV. **Remitir**, para conocimiento a petición fundada al organismo garante federal los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

V. **Las resoluciones del Órgano Garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.** El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado podrá interponer recurso de revisión ante el Poder Judicial del Estado en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad estatal y nacional conforme a la ley.

VI. Promover entre los servidores públicos y la población en general la cultura de la transparencia y el acceso a la información;

VII. **Preservar e incentivar las prácticas de transparencia comunitaria.**

VIII. Ser integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

<p>aquella información que se considere reservada o confidencial.</p> <p>V. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno del Estado podrá interponer recurso de revisión ante el Poder Judicial del Estado en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad estatal y nacional conforme a la ley.</p> <p>VI. Promover entre los servidores públicos y la población en general la cultura de la transparencia y el acceso a la información, y</p> <p>VII. Ser integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.</p> <p>VIII. Las demás que señale; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de Transparencia y acceso a la Información pública, esta Constitución Política y las leyes aplicables en la materia.</p> <p>El Instituto tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco consejeros, de carácter honorífico y sin goce de sueldo, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados por el periodo de cinco años. La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente será substituido el consejero de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> <p>El Instituto coordinará sus acciones con el órgano garante federal, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano.</p>	<p>IX. Las demás que señale; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, esta Constitución Política y las leyes aplicables en la materia.</p> <p>El Órgano Garante tendrá un Consejo Consultivo integrado por cinco consejeros, de carácter honorífico y sin goce de sueldo, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados por el periodo de cinco años. La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente será substituido el consejero de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo. La Ley establecerá las facultades del Consejo Consultivo.</p> <p>El Órgano Garante coordinará sus acciones con el Órgano Garante federal, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano.</p> <p>La Ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el órgano garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones. Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.</p> <p>D. DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.</p> <p>...</p> <p>La titularidad del Ministerio Público recae en la o el Fiscal General del Estado de Oaxaca.</p> <p>Para ser Fiscal General del Estado de Oaxaca, se requiere: ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación; contar con antigüedad mínima de diez años con título profesional de licenciatura en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>El cargo de Fiscal General del Estado de Oaxaca durará siete años, y cada período será desempeñado de manera alternada entre una mujer y un hombre. Su designación y remoción será conforme a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

La Ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el órgano garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

D. DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

...

El titular del Ministerio Público será el Fiscal General del Estado de Oaxaca.

Para ser Fiscal General del Estado de Oaxaca, se requiere: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación; contar con antigüedad mínima de diez años con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito doloso.

El Fiscal General del Estado de Oaxaca durará en su encargo siete años y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. ...

II. ...

III. ...

...

...

Por lo que se refiere a la remoción, el Fiscal General del Estado de Oaxaca dejará de ejercer su cargo por renuncia, o podrá ser removido por el Ejecutivo por causales de responsabilidad en los casos previstos en esta Constitución y la Ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General del Estado de Oaxaca será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

Las ausencias del Fiscal General del Estado de Oaxaca serán suplidas en los términos que determine la Ley, el Fiscal

Por lo que se refiere a la remoción, el Fiscal General del Estado de Oaxaca dejará de ejercer su cargo por renuncia, o podrá ser removido por el Ejecutivo por causales de responsabilidad en los casos previstos en esta Constitución y la Ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General del Estado de Oaxaca será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

Las ausencias del Fiscal General del Estado de Oaxaca, serán suplidas en los términos que determine la Ley. El Fiscal General del Estado de Oaxaca, podrá crear las fiscalías que se requieran para el adecuado funcionamiento de la institución, **así mismo** podrá nombrar y remover a los servidores públicos y Agentes del Ministerio Público; **y contará con una Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, una Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y una Fiscalía Especializada en Materia de Personas Desaparecidas, quienes serán nombrados por el Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido en esta Constitución para la elección del Fiscal General del Estado de Oaxaca y quienes deberán cumplir con los mismos requisitos de elegibilidad establecidos para este.**

...

...

<p>General del Estado de Oaxaca podrá crear las fiscalías que se requieran para el adecuado funcionamiento de la Institución, asimismo podrá nombrar y remover a los servidores públicos y Agentes del Ministerio Público; y contará al menos con una fiscalía especializada en delitos electorales y otra (sic) materia de combate a la corrupción, quienes serán nombrados por el Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido en esta Constitución para la elección del Fiscal General del Estado de Oaxaca y quienes deberán cumplir con los mismo(sic) requisitos de elegibilidad establecidos para éste.</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO</p> <p style="text-align: center;">DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p>Artículo 116. ... I. y II. ... III. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO</p> <p style="text-align: center;">DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p>Artículo 116. ... I. y II. ... III. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. La indemnización por error judicial constituye un derecho humano de los particulares que debe ser exigible a las autoridades conforme al procedimiento que la ley establezca. También será responsabilidad del Estado, los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, que dicten prisión preventiva o mantengan en prisión preventiva de manera injustificada a una persona, quien en este caso podrá exigir el pago de la indemnización correspondiente.</p>

<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p>
<p>Artículo 120. ... I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como por un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Comité de Participación Ciudadana; II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley: a) a d) ... e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.</p>	<p>Artículo 120. ... I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Consejo de Participación Ciudadana; II. El Consejo de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse de forma paritaria por cinco ciudadanas o ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y III. ... a) a d) ... e) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; f) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Asimismo, en los casos en que así procedan, tanto el Comité Coordinador como el Consejo de Participación Ciudadana, emitirán recomendaciones dirigidas a los entes del orden estatal o municipal, las cuales deberán orientarse al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Consejo de Participación Ciudadana y al Comité Coordinador, según corresponda, sobre el cumplimiento de las mismas. La ley establecerá las sanciones sobre el incumplimiento de esta disposición. Los órganos internos de control de los poderes, organismos autónomos y municipios, así como el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de</p>

<p>Los órganos de control interno de los poderes, organismos autónomos y municipios, así como el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, desarrollarán programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público, así como la cultura de la legalidad.</p> <p>Las autoridades del Estado y de los Municipios colaborarán y prestarán auxilio a los órganos de control interno de los poderes, organismos autónomos, así como de la Auditoría Superior del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción en los términos que fije la ley.</p> <p>...</p>	<p>Oaxaca, desarrollarán programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público, así como la cultura de la legalidad.</p> <p>Las autoridades del Estado y de los Municipios colaborarán y prestarán auxilio a los órganos internos de control de los poderes, organismos autónomos, así como del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción en los términos que fije la ley.</p> <p>...</p> <p>A la contraloría comunitaria indígena o afromexicana, consejo de vigilancia o mecanismo legitimado en cada municipio regido bajo sistemas normativos internos, se les reconocerá su rendición de cuentas social hacia la comunidad, sus instrumentos de combate a la corrupción, medios de transparencia, sanciones y acciones de fiscalización, serán entes de consulta y verificación para los Órganos Internos de Control y el Comité de Participación Ciudadana en el Combate a la Corrupción.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p>Artículo 124. De las infracciones a las ordenanzas y reglamentos exclusivos del Municipio cometidos por los concejales, alcaldes y agentes municipales, conocerán una comisión integrada por concejales del Ayuntamiento respectivo, en los términos de sus reglamentos, la que se encargará de analizar la acusación, y que a su vez sustanciará el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado, para que posteriormente proceda a emitir su dictamen.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPALES, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p> <p>Artículo 124. De las infracciones a las ordenanzas y reglamentos exclusivos del Municipio cometidos por los concejales, alcaldes, agentes municipales y agentes de policía conocerán una comisión integrada por concejales del Ayuntamiento respectivo, en los términos de sus reglamentos, la que se encargará de analizar la acusación, y que a su vez sustanciará el procedimiento respectivo con audiencia del inculpado para que posteriormente proceda a emitir su dictamen.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p style="text-align: center;">CAPITULO SEGUNDO PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO</p> <p>Artículo 129. Todos los habitantes en el Estado están obligados a trabajar para subvenir a sus propias necesidades y a las de sus familias. La ley determinará los casos de excepción.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO SEGUNDO PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO</p> <p>Artículo 129. <i>Toda persona tiene derecho al trabajo y para tal efecto, el Estado promoverá políticas de creación de empleos y establecerá condiciones para que sus habitantes puedan acceder a un trabajo digno, honesto, decente, bien remunerado y socialmente útil, para sufragar a sus propias necesidades y a las de sus familias.</i> <i>Estas políticas deberán ser principalmente orientadas con perspectiva de género y sin discriminación, además las instituciones educativas deberán brindar mayores oportunidades a los jóvenes para su primer empleo e inserción laboral.</i></p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO SEGUNDO PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO</p> <p>Artículo 138. I. a IV. ... V. Las remuneraciones por servicios personales y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie. Toda ministración de dinero, todo emolumento o gratificación concedida a los referidos servidores, ya sea por concepto de gastos de representación, sobresueldo, o cualquier otro, se considerará como fraude al Estado, y las leyes y las autoridades impondrán las penas correspondientes, así a quien las autorice como a quien las reciba. Para tal efecto las autoridades legalmente facultadas iniciarán los procedimientos de acuerdo a sus facultades y darán intervención a otras para que se sancionen tales conductas y se reintegre la hacienda pública que corresponda el monto de lo defraudado.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO SEGUNDO PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO</p> <p>Artículo 138. I. a IV. ... V. Las remuneraciones por servicios personales y sus tabuladores serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie. Toda ministración de dinero, todo emolumento o gratificación concedida a los referidos servidores, ya sea por concepto de gastos de representación, sobresueldo, o cualquier otro, se considerará como fraude al Estado, y las leyes y las autoridades impondrán las penas correspondientes, así a quien las autorice como a quien las reciba. <i>El mismo tratamiento se dará a toda ministración de dinero que sin estar presupuestada legalmente por concepto de derechos laborales adquiridos, se otorgue a ex servidores públicos que hayan desempeñado el cargo como titulares de las instancias señaladas en el primer párrafo de este artículo.</i></p>

Los principales cambios en el texto de la **Constitución de Oaxaca**, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, son los siguientes:

- Adiciona, el supuesto de que exista una **contradicción o conflicto en la aplicación de dos o más derechos humanos**.

- Se adicionó el reconocimiento de todas las personas del derecho al respeto y protección de la **dignidad humana**.
- Establece, el **ámbito de competencia** del Estado de Oaxaca en relación a la Federación.
- Se adiciona el reconocimiento del derecho de cualquier ciudadana o ciudadano, al **acceso, manejo y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación** del derecho a gozar de los beneficios y al libre desarrollo de las transformaciones en apego a la ley.
 - Reconoce que el Estado, promueve e incentiva las prácticas de **transparencia comunitaria**, en el marco de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
 - Se incorpora en el título correspondiente a los Principios constitucionales, Derechos Humanos y Garantías”, el derecho de las partes procesales de solicitar a su costa la **expedición de copias simples de actuaciones judiciales**, lo que podrán solicitarse y acordarse verbalmente, asentándose razón en su entrega.
 - En materia de **derecho a la salud**, adiciona la previsión de que la ley garantizarán la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de Salud, con el objeto de garantizar la atención integral a la población oaxaqueña que no cuenta con seguridad social.
 - Incorpora el término de **identidad de género**, en el catálogo de supuesto de prohibiciones de discriminación.
 - Respecto al **derecho laboral**, reconoció por una parte que toda persona tiene derecho al trabajo, por lo que el Estado promoverá políticas de creación de empleos y establecerá condiciones para sus habitantes, puedan acceder a un trabajo digno, honesto, decente, bien remunerado y socialmente útil, para sufragar sus propias necesidades y las de su familia.
 - En relación a la **licencia de maternidad o paternidad**, incorpora que las mujeres y hombres trabajadores gozaran de este derecho, por el nacimiento de sus hijos, hijas o por la adopción de un infante conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, con goce de sueldo.
 - Estableció el **derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** a gozar de la **disponibilidad del agua**. De operar sus propios sistemas comunitarios de agua y saneamiento a través de sus propias instituciones y formas de gobierno.
 - Incorpora normas respecto al reconocimiento de la **naturaleza, el medio ambiente y su biodiversidad**.
 - Precisa el derecho de toda persona a la **libertad de convicciones éticas y de conciencia**.
 - De manera particular, considera el **principio de perspectiva de género** respecto de la actuación de las instituciones de seguridad pública, además de causales de separación de sus cargos para Ministerios Públicos, los peritos y los miembros de las instituciones policiales.
 - Particularmente enuncia el **reconocimiento** de todos los **ciudadanos del derecho** de participar directamente en la toma de decisiones públicas a través de los mecanismos de participación.

- Adiciona como parte de las **prerrogativas de los ciudadanos oaxaqueños**, la de acceder en igualdad de circunstancias a empleos, cargos o comisiones, así como participar en la organización y desarrollo de los procesos electorales de y de los mecanismos de participación ciudadana y la posibilidad para los oaxaqueños migrantes de ser votados como diputados migrantes.
 - Indica que es deber de los Diputados, implementar los mecanismos que garanticen la transparencia, la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, la apertura gubernamental, la participación ciudadana y la rendición de cuentas.
 - Se incorpora la figura de **Diputado Migrante**, electo por el principio de representación proporcional.
 - Modifica la denominación de la “Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción” por el de “Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca”.
 - En el ámbito del Poder Ejecutivo, enuncia que serán obligaciones del Titular del Ejecutivo del Estado, elaborar, publicar y actualizar el **Atlas Estatal de Riesgos** de forma periódica, en un término máximo de cinco años, así como preservar la Guelaguetza como la principal festividad tradicional de los pueblos y comunidad del Estado de Oaxaca, así como garantizar su protección, difusión y fomento, conforme a la legislación en la materia.
 - Deroga el apartado relativo al **Centro de conciliación laboral del Estado de Oaxaca**. Además de actualizar el nombre del órgano de acceso a la información protección de datos penales.
 - Se actualiza la denominación de “Auditoría Superior del Estado” por el de “Órgano Superior de Fiscalización del Estado”.
 - Respecto al ámbito Municipal, incorporó en el catálogo de obligaciones para los **municipios**, la relativa al deber de crear un área específica de **atención integral de la juventud**, así también de elaborar un **Atlas Municipal de Riesgos**.
 - Se reconoce a través de la reforma, las políticas para brindar mayores oportunidades a los jóvenes en su primer empleo e inserción social.
 - Se adiciona el supuesto de considerar **fraude al Estado**, a las ministraciones de dinero que sin estar presupuestadas por concepto de derechos laborales adquiridos se otorgue a ex servidores públicos.

15.- PUEBLA

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE PUEBLA ¹⁷	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍA</p> <p>Artículo 12 I a XIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍA</p> <p>Artículo 12 I a XIII. ... XIV. Promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de toda persona a la movilidad asequible y en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, equidad, modernidad e innovación tecnológica priorizando el desplazamiento de las y los peatones, conductores de vehículos no motorizados y personas con discapacidad. La atención, protección y demás acciones previstas en este artículo son de orden público e interés social. La interpretación y aplicación de esta constitución y de las leyes y normas del Estado será de forma igualitaria para hombres y mujeres, salvo las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada entre géneros. Lo anterior, sin perjuicio de la utilización del género masculino para la construcción gramatical del texto legal.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍA</p> <p>Artículo 13 ... I a II. ... III. ... a). ... b). Adecuar los programas de desarrollo urbano y vivienda a las necesidades y realidad de los pueblos y comunidades indígenas atendiendo a su especificidad cultural. c) a f). ... IV a VIII. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍA</p> <p>Artículo 13 ... I a II. ... III. ... a). ... b). Adecuar los programas de desarrollo urbano, vivienda, movilidad y seguridad vial, a las necesidades y realidad de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a su especificidad cultural. c) a f) ... IV a VIII. ...</p>

¹⁷ Constitución Política del Estado de Puebla, Congreso del Estado de Puebla, disponible en: <http://www.congresopuebla.gob.mx/>, [08/mayo/2022].

<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DEL MUNICIPIO LIBRE</p> <p>Artículo 105 ... I a III. ... IV.- Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para: a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; b) a i) ... V a XVIII. ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SÉPTIMO DEL MUNICIPIO LIBRE</p> <p>Artículo 105 ... I a III. ... IV.- Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para: a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial, en términos de la legislación aplicable; b) a i) ... V a XVIII. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DEL DERECHO SOCIAL</p> <p>Artículo 123 El Gobierno, en el ámbito de su competencia, vigilará y estimulará el debido cumplimiento de las leyes y demás disposiciones que se dicten en materia de trabajo y previsión social, educación, fomento agropecuario, vivienda y cualesquiera otras que siendo de orden público tiendan al mejoramiento de la población y a la realización de la justicia social. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DEL DERECHO SOCIAL</p> <p>Artículo 123 El Gobierno, en el ámbito de su competencia, vigilará y estimulará el debido cumplimiento de las leyes y demás disposiciones que se dicten en materia de trabajo y previsión social, educación, fomento agropecuario, vivienda, movilidad y seguridad vial, y cualesquiera otras que siendo de orden público tiendan al mejoramiento de la población y a la realización de la justicia social. ...</p>

Los principales cambios en el texto de la **Constitución de Puebla**, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, son los siguientes:

- Las reformas introducidas en el texto de la Constitución de Puebla, en general se relacionan con el reconocimiento del **Derecho de toda persona a la Movilidad**, como una forma asequible y en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, equidad, modernidad e innovación tecnológica, que prioriza el desplazamiento de las y los peatones, conductores de vehículos no motorizados y personas con discapacidad. Asimismo, se facultó a los Municipios, para que, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, formulen los planes en materia de movilidad y seguridad vial, y se estableció que el Gobierno en el ámbito de su competencia, vigilará y estimulará el debido cumplimiento de las leyes y demás disposiciones en la materia.
- Por otra parte, en **materia de igualdad entre las personas**, se adicionó la obligación para el Estado y sus Municipios, de combatir cualquier práctica discriminatoria de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, a

través de la adecuación de los programas de desarrollo urbano, así como el de vivienda, movilidad y seguridad vial, atendiendo a su especificidad cultural.

16. QUERÉTARO

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO ¹⁸	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
<p style="text-align: center;">Título Primero Capítulo Único De los Derechos Humanos</p> <p>ARTÍCULO 2. Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los Derechos humanos no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado, además garantizarán el ejercicio de la Justicia Cotidiana, entendiéndose ésta como las instituciones, procedimientos e instrumentos, orientados a dar solución a los conflictos que genera la convivencia diaria en una sociedad democrática.</p>	<p style="text-align: center;">Título Primero Capítulo Único De los Derechos Humanos</p> <p>ARTÍCULO 2. Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los Derechos humanos no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado, además garantizarán el ejercicio de la Justicia Cotidiana, entendiéndose ésta como las instituciones, procedimientos e instrumentos, orientados a dar solución a los conflictos que genera la convivencia diaria en una sociedad democrática. A efecto de consolidar el desarrollo económico y social del Estado de Querétaro de manera integral y sustentable, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán de manera continua, coordinada y permanente, la política de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios, así como los demás objetivos que establezcan los ordenamientos en la materia.</p>
<p style="text-align: center;">Título Primero Capítulo Único De los Derechos Humanos</p> <p>ARTÍCULO 3.</p>	<p style="text-align: center;">Título Primero Capítulo Único De los Derechos Humanos</p> <p>ARTÍCULO 3.</p>

¹⁸ Constitución Política del Estado de Querétaro, Congreso del Estado de Querétaro, disponible en: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/>, [13/mayo/2022].

<p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el Estado de Querétaro el Gobierno se sustenta en el valor de la ética, por lo que todos los entes Públicos cuentan con un Código de Ética, mediante el establecimiento de una adecuada política, la creación de un comité de ética formalmente constituida y de la realización de la capacitación y difusión en dicho valor.</p>	<p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento. Promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, garantizando sus derechos y su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el Estado de Querétaro el Gobierno se sustenta en el valor de la ética, por lo que todos los entes Públicos cuentan con un Código de Ética, mediante el establecimiento de una adecuada política, la creación de un comité de ética formalmente constituida y de la realización de la capacitación y difusión en dicho valor.</p> <p>El Estado garantizará que la rectoría del desarrollo económico sea integral y sustentable, mediante la generación de condiciones necesarias que fortalezcan e incentiven el crecimiento económico.</p>
<p style="text-align: center;">Sección Segunda Poder Legislativo</p> <p>ARTÍCULO 17. ... I a III. ... IV. Elegir, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado y a los demás servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Segunda Poder Legislativo</p> <p>ARTÍCULO 17. ... I a III. ... IV. Elegir, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado y a los demás servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados; Ratificar por las dos terceras partes de sus miembros presentes de la Legislatura del Estado, el nombramiento que el Gobernador del Estado de Querétaro, haga del Secretario responsable del control interno del Poder Ejecutivo del Estado.</p>

<p>Ratificar por las dos terceras partes de sus miembros presentes de la Legislatura del Estado, el nombramiento que el Gobernador del Estado de Querétaro, haga del Secretario responsable del control interno del Poder Ejecutivo del Estado. Asimismo, la Legislatura del Estado designará por las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos que esta Constitución les reconoce autonomía; V a XVII. ... XVIII. Rendir, en el mes de julio, el informe anual de actividades del Poder Legislativo y; XIX. ...</p>	<p>Asimismo, la Legislatura del Estado designará por las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos que esta Constitución les reconoce autonomía; V a XVII. ... XVIII. Rendir, en el mes de agosto, el informe anual de actividades del Poder Legislativo y; XIX. ...</p>
<p style="text-align: center;">Sección Tercera Poder Ejecutivo</p> <p>ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado quien será el representante legal de esta Entidad Federativa y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años. ...</p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera Poder Ejecutivo</p> <p>ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado quien será el representante legal de esta Entidad Federativa y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años, su mandato podrá ser revocado de acuerdo a la presente Constitución y demás disposiciones legales vigentes. ...</p>
<p style="text-align: center;">Sección Tercera Poder Ejecutivo</p> <p>ARTÍCULO 22. ... I a V. ... VI. Conceder indultos; VII a IX. ... X. Rendir ante la Legislatura durante el mes de septiembre de cada año, por escrito, un informe del estado general que guarda la administración pública en los términos que establezca la Ley, salvo el último año de ejercicio constitucional, en el cual el informe a que se refiere el presente artículo se rendirá en el mes de julio; XI a XIV. ...</p>	<p style="text-align: center;">Sección Tercera Poder Ejecutivo</p> <p>ARTÍCULO 22. ... I a V. ... VI Derogada; VII a IX. ... X. Rendir ante la Legislatura durante el mes de septiembre de cada año, por escrito, un informe del estado general que guarda la administración pública en los términos que establezca la Ley, salvo el último año de ejercicio constitucional, en el cual el informe a que se refiere el presente artículo se rendirá en el mes de agosto; XI a XIV. ...</p>
	<p>ARTÍCULO 24 bis. El Poder Ejecutivo contará con un Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro, que será el organismo público descentralizado que tiene por objeto ofrecer el servicio público de conciliación para la solución de</p>

	<p>los conflictos laborales entre trabajadores y empleadores, individuales o colectivos, en asuntos del orden local. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios y contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las disposiciones legales aplicables. Los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro previamente a acudir a los juzgados o tribunales laborales.</p>
<p>Sección Tercera Poder Ejecutivo ARTÍCULO 26. Compete al Poder Judicial la facultad de resolver controversias puestas a su consideración, conforme a las leyes y procedimientos judiciales vigentes en el Estado, en asuntos del fuero común, en materia civil, familiar, penal, justicia de menores y materias federales cuando así lo faculten las leyes.</p>	<p>Sección Tercera Poder Ejecutivo ARTÍCULO 26. Compete al Poder Judicial la facultad de resolver controversias puestas a su consideración, conforme a las leyes y procedimientos judiciales vigentes en el Estado, en asuntos del fuero común, en materia civil, familiar, penal, justicia de menores y materias federales cuando así lo faculten las leyes. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. La resolución de las controversias o de los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo del Poder Judicial, cuyos integrantes deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral, siendo designados aquellos que cumplan los requisitos previstos por las leyes.</p>
<p>Capítulo Quinto Organismos Autónomos ARTÍCULO 33. El funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se sujetará a lo siguiente: Apartado A ... Apartado B La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es un organismo autónomo colegiado, especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública, en los términos de</p>	<p>Capítulo Quinto Organismos Autónomos ARTÍCULO 33. El funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, se sujetará a lo siguiente: Apartado A ... Apartado B La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es un organismo autónomo colegiado, especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información</p>

<p>la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables. ...</p>	<p>pública y protección de los datos personales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables ...</p>
<p style="text-align: center;">Título Tercero Municipio Capítulo Único</p> <p>ARTÍCULO 37. El Presidente Municipal, en el mes de septiembre de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento, un informe por escrito de la situación general que guarde la administración municipal, en los términos que establezca la Ley, salvo el último año de ejercicio constitucional, en el cual el informe a que se refiere el presente artículo se rendirá en el mes de julio.</p>	<p style="text-align: center;">Título Tercero Municipio Capítulo Único</p> <p>ARTÍCULO 37. El Presidente Municipal, en el mes de septiembre de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento, un informe por escrito de la situación general que guarde la administración municipal, en los términos que establezca la Ley, salvo el último año de ejercicio constitucional, en el cual el informe a que se refiere el presente artículo se rendirá en el mes de agosto.</p>
<p style="text-align: center;">Título Cuarto De la responsabilidad de los Servidores Públicos Capítulo Primero De la responsabilidad</p> <p>ARTÍCULO 38. ... I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, los Magistrados de los Tribunales del Estado, los Jueces del Poder Judicial, los Secretarios, Sub-secretarios, Oficial Mayor y Directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los Ministerios Públicos; el Auditor Superior del Estado, los Comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, los miembros de los Ayuntamientos y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales; La resolución relativa a lo previsto en la presente fracción será inatacable. II a IV. ... V Derogada. ...</p>	<p style="text-align: center;">Título Cuarto De la responsabilidad de los Servidores Públicos Capítulo Primero De la responsabilidad</p> <p>ARTÍCULO 38. ... I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, los Magistrados de los Tribunales del Estado, los Jueces del Poder Judicial, los Secretarios, Sub-secretarios, Oficial Mayor y Directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los Ministerios Públicos; el Auditor Superior del Estado, los Comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, los miembros de los Ayuntamientos y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales; La resolución relativa a lo previsto en la presente fracción será inatacable. II a IV. ... V Derogada. ...</p>

Capítulo Segundo Del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro	Capítulo Segundo Del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro
<p>ARTÍCULO 38 ter. ... I. El Sistema contará con: a) Un Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema y tendrá a su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción en la Entidad. El Comité estará integrado por los titulares de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; el Presidente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro y otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá; b). ... II. ... a) a c) ...</p>	<p>ARTÍCULO 38 ter. ... I. El Sistema contará con: a) Un Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema y tendrá a su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción en la Entidad. El Comité estará integrado por los titulares de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; el Presidente de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro y otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá; b) ... II. ... a) a c) ...</p>

Los principales cambios en el texto de la **Constitución de Querétaro**, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, son los siguientes:

- Se adicionaron normas que precisan para el Estado, el deber de promover el **desarrollo integral de las personas jóvenes**, a través de la implementación de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, garantizando sus derechos y su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural.
- Se adicionó lo relativo a la política de **mejora regulatoria**, para efectos de que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la implementen de manera continua, coordinada y permanente, para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios.
- Respecto del titular del Poder Ejecutivo, se adicionaron normas que inciden en su ámbito, como la introducción de la figura de **Revocación de Mandato** del Gobernador del Estado; la derogación de su facultad para conceder indultos; y la modificación de los términos para la presentación de sus informes de actividades y del estado que guarda la

administración pública.

- Es destacable que en el ámbito del Poder Ejecutivo se incorporó lo relativo al **Centro de Conciliación Laboral del Estado**, como un organismo público descentralizado que tiene por objeto ofrecer el servicio público de conciliación para la solución de los conflictos laborales entre trabajadores y empleadores, individuales o colectivos, en asuntos del orden local, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Al respecto también se determinó, que el Centro de Conciliación Laboral del Estado, sea una primera instancia para los trabajadores y patrones antes de acudir a los Juzgados o Tribunales Laborales a cargo del Poder Judicial, para la resolución de sus controversias o conflictos.
- Por último, respecto de la competencia y denominación de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adicionó lo relativo a la **Protección de Datos Personales**, adecuando los artículos relativos al proceso de su integración y atribuciones, principalmente.

17. QUINTANA ROO

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE QUINTANA ROO ¹⁹	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
<p>TÍTULO SEGUNDO De los Derechos Humanos y sus Garantías CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 21. I a VI. ... VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. ...</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO De los Derechos Humanos y sus Garantías CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 21. I a VI. ... VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes, y VIII Los sujetos obligados deberán regirse bajo los lineamientos de Estado Abierto, en donde se garantizará la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la colaboración e innovación. ...</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO De los Derechos Humanos y sus Garantías CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 31. Toda persona tiene derecho a gozar individual y colectivamente de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo en beneficio de las generaciones presentes y futuras. </p>	<p>TÍTULO SEGUNDO De los Derechos Humanos y sus Garantías CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 31. Toda persona tiene derecho a gozar individual y colectivamente de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo en beneficio de las generaciones presentes y futuras. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. El Estado garantizará el respeto a este Derecho. </p>
<p>TITULO QUINTO De la División de Poderes CAPITULO I Principios</p>	<p>TITULO QUINTO De la División de Poderes CAPITULO I Principios</p>

¹⁹ Constitución Política del Estado de Quintana Roo, Congreso del Estado de Quintana Roo, disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/>,[13/mayo/2022].

Artículo 49. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

...

DEROGADO.

I y II. ...

III. ...

1 a 5. ...

6. ...

La Ley fijara los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

La Ley también establecerá las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento de las actividades de los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes dentro de un proceso electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendientes a obtener dicho registro.

(Párrafo adicionado mediante decreto 170 que fuera declarado inválido en su totalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012 resuelta en la sesión de fecha 14 de marzo de 2013).

...

...

IV. ...

V. ...

...

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva, material, sistemática y generalizada (Porción normativa

Artículo 49. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **quienes en el desempeño de sus actividades consolidarán el Estado Abierto. El Estado Abierto se conforma por Parlamento Abierto, Gobierno Abierto y Justicia Abierta, mismo que deberá regirse bajo los principios de transparencia, el acceso a la información, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la colaboración e innovación.**

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

DEROGADO.

I y II. ...

III ...

1 a 5. ...

6. ...

La Ley fijara los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

...

...

IV. ...

V. ...

...

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva, material. **Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la**

<p>declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 resuelta en la sesión de fecha 11 de febrero de 2016). Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. VI a VIII ...</p>	<p>votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.</p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. VI a VIII ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO De la División de Poderes CAPITULO I Principios</p> <p>Artículo 51 BIS. ... Cada uno de los nombramientos de las personas titulares o de los integrantes de los órganos colegiados de los órganos públicos autónomos se realizarán en apego al principio de paridad de género. En la estructura orgánica de estos órganos se promoverá este principio.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO QUINTO De la División de Poderes CAPITULO I Principios</p> <p>Artículo 51 BIS. ... Cada uno de los nombramientos de las personas titulares o de los integrantes de los órganos colegiados de los órganos públicos autónomos se realizarán en apego al principio de paridad de género. En la estructura orgánica de estos órganos se promoverá este principio. Los órganos públicos autónomos deberán regirse bajo los lineamientos de Estado Abierto, en donde se garantizará la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la colaboración e innovación.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Del Gobierno Municipal</p> <p>Artículo 133.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Del Gobierno Municipal</p> <p>Artículo 133. Los Ayuntamientos deberán regirse bajo los lineamientos de Estado Abierto, en donde se garantizará la transparencia, el acceso a la información, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la colaboración e innovación.</p>

Los principales cambios en el texto de la **Constitución de Quintana Roo**, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, son los siguientes:

- Las modificaciones más significativas fueron los que implementan en la entidad **el Estado Abierto**, el cual se enmarca en lo relativo al desempeño de las actividades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, además de los Órganos Públicos Autónomos y los Ayuntamientos, los cuales deberán regirse bajo los principios y lineamientos del

Estado Abierto, de garantizar la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana y la colaboración e innovación.

- Se estableció que el **daño y deterioro ambiental** generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley, asimismo, se precisó que el Estado garantizará el respeto de este Derecho.
- Por último, en **materia electoral**, se adicionaron disposiciones relativas a considerar que se presumirá que las violaciones que formen parte del sistema de nulidades de las elecciones locales son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar, sea menor al cinco por ciento, en relación con los supuestos de nulidad de los procesos electorales.

18. SAN LUIS POTOSÍ

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ ²⁰	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV De las Atribuciones del Congreso</p> <p>ARTÍCULO 57.- ... I a XXX. ... XXXI. Autorizar la enajenación de los bienes municipales y también su gravamen, cuando éste exceda al término de la administración de un Ayuntamiento; XXXII. Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, cuando su vigencia exceda el término de su administración; XXXIII a XLVIII. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV De las Atribuciones del Congreso</p> <p>ARTÍCULO 57.- ... I a XXX. ... XXXI. DEROGADA XXXII. DEROGADA XXXIII a XLVIII. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV De las Atribuciones del Congreso</p> <p>ARTÍCULO 58.- El Congreso del Estado, a través de <u>su Presidente</u>, rendirá a la ciudadanía un informe de sus actividades.(sic) a más tardar el día último de septiembre de cada año de ejercicio.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV De las Atribuciones del Congreso</p> <p>ARTÍCULO 58.- El Congreso del Estado, a través de la persona que ocupe su Presidencia, rendirá a la ciudadanía un informe de actividades, durante la primera quincena de septiembre de cada año de ejercicio.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SÉPTIMO DEL PODER EJECUTIVO CAPITULO I Del Gobernador del Estado</p> <p>ARTÍCULO 77.- Para cubrir las faltas temporales del Gobernador del Estado, el Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente nombrará de inmediato al Gobernador provisional.</p> <p>... </p>	<p style="text-align: center;">TITULO SÉPTIMO DEL PODER EJECUTIVO CAPITULO I Del Gobernador del Estado</p> <p>ARTÍCULO 77.- Para cubrir las faltas temporales del Gobernador del Estado mayores a treinta días, el Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente, nombrará de inmediato, en un plazo que no exceda de cinco días naturales, al Gobernador Provisional.</p> <p>... En los casos de la falta absoluta del Gobernador del Estado, el Congreso</p>

²⁰ Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, Congreso del Estado de San Luis Potosí, disponible en: <http://congresosanluis.gob.mx/>, [13/mayo/2022].

	<p>nombrará un Gobernador Provisional, Interino o Sustituto, según sea el caso, en un plazo que no exceda de cinco días naturales; en las ausencias temporales que no excedan de treinta días, el Secretario General de Gobierno se hará cargo del Despacho del titular del Poder Ejecutivo del Estado, tiempo en el que éste se encontrará impedido para remover o designar secretarios de despacho. Además, rendirá un informe de labores por escrito al Congreso, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que concluya el término en que se encargó del Despacho. El Gobernador del Estado podrá ausentarse de la Entidad hasta por siete días, comunicando al Congreso o, a la Diputación Permanente, según sea el caso, el motivo de su ausencia. En ausencias que sobrepasen los siete días, requerá el permiso del Congreso o de la Diputación Permanente, el cual deberá ser aprobado por mayoría simple.</p>
<p>CAPÍTULO II De las Atribuciones del Gobernador ARTÍCULO 80.- ... I. ... II. Promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. El Gobernador del Estado podrá ejercer su facultad de veto ante el Congreso del Estado dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en el que haya recibido la ley o decreto. Pasado el término señalado, si el Ejecutivo no tuviere observaciones que hacer, o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los treinta días naturales siguientes. En caso de que el Gobernador del Estado no cumpliera con esta obligación, la ley o decreto se tendrá por sancionado y, el Congreso del Estado, deberá ordenar su publicación. III a XXX. ...</p>	<p>CAPÍTULO II De las Atribuciones del Gobernador ARTÍCULO 80.- ... I. ... II. Promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, las leyes, decretos, y acuerdos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. El Gobernador del Estado podrá ejercer su facultad de veto ante el Poder Legislativo del Estado dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que haya recibido la ley, decreto o acuerdo. Pasado el término señalado, si el Ejecutivo no tuviere observaciones que hacer, o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los treinta días naturales siguientes. En caso de que el Gobernador del Estado no cumpliera con esta obligación, la ley, decreto, o acuerdo, se tendrá por sancionado y, el Congreso del Estado deberá ordenar su publicación; III a XXX. ...</p>
<p>TÍTULO DÉCIMO DEL MUNICIPIO LIBRE CAPÍTULO I De los Municipios del Estado ARTÍCULO 115.- Los Ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave o comprometa los bienes y servicios públicos de los Municipios, sin tener la autorización del Congreso</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO DEL MUNICIPIO LIBRE CAPÍTULO I De los Municipios del Estado ARTÍCULO 115.- Los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa, o tenga como fin la enajenación o comodato de los bienes y servicios públicos de los municipios, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo; debiendo satisfacer</p>

<p>del Estado dada conforme a la ley; los cuales, en su defecto, serán nulos de pleno derecho. Aprobado el presupuesto municipal de egresos por el Cabildo, se dispondrá por el Presidente Municipal su publicación en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el quince de enero de cada ejercicio anual. ...</p>	<p>previamente los requisitos y atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; los actos celebrados en contravención a la ley serán nulos de pleno derecho, siendo la o el presidente del municipio de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda pública municipal. ...</p>
--	--

Los principales cambios en el texto de la **Constitución de San Luis Potosí**, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, son los siguientes:

- Los cambios en **materia municipal** incidieron, por una parte en la derogación de las fracciones correspondientes a la autorización de la enajenación de los bienes municipales y su gravamen, la relativa a la autorización de las concesiones que otorguen los ayuntamientos cuando su vigencia exceda el término de su administración; por otra parte se estableció que los ayuntamientos no podrán celebrar acto o contrato alguno que grave, comprometa, o tenga como fin la enajenación o comodato, sin la votación por mayoría calificada de los miembros del Cabildo, debiendo satisfacer previamente los requisitos y atender los procedimientos establecidos en las leyes respectivas; además de señalar que los actos celebrados en contravención a la ley serán nulos de pleno derecho, siendo la o el presidente del municipio de que se trate, responsable solidario de los daños y perjuicios que sufra la hacienda pública municipal.
- Por lo que respecta al ámbito del **Poder Ejecutivo**, particularmente las adiciones se vinculan con la participación del Congreso del Estado en los supuestos de falta o ausencia temporal del Gobernador, así como del nombramiento del Gobernador Provisional, Interino o Sustituto. Al respecto también se adicionan disposiciones relativas a los impedimentos y deberes del Secretario General de Gobierno, cuando se haga cargo del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado.

19. SINALOA

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE SINALOA ²¹	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
<p align="center">CAPÍTULO II DE LOS CIUDADANOS SINALOENSES</p> <p>Art. 10. Son derechos del ciudadano sinaloense: I. Votar en las elecciones populares, siempre que estén en pleno ejercicio de sus derechos. II a IV. ...</p>	<p align="center">CAPÍTULO II DE LOS CIUDADANOS SINALOENSES</p> <p>Art. 10. Son derechos del ciudadano sinaloense: I. Votar en las elecciones populares, siempre que estén en pleno ejercicio de sus derechos. Los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador, en los términos que disponga la Ley en la materia. II a IV. ...</p>
<p align="center">TÍTULO III DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISIÓN TERRITORIAL</p> <p>Art. 18. ... I. En 18 Municipalidades autónomas a saber: Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que les correspondan. II a IV. ...</p>	<p align="center">TÍTULO III DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISIÓN TERRITORIAL</p> <p>Art. 18. ... I. En 20 Municipalidades autónomas a saber: Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Juan José Ríos, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Eldorado, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que les correspondan. II a IV. ...</p>
<p align="center">CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>Art. 22. El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una asamblea que se denominará "Congreso del Estado".</p>	<p align="center">CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO</p> <p>Art. 22. El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una asamblea que se denominará "Congreso del Estado", y se rige bajo los principios de Parlamento Abierto, en los términos de la Ley Orgánica de dicho Congreso.</p>
<p align="center">SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>Art. 40. El quince de noviembre de cada año, el Ejecutivo del Estado enviará al Congreso del Estado un informe por escrito sobre la situación que guarda la Administración Pública. El Congreso del Estado realizará el análisis del informe y podrá solicitar al titular del Ejecutivo del Estado ampliar la información</p>	<p align="center">SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>Art. 40. El quince de noviembre de cada año, el Ejecutivo del Estado enviará al Congreso del Estado un informe por escrito sobre la situación que guarda la Administración Pública. Durante el periodo ordinario de sesiones en que se reciba el informe, el Congreso, conforme a las formalidades que establezca su Ley Orgánica,</p>

²¹ Constitución Política del Estado de Sinaloa, Congreso del Estado de Sinaloa, disponible en: <http://www.congresosinaloa.gob.mx/>, [13/mayo/2022].

<p>mediante preguntas por escrito y citar a los secretarios de Despacho y a los directores de las entidades paraestatales, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley Orgánica del Congreso regulará el ejercicio de esta facultad.</p>	<p>celebrará reunión de trabajo con la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y citará a comparecer, bajo protesta de decir verdad, a las y los titulares de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, para la valoración y análisis del informe rendido. El informe estará alineado al Plan Estatal de Desarrollo conforme a los programas de la Administración Pública y el avance del ejercicio fiscal correspondiente con detalle al cierre al mes de septiembre, sin menoscabo de las disposiciones de esta Constitución en materia de cuentas públicas. En el año que concluya el ejercicio constitucional de gobierno, el informe se enviará al Congreso el cinco de septiembre.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN II DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Art. 43. ... I a XIII. ... XIV. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, mediante los procedimientos que esta Constitución y las leyes respectivas señalen. XV a XXVIII. ... XXIX. Conceder amnistía por delitos políticos, cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado. XXX a XLI. ...</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN II DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>Art. 43. ... I a XIII. ... XIV. Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y al titular del Centro de Conciliación Laboral, mediante los procedimientos que esta Constitución y las leyes respectivas señalen. XV. a XXVIII. ... XXIX. Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales del Estado. XXX a XLI. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Art. 65. ... I a XXII. ... XXII Bis. Proponer una terna de aspirantes por cada Magistratura del Tribunal de Justicia Administrativa, ante el Congreso del Estado, a fin de que éste realice la designación correspondiente con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. XXIII a XXV. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Art. 65. ... I a XXII. ... XXII Bis. Proponer una terna de aspirantes por cada Magistratura del Tribunal de Justicia Administrativa y una terna para elegir al titular del Centro de Conciliación Laboral, ante el Congreso del Estado, a fin de que éste realice la designación correspondiente con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. XXIII a XXV. ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN I DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN I DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Art. 72 Bis. Para atender de manera previa a los procesos jurisdiccionales, los conflictos laborales de orden local, el Estado contará con un Centro de Conciliación Laboral, con carácter de organismo público descentralizado, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que</p>

	<p>gozará de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.</p> <p>El Centro de Conciliación Laboral se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.</p> <p>Su integración y funcionamiento, así como el procedimiento que observará como instancia conciliatoria, será determinado por la Ley.</p> <p>Para la designación de la persona titular del Centro de Conciliación Laboral, el Ejecutivo del Estado someterá una terna a consideración del Congreso del Estado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo.</p> <p>En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, se someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe quien sea titular del Ejecutivo.</p> <p>El nombramiento recaerá en una persona certificada en mecanismos alternativos de solución de controversias, con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni sido candidata a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenada por delito doloso. Asimismo, cumplirá los requisitos que establezca la ley.</p> <p>Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecta por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, quien la sustituya concluirá el periodo respectivo. Sólo podrá ser removida por causa grave en los términos del Título VI de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN III DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA</p> <p>Art. 78. Habrá en el Estado un Instituto de la Defensoría Pública, mismo que en el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa, a fin de garantizar de</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN III DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA</p> <p>Art. 78. Habrá en el Estado un Instituto de la Defensoría Pública, mismo que en el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa, a fin de garantizar de manera gratuita a los imputados el derecho a</p>

<p>manera gratuita a los imputados el derecho a una defensa adecuada y de calidad en materia penal y de justicia para adolescentes, así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en materia civil, familiar y administrativa, a través de Defensores Públicos y de Asesores Jurídicos, en los términos que señale la Ley.</p>	<p>una defensa adecuada y de calidad en materia penal y de justicia para adolescentes, así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en materia civil, familiar, administrativa y laboral, a través de Defensores Públicos y de Asesores Jurídicos, en los términos que señale la Ley.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO V DEL MUNICIPIO LIBRE</p> <p>Art. 112. ... I y II. ... III. Los Municipios de Choix, Angostura, Badiraguato, Cosalá, Elota, San Ignacio y Concordia, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, tres Regidores de Mayoría Relativa y tres Regidores de Representación Proporcional.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V DEL MUNICIPIO LIBRE</p> <p>Art. 112. ... I y II. ... III. Los Municipios de Choix, Juan José Ríos, Angostura, Badiraguato, Cosalá, Eldorado, Elota, San Ignacio y Concordia, con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, tres Regidores de Mayoría Relativa y tres Regidores de Representación Proporcional.</p>

Los principales cambios en el texto de la **Constitución de Sinaloa**, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, son los siguientes:

- Respecto de los **derechos político electorales** de los ciudadanos sinaloense, se adicionaron las disposiciones que reconocen el derecho de los ciudadanos que residan en el extranjero de votar para la elección de Gobernador.
- Se incrementó el número de municipalidades integrantes del Estado, con la incorporación del **municipio de Juan José Ríos**, el cual podrá conformar su Ayuntamiento con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, tres Regidores de Mayoría Relativa y tres Regidores de Representación Proporcional.
- En el ámbito del Poder Legislativo se precisó que el Congreso se regirá a través de los **principios del Parlamento Abierto**. Al respecto se le facultó, para que con motivo de la glosa del Informe sobre el estado que Guarda la Administración Pública del Estado, presentado por el Titular del Poder Ejecutivo, pueda citar a comparecer, bajo protesta de decir verdad, a las y los titulares de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, para la valoración y análisis del informe referido.
- En materia laboral, se adicionó la normativa aplicable al **Centro de Conciliación Laboral**, el cual tiene la encomienda de atender los conflictos del orden local laboral, previo a los procesos jurisdiccionales, se encuentra en el ámbito del Poder Ejecutivo, y se determina como un organismo público descentralizado, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozará de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que se deberá regir los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Al respecto también se adicionaron amplias disposiciones

relativas a los procedimientos para designación del titular del Centro, así como de los requisitos para ejercer el encargo por el periodo de seis años con la posibilidad de reelección.

- Respecto al ***informe que rinde el titular del Ejecutivo Local***, con las reformas se precisó que este deberá estar alineado al Plan Estatal de Desarrollo, conforme a los programas de la Administración Pública y el avance del ejercicio fiscal correspondiente con detalle al cierre al mes de septiembre, sin menoscabo de las disposiciones de la Constitución en materia de cuentas públicas.

20. SONORA

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE SONORA ²²	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
TITULO PRELIMINAR	TITULO PRELIMINAR
<p>ARTICULO 2o.- ... APARTADO A.- I a IV. ... V. <u>El organismo garante estará conformado por tres comisionados que serán nombrados por las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión correspondiente, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo. El Gobernador someterá a consideración del Congreso del Estado la integración del órgano garante, la cual, la votará dentro del improrrogable plazo de treinta días.</u> <u>En caso de que el Congreso del Estado rechace la propuesta, el Ejecutivo del Estado someterá una nueva integración dentro de los 30 días siguientes, para que el Congreso del Estado lo vote en términos del párrafo anterior. En este supuesto, el plazo comenzará a correr al día siguiente de aquel en que el Ejecutivo del Estado haya presentado la nueva integración, hasta lograr la votación requerida.</u> <u>Los comisionados durarán en su cargo siete años, serán sustituidos de manera escalonada para asegurar la autonomía del organismo, y en el proceso de su designación se procurará una amplia participación de la sociedad, máxima publicidad y se garantizará la igualdad de género. Los comisionados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Sexto de la presente Constitución y serán sujetos de juicio político.</u></p>	<p>ARTICULO 2o.- ... APARTADO A.- I. a IV. ... V. El organismo garante estará conformado por tres comisionados que serán nombrados por las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión correspondiente. Los comisionados durarán en su cargo siete años, serán sustituidos de manera escalonada para asegurar la autonomía del organismo, y en el proceso de su designación se procurará una amplia participación de la sociedad, máxima publicidad y se garantizará la igualdad de género. Los comisionados no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Sexto de la presente Constitución y serán sujetos de juicio político. El comisionado presidente ejecutará las decisiones del organismo garante y será su representante legal. El organismo garante contará con facultades para imponer medidas de apremio a los sujetos obligados para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, en los términos de lo que establezca la ley de la materia.</p>

²² Constitución Política del Estado de Sonora, Congreso del Estado de Sonora, disponible en: <http://www.congresoson.gob.mx/>, [18/mayo/2022].

En caso de que concluyan los plazos señalados y no se hubiere designado al Comisionado respectivo, éste continuará en el cargo hasta en tanto se realice la designación correspondiente.

El comisionado presidente ejecutará las decisiones del organismo garante y será su representante legal, será designado por el voto de la mayoría de los comisionados, durará en ese cargo un período de dos años que no será renovable.

El organismo garante contará con facultades para imponer medidas de apremio a los sujetos obligados para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, en los términos de lo que establezca la ley de la materia.

APARTADO B.- A efecto de asegurar la participación ciudadana para la conformación de la propuesta que haga el Poder Ejecutivo de los Comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el Gobernador del Estado:

I.- Emitirá y difundirá en los medios de comunicación una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de Comisionado, pueda registrarse dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma;

II.- Una vez concluido el plazo para el registro, se hará público un listado en el que señale el número de aspirantes registrados y determine quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria. De la misma manera, en la citada lista se establecerá y hará pública la posibilidad de que dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación de la lista cualquier persona interesada, con apoyo en pruebas suficientes, pueda presentar comentarios y objeciones a la candidatura de cualquiera de los aspirantes.

APARTADO B.- En la designación de los comisionados del organismo garante, el Congreso del Estado deberá asegurar la participación ciudadana y su realización conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Congreso del Estado emitirá y difundirá en los medios de comunicación una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de comisionado, pueda registrarse dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma;

II.- Concluido el plazo para el registro, la Mesa Directiva del Congreso del Estado, dentro de los cinco días naturales siguientes, hará público un listado de la misma manera en que se hizo pública la convocatoria, en el que señale el número de aspirantes registrados y determine quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la convocatoria. De la misma manera, en la citada lista se establecerá y hará pública la posibilidad de que, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación de la lista, cualquier persona interesada, con apoyo en pruebas suficientes, pueda presentar comentarios y objeciones a la candidatura de los aspirantes;

III.- Los aspirantes señalados en la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para la recepción de comentarios y objeciones serán convocados a comparecer en audiencia ante la comisión legislativa correspondiente;

IV.- Concluido el período de comparecencias, la comisión correspondiente, tomando en consideración la opinión de la sociedad expresada en los términos de la fracción III que antecede, realizará la propuesta de designación de comisionados, especificando a la o el ciudadano que habrá de fungir como Presidente del Órgano Garante, mediante el dictamen correspondiente, y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y, en su caso, aprobación; y

V.- El dictamen que presente la comisión correspondiente se aprobará cuando obtenga el voto favorable de las dos terceras

	<p>partes de los diputados presentes en la sesión convocada para tal efecto. En caso de que el dictamen no hubiera obtenido la votación requerida para su aprobación, la comisión deberá presentar otra propuesta a consideración del Pleno del Congreso del Estado hasta obtener la aprobación correspondiente.</p> <p>En todo caso, el dictamen que presente la comisión correspondiente en los términos antes señalados, deberá hacerse en los términos del Artículo 53 de esta Constitución</p> <p>El nombramiento podrá ser objetado por el Poder Ejecutivo en un plazo de diez días hábiles. Si el Poder Ejecutivo no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por la Legislatura.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN III INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO 50.- Los Diputados en funciones, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar comisión o empleo alguno de la Federación, de los otros Poderes del Estado o del Municipio, o cualquier otra responsabilidad pública, disfrutando sueldo o remuneración, a no ser que tengan licencia del Congreso; pero concedida que fuere esta licencia, cesarán en sus funciones legislativas mientras desempeñan el empleo o comisión. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.</p> <p>Las comisiones de dictamen legislativo de Gobernación y Puntos Constitucionales, las de Hacienda, la de Justicia y Derechos Humanos y la de Presupuestos y Asuntos Municipales y la de Fiscalización, deberán ser presididas en cada Legislatura por diputados integrantes de distintos grupos parlamentarios, por lo que un grupo parlamentario no podrá presidir más de una de dichas comisiones</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN III INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO 50.- Los Diputados en funciones, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar comisión o empleo alguno de la Federación, de los otros Poderes del Estado o del Municipio, o cualquier otra responsabilidad pública, disfrutando sueldo o remuneración, a no ser que tengan licencia del Congreso; pero concedida que fuere esta licencia, cesarán en sus funciones legislativas mientras desempeñan el empleo o comisión. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.</p> <p>Se deroga.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN V FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO 64.- ... I a XII. ...</p> <p>XIII. <u>Previo referéndum vinculante en el o los municipios implicados, para suprimir aquellos Municipios que carezcan de elementos bastantes para proveer a su existencia política, siempre que la supresión sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Decretada la extinción se designará la jurisdicción dentro de la cual quedarán comprendidos los Municipios desaparecidos.</u></p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN V FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO 64.- ... I a XII. ...</p> <p>XIII. Para suprimir aquellos Municipios que carezcan de elementos bastantes para proveer a su existencia política, siempre que la supresión sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Decretada la extinción se designará la jurisdicción dentro de la cual quedarán comprendidos los Municipios desaparecidos.</p>

Para que la supresión tenga efecto se oirá al Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados y al Ejecutivo del Estado, pudiendo este último vetar la decisión, en los términos de esta Constitución.

XIII BIS. ...

XIV. Para trasladar, provisionalmente, fuera de la ciudad de Hermosillo, la residencia de los Poderes del Estado. La determinación deberá ser sometida a consideración de los tres poderes, necesitando la aprobación expresa de cuando menos dos de ellos para su procedencia.

XV a XVII. ...

XVIII. Para aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, que sean hechos por el Ejecutivo. Vencido el período de su encargo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa que se encuentran en funciones seguirán ostentando el cargo hasta en tanto el Congreso apruebe en forma tácita o expresa, el nuevo nombramiento realizado por el Ejecutivo.

XIX a XXI-B. ...

XXII. Para discutir, modificar, aprobar o rechazar, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo, en forma física y en formatos electrónicos de fácil manejo, incluyendo los anexos y tomos del proyecto del Presupuesto de Egresos.

...

...

XXIII. Cuando el Ejecutivo observe la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos o el decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, dichos ordenamientos regresarán al Legislativo para el análisis, discusión y votación de lo fuere observado, en caso de que fueren confirmadas por una votación superior a aquella con que se aprobó originalmente el proyecto tendrá carácter de Ley o de Decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación.

En caso de que lo observado no alcance una votación superior a aquella con que se aprobó originalmente, continuará en vigor de modo definitivo el último de dichos ordenamientos publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado junto con sus disposiciones sobre administración, racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, con la particularidad

Para que la supresión tenga efecto se oirá al Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados y al Ejecutivo del Estado.

XIII BIS. ...

XIV. Para trasladar, provisionalmente, fuera de la ciudad de Hermosillo, la residencia de los Poderes del Estado.

XV a XVII. ...

XVIII. Para aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, que sean propuestos por el Ejecutivo.

XIX a XXI-B. ...

XXII. Para discutir, modificar, aprobar o rechazar **por el voto de la mayoría de los integrantes de la Legislatura**, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo, en forma física y en formatos electrónicos de fácil manejo, incluyendo los anexos y tomos del proyecto del Presupuesto de Egresos.

...

...

XXIII. Se deroga.

de que si lo observado es parcial la reconducción presupuestal aplicará solamente a la parte que sea observada.

Si durante el procedimiento previsto en esta fracción concluye el ejercicio fiscal anual, entrará en vigor la última Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y/o el Decreto del Presupuesto de Egresos publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, hasta en tanto concluya el referido procedimiento, sin demerito de que, de no alcanzar la votación referida en el párrafo anterior, operará la reconducción presupuestal de manera definitiva.

XXIV y XXIV-BIS. ...

XXIV-BIS A. Para legislar y establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación; así como la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

XXV. Para conocer el resultado de la revisión de las Cuentas Públicas del Estado del año anterior que deberá presentar el Ejecutivo y los Ayuntamientos. La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas será hecha por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

El Congreso realizará su labor fiscalizadora con base en el informe de resultados que le presente el órgano a que se refiere el artículo 67 de esta Constitución.

XXVI a XXX. ...

XXXI. Para expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como los reglamentos de la misma. **Para garantizar el servicio profesional de carrera en el Poder Legislativo, el titular del Órgano de Control Interno y personal administrativo de nivel subdirector y superiores del Congreso del Estado, serán designados por las dos terceras partes del Congreso y removidos únicamente por las causas graves determinadas por el Tribunal de Justicia Administrativa.**

XXIV y XXIV-BIS. ...

XXIV-BIS A. Para legislar sobre las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación; así como la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

XXV. Para conocer, revisar y aprobar o reprobar el resultado de la revisión de las Cuentas Públicas del Estado del año anterior que deberá presentar el Ejecutivo y los Ayuntamientos. La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas será hecha por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

El Congreso realizará su labor fiscalizadora con base en el informe de resultados que le presente el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

XXVI a XXX. ...

XXXI. Para expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como los reglamentos de la misma; privilegiando el servicio profesional de carrera del Poder Legislativo.

La Contraloría Interna contará con funciones para la instauración de procedimientos administrativos y proponer la instancia correspondiente las sanciones; para ello, podrá establecer un sistema de quejas y denuncias así como aplicar normas en materia de control y evaluación. El Congreso del Estado contará, al menos, con las unidades administrativas siguientes:

a) La Oficialía Mayor, cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: formular y proponer el anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado, realizar las adquisiciones, obras públicas, servicios y suministros del Congreso, así como vigilar, examinar y custodiar el ejercicio de los recursos públicos y la documentación que sirva como soporte de los mismos, incluyendo la firma y resguardo de los nombramientos de los servidores públicos del Congreso.

b) Dirección General Administrativa, cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: recopilar, agrupar y clasificar toda la información financiera, contable y de recursos humanos del Congreso del Estado, así como gestionar, tramitar, diligenciar y recibir los recursos financieros de la Secretaría de Hacienda a efecto de realizar los pagos de dietas y sueldos, mantenimiento, servicios, arrendamientos, suministros y adquisiciones, incluyendo la facultad de celebrar todos los actos jurídicos que sean necesarios. Asimismo será la encargada de realizar las transferencias de fondos y de establecer y operar los procedimientos para la recepción y control de los ingresos necesarios para la ejecución de programas y subprogramas a cargo del Congreso del Estado.

c) Dirección General Jurídica, cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: representar jurídicamente al Congreso del Estado, a la Diputación Permanente, comisiones y diputados, brindando asesoría jurídica y apoyo de manera presencial y en la redacción de todo tipo de documentos, así como a guardar, conservar y custodiar todos los expedientes que se formen con la tramitación de comunicaciones oficiales, leyes, decretos, acuerdos, documentos administrativos y judiciales, independientemente de su denominación.

d) La Contraloría Interna cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: instaurar, conocer y desahogar procedimientos administrativos y proponer a la instancia correspondiente las sanciones; para ello, podrá establecer un sistema de quejas y denuncias así como aplicar normas en materia de control y evaluación.

La ley y los reglamentos a que se refiere esta fracción no podrán ser vetados ni necesitarán la promulgación del Ejecutivo para tener vigencia.

<p><u>e) La Dirección General del Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: la investigación, estudio y análisis legislativo, colaborar en la elaboración de iniciativas y promover la vinculación del Congreso del Estado con el sector académico, público, privado y social.</u></p> <p><u>f) La Dirección General de Comunicación Social cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: elaborar el programa anual de comunicación social, contemplando la difusión oportuna, objetiva y profesional de las actividades del Congreso y de sus integrantes, a efecto de mejorar la percepción social respecto a las tareas legislativas y la imagen profesional de los diputados.</u></p> <p><u>Las unidades administrativas señaladas en la presente fracción, no podrán variar sustancialmente. No se podrán crear unidades administrativas cuyas funciones o atribuciones dupliquen, suplan o sustituyan las referidas en los incisos a), b), c), d), e) y f) anteriores, independientemente de la denominación que se les atribuya.</u></p> <p>XXXII a XLIV. ...</p>	<p>XXXII a XLIV. ...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN VI DIPUTACIÓN PERMANENTE</p> <p>ARTICULO 65.- El mismo día en que el Congreso deba cerrar sus sesiones, antes de entrar en receso nombrará por mayoría de votos y en escrutinio secreto, una Diputación Permanente <u>compuesta de tres miembros propietarios y dos suplentes, que durará hasta el nuevo periodo ordinario de sesiones. El primero y segundo de los miembros propietarios nombrados serán Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Diputación y el otro Secretario. Los suplentes serán llamados a subsistir indistintamente al propietario que falte.</u></p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN VI DIPUTACIÓN PERMANENTE</p> <p>ARTICULO 65.- El mismo día en que el Congreso deba cerrar sus sesiones, antes de entrar en receso nombrará una Diputación Permanente en los términos que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora establezca.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II BIS DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS SECCIÓN I DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN</p> <p>ARTICULO 67.- ...</p> <p>...</p> <p>A) a F) ...</p> <p>G) Determinar y ejecutar las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario, cuando sea detectada esta situación en el ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, sin perjuicio de promover las</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II BIS DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS SECCIÓN I DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN</p> <p>ARTICULO 67.- ...</p> <p>...</p> <p>A) a F) ...</p> <p>G) Determinar y ejecutar las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario,</p>

<p>responsabilidades administrativas que resulten ante el órgano de control interno competente. Asimismo, derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada competente, en los términos de esta Constitución y la ley.</p> <p>H) Ejercer las atribuciones referidas a los apartados D, F y G con respecto a los ejercicios presupuestales de los organismos constitucionalmente autónomos. El Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización será designado por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente, y los Auditores Adjuntos por más de la mitad de los diputados presentes en la sesión correspondiente, a propuesta del Auditor Mayor.</p> <p>...</p> <p><u>El Auditor Mayor y los auditores adjuntos durarán en su encargo siete años y podrán ser nombrados, nuevamente, por una sola vez.</u></p> <p>...</p> <p>El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización contará con un Órgano de Control Interno cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del pleno del Congreso del Estado correspondiente, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, por un término de 4 años, pudiendo ser ratificado para un periodo adicional. Si al concluir el primer periodo, el Congreso del Estado no ha realizado un nuevo nombramiento, se entenderá ratificado de manera tácita.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>fincando a los responsables las indemnizaciones correspondientes, cuando sea detectada esta situación en el ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, sin perjuicio de promover las responsabilidades administrativas que resulten ante el órgano de control interno competente. Asimismo, derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada competente, en los términos de esta Constitución y la ley.</p> <p>H) Ejercer las atribuciones referidas a los apartados D, F y G con respecto a los ejercicios presupuestales de los organismos constitucionalmente autónomos. El Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización será designado por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente, y los Auditores Adjuntos por más de la mitad de los diputados presentes en la sesión correspondiente, a propuesta del Auditor Mayor.</p> <p>....</p> <p>El Auditor Mayor y los auditores adjuntos durarán en su encargo siete años.</p> <p>...</p> <p>El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización contará con un Órgano de Control Interno cuyo titular será designado por las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del pleno del Congreso del Estado correspondiente, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, por un término de 4 años.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN II</p> <p style="text-align: center;">DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p> <p>ARTÍCULO 67 BIS.- ...</p> <p>...</p> <p>El Pleno de la Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN II</p> <p style="text-align: center;">DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p> <p>ARTÍCULO 67 BIS.- ...</p> <p>...</p> <p>El Tribunal de Justicia Administrativa funcionará mediante una Sala Superior, la cual se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados</p>

<p>corresponda. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos. La Sala Especializada se integrará con tres Magistrados que serán designados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.</p>	<p>presentes en la sesión que corresponda. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III PODER EJECUTIVO SECCIÓN I ELECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO</p> <p>ARTICULO 80.- ... I y II. ... III. Oponerse a los Acuerdos del Congreso en que se le pidan informes sobre asuntos públicos. IV a XIII. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III PODER EJECUTIVO SECCIÓN I ELECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO</p> <p>ARTICULO 80.- ... I y II. ... III. Oponerse y hacer observaciones a los acuerdos del Congreso en que se le pidan informes sobre asuntos públicos; IV a XIII. ...</p>
<p style="text-align: center;">PODER EJECUTIVO SECCIÓN I ELECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO</p> <p>ARTICULO 81.- ... Las dependencias de la administración pública directa y las entidades creadas por decreto legal o del Ejecutivo, solamente podrán ser suprimidas o modificadas por iniciativa del propio Ejecutivo.</p>	<p style="text-align: center;">PODER EJECUTIVO SECCIÓN I ELECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO</p> <p>ARTICULO 81.- ... Se deroga.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV MINISTERIO PUBLICO</p> <p>ARTÍCULO 97.- La Fiscalía General de Justicia del Estado contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y anticorrupción, las cuales tendrán autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de Justicia del Estado. </p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV MINISTERIO PUBLICO</p> <p>ARTÍCULO 97.- La Fiscalía General de Justicia del Estado contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y anticorrupción, las cuales tendrán autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones. </p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV MINISTERIO PUBLICO</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN IV MINISTERIO PUBLICO</p> <p>ARTÍCULO 98.- El Fiscal General durará en su encargo nueve</p>

ARTÍCULO 98.- El Fiscal General durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General de Justicia del Estado, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos cinco candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado.

...
...

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo de treinta días a partir de la ausencia definitiva del Fiscal General de Justicia del Estado, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. ...

III. El Congreso del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General de Justicia del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días. En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos validados por el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de la lista que señala la fracción I.

Si el Congreso del Estado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General de Justicia del Estado podrá ser removido por el Ejecutivo Estatal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría simple de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

años. Los Fiscales Especializados durarán en su encargo cuatro años con posibilidad de ser ratificados por las dos terceras partes de los presentes en la sesión correspondiente del Congreso del Estado por un periodo más.

El Fiscal y Fiscales Especializados serán designados y removidos conforme a lo siguiente:

I. A partir de la ausencia definitiva, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos cinco candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado.

...
...

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo de treinta días a partir de la ausencia definitiva, enviará libremente al Congreso del Estado una terna y designará provisionalmente a quien habrá de ejercer las funciones correspondientes, hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el ciudadano designado podrá formar parte de la terna.

II. ...

III. El Congreso del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar de entre los candidatos validados por el Comité Ciudadano de Seguridad Pública del Estado de la lista que señala la fracción I.

Si el Congreso del Estado no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General de Justicia del Estado y los Fiscales Especializados podrán ser removidos por el Ejecutivo Estatal

<p>V. ... VI. Las ausencias del Fiscal General de Justicia del Estado serán suplidas en los términos que determine la ley. </p>	<p>por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría simple de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción. V. ... VI. Las ausencias del Fiscal General de Justicia del Estado y de los Fiscales Especializados serán suplidas en los términos que determiné la ley. </p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV PODER JUDICIAL</p> <p>ARTICULO 116.- El cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia solamente es renunciable por causa grave calificada por el Pleno de Supremo Tribunal de Justicia. En estos casos, se deberá hacer la notificación correspondiente al Poder Ejecutivo para proceder en términos de esta Constitución. Las licencias de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia podrán ser concedidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años. En los casos de jubilación, pensión, cesantía en edad avanzada o incapacidad, no se requerirá la aprobación referida en el primer párrafo, pero si se deberá realizar la notificación correspondiente al Poder Ejecutivo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV PODER JUDICIAL</p> <p>ARTICULO 116.- El cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia solamente es renunciable por causa grave calificada por el Congreso del Estado. Las licencias de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; las que excedan de ese tiempo podrán concederse por la Legislatura local y, en sus recesos, por la Diputación Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV PODER JUDICIAL</p> <p>ARTICULO 117.- El Supremo Tribunal de Justicia, por conducto de su Presidente, deberá rendir al Congreso y al Gobernador del Estado, un informe anual por escrito, que le soliciten sobre el ramo judicial.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV PODER JUDICIAL</p> <p>ARTICULO 117.- Se deroga.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE SUS MIEMBROS</p> <p>ARTÍCULO 140.- <u>El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, puede suspender Ayuntamientos y declarar que éstos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DEL MANDATO DE SUS MIEMBROS</p> <p>ARTÍCULO 140.- La Ley de Gobierno y Administración Municipal establecerá las bases y señalará las causas para</p>

alguno de sus miembros en lo individual, por causa grave de las establecidas en esta Constitución.

Se puede revocar el mandato de alguno de los miembros o declarar la desaparición del ayuntamiento en los supuestos siguientes:

I.- Cuando exista falta absoluta o de la mayoría de los integrantes de un Ayuntamiento.

II.- Cuando se suscite entre los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, conflicto que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de sus funciones. III.- Por cualquier causa grave que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento conforme al orden constitucional federal o local, siempre que dicha causa no derive de la diferencia de criterios en el ejercicio de sus funciones o la libre manifestación de ideas.

El Congreso del Estado procederá a decretar la suspensión de un Ayuntamiento cuando éste incurra en cualesquiera de las siguientes causas:

I.- Por quebrantar los principios del régimen jurídico, político o administrativo interior del Estado.

II.- Por actos u omisiones que lesionen la integridad del territorio del Estado o su soberanía, libertad e independencia interior.

III.- Por actos u omisiones que transgredan las garantías individuales y sociales que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora.

IV.- Por ejercer atribuciones que las leyes no les confieran o rehusar obligaciones que la ley les impone.

V.- Por permitir que los extranjeros se inmiscuyan en asuntos de política interna del Estado o de los municipios.

VI.- Por violaciones a las normas jurídicas que rijan los procesos electorales.

VII.- Por desacato a las instrucciones y mandatos que en uso de sus atribuciones y legalmente fundadas y motivadas les fueren giradas por los Supremos Poderes del Estado, en aras del interés general.

VIII.- Por promover o adoptar forma de gobierno o bases de organización política distintas de las señaladas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el procedimiento que se substancie, los miembros del Ayuntamiento involucrados tendrán oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular los alegatos que

que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pueda suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros en lo individual, por alguna causa grave prevista por la Ley. En el procedimiento que se substancie, los miembros del Ayuntamiento involucrados tendrán oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular los alegatos que consideren convenientes. El Gobernador del Estado tendrá la participación que le asigne la Ley.

<p>consideren convenientes. El Gobernador del Estado tendrá la participación que le asigne la Ley.</p>	
<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS</p> <p>ARTÍCULO 143.- Las causas graves a las que se refiere esta Constitución para la remoción los cargos públicos relacionados a los titulares de los Organismos Constitucionales Autónomos, el Poder Judicial y el Poder Legislativo serán las previstas en la Ley General de Responsabilidades. <u>El procedimiento de remoción solo podrá ser iniciado a petición del Congreso del Estado por votación de dos terceras partes. La solicitud de inicio de dicho procedimiento no prejuzga sobre los hechos, ni tiene efectos vinculatorios. El Tribunal de Justicia Administrativa resolverá en plenitud de jurisdicción sobre el caso que se promueva y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.</u></p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS</p> <p>ARTÍCULO 143.- Las causas graves a las que se refiere esta Constitución para la remoción los cargos públicos relacionados a los titulares de los Organismos Constitucionales Autónomos, el Poder Judicial y el Poder Legislativo serán las que determine la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas. Se deroga.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS</p> <p>ARTÍCULO 143 B.- ... I y II. ... III. ... Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. IV. La Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS</p> <p>ARTÍCULO 143 B.- ... I y II. ... III. ... Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. IV. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y</p>

<p>sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. La ley establecerá los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. La ley establecerá los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO REFORMA E INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN ARTICULO 163. ... Los ayuntamientos deberán pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas a la Constitución dentro del término de 60 días a partir de que el Congreso se las notifique.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO OCTAVO REFORMA E INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN ARTICULO 163.- ... Los ayuntamientos deberán pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas a la Constitución dentro del término de 45 días naturales a partir de que el Congreso se las notifique. En caso de no hacerlo, se entenderá como aprobación tácita.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL CAPÍTULO ÚNICO MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL ARTÍCULO 166.- <u>Los mecanismos de control constitucional local se erigen con instrumentos que brindarán un sistema de contrapesos entre los distintos poderes y órdenes de gobierno del Estado de Sonora, con lo cual se logrará mantener el principio de supremacía constitucional.</u></p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL CAPÍTULO ÚNICO MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL ARTÍCULO 166.- Se deroga</p>

Los mecanismos de control constitucional local tienen por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, en los términos que establezca la ley, de los medios de control siguientes:

I. De las controversias constitucionales locales que se susciten entre:

a. El Poder Ejecutivo y el Legislativo;

b. El Poder Ejecutivo y uno o más Municipios del Estado;

c. El Poder Legislativo y uno o más Municipios del Estado;

d. El Poder Legislativo y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;

e. Un Municipio y otro u otros del Estado;

f. Uno o más Municipios y una o más entidades paraestatales o paramunicipales del Estado;

g. Una o más entidades paraestatales y otra u otras paramunicipales del Estado.

h. Uno o más organismos públicos autónomos y otro u otros órganos del gobierno estatal y/o municipal.

Las controversias constitucionales locales se sujetarán a lo siguiente:

a. Podrán promoverse por cualquiera de las partes, según la controversia de que se trate. En las que el Ejecutivo sea parte, podrá estar representado por el titular de la Secretaría de la Consejería Jurídica.

El Fiscal General del Estado, podrá promover en materia penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

b. La controversia tendrá por objeto resolver sobre si el acto o los actos reclamados son conformes o contrarios a esta Constitución, y por vía de consecuencia declarar su validez o invalidez.

c. Las resoluciones que pronuncie el Supremo Tribunal de Justicia, tendrán efectos de cosa juzgada únicamente respecto de las partes que intervinieron en la controversia. Sólo en los casos en que se forme jurisprudencia local tendrá efectos generales.

d. La ley establecerá el procedimiento a que deberán sujetarse las partes para dirimir la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad se sujetarán a lo siguiente:

A. Se podrán promover en forma abstracta por:

a) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente.

b) El equivalente al 35 por ciento de los integrantes del Poder Legislativo.

c) El equivalente al 35 por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos.

d) El organismo público autónomo, por conducto de quien le represente legalmente.

e) El Fiscal General del Estado, en materia penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

f) Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el Congreso del Estado.

B. Se ejercerán dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma, o en su defecto, que se haya hecho la notificación del acto que la motiva.

C. Procederán contra:

a) Las leyes, decretos o puntos de acuerdos que apruebe el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

b) Los reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por el poder Ejecutivo, organismos públicos autónomos y demás entidades públicas con facultad reglamentaria.

c) Los bandos de policía y de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por los Ayuntamientos.

d) Las normas de carácter general que expidan los organismos públicos autónomos.

e) Las demás normas de carácter general, salvo las que dicte el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

f) La omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria.

D. Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas con efectos

<p><u>generales, siempre que fueren aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros y tendrá efectos de cosa juzgada en los términos que establezca la ley.</u> <u>La única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes, decretos o acuerdos legislativos en materia electoral, es la prevista en este artículo, sin perjuicio del control difuso que ejercerá el Tribunal Estatal Electoral en los términos de esta Constitución.</u></p>	
---	--

Los principales cambios en el texto de la **Constitución de Sonora**, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, son los siguientes:

- En el ámbito del **Poder Legislativo** se adicionaron diversas normas constitucionales, entre ellas destacan la que amplían la participación del órgano legislativo en el procedimiento de designación, de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y de los nombramientos de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa. Al respecto, también se incorporó la facultad al Congreso para expedir la ley que regule su estructura y funcionamientos internos, privilegiando el servicio profesional de carrera del Poder Legislativo.
- Por lo que respecta a las **normas derogadas en el ámbito del poder legislativo**, destacan las que eran aplicables para la integración y presidencia de las comisiones de dictamen legislativo de Gobernación y Puntos Constitucionales, las de Hacienda, la de Justicia y Derechos Humanos y la de Presupuestos y Asuntos Municipales y la de Fiscalización; las que describían las características de las unidades administrativas del Congreso del Estado; y los supuestos para la revocación de mandato de alguno de los miembros de los Ayuntamientos, así como las causales para proceder a decretar la suspensión o declarar la desaparición de esos órganos de gobierno.
- Respecto del **Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización**, principalmente con las adiciones se precisa que el Congreso realizará su labor fiscalizadora, con base en el informe de resultados que éste órgano técnico le presente, se le facultó para determinar y ejecutar las medidas conducentes para la recuperación de daños y perjuicios que afecten al erario; por lo que respecta a Titular y su designación, se indica que será a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política por el término de cuatro años.
- Se estableció que el Congreso del Estado deberá asegurar la **participación ciudadana** en la designación de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al procedimiento que el disponga, además de precisar que el Presidente electo es el representante legal del Instituto.
- Por último, **en materia municipal**, las nuevas disposiciones inciden en la remisión al Ley de Gobierno y

Administración Municipal, con respecto a las bases y causales para que el Congreso del Estado pueda suspender Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido. Al respecto en cuanto a la reforma del propio texto constitucional, se acortó el término de 60 a 45 días, para que los ayuntamientos se pronuncien a favor o en contra de las adiciones o reformas, disponiendo que, en caso de no hacerlo, se entenderá como aprobación tácita.

21. TABASCO

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE TABASCO ²³	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 2.- I a XXVII. ... XXVIII. Toda persona tiene derecho a un procedimiento judicial ante los jueces o tribunales locales competentes para proteger los derechos y libertades que la Constitución y las leyes del estado le reconocen.</p> <p>XXIX a XL. ... XLI. I a V. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Artículo 2.- I a XXVII. ... XXVIII. Toda persona tiene derecho a un procedimiento judicial ante los jueces o tribunales locales competentes para proteger los derechos y libertades que la Constitución y las leyes del estado le reconocen. Las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio;</p> <p>XXIX a XL. ... XLI. I a V. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO II DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO CAPITULO I DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 9.- APARTADO A.- De los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes. I a VII. ... VIII. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Gobernador o de Diputados por el principio de mayoría relativa</p>	<p style="text-align: center;">TITULO II DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO CAPITULO I DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 9.- APARTADO A.- De los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes. I a VII. ... VIII. El financiamiento público para los partidos políticos nacionales y locales, que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputados inmediata anterior, se</p>

²³ Constitución Política del Estado de Tabasco, Congreso del Estado de Tabasco, disponible en: <https://congresotabasco.gob.mx/>, [18/mayo/2022].

<p>inmediata anterior, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el que se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado por el treinta y dos puntos cinco (32.5 %) por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;</p> <p>b) ... c) VIII-Bis a X. ... APARTADO B a D. ...</p>	<p>compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el que se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales se fijará anualmente en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos. El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el treinta y dos punto cinco por ciento (32.5 %) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento (30%) de la cantidad total que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;</p> <p>b) ... c) VIII-Bis a X. ... APARTADO B a D. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO III DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO I FORMACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 12.- ... El Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables. El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones. ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO III DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO I FORMACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 12.- ... El Congreso se compone por 29 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 8 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables. El Congreso distribuye su trabajo en el Pleno y en comisiones ordinarias y especiales. Contará también con una Mesa Directiva, una Junta de Coordinación Política, la Comisión Permanente y los órganos auxiliares y administrativos necesarios para el desempeño de sus funciones. ...</p>

<p style="text-align: center;">TITULO III DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO I FORMACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 14.- Para la elección de diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.</p> <p><u>La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</u></p> <p>La elección de esos Diputados se sujetará a las Bases Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:</p> <p>I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:</p> <p>a) Cociente natural, y b) Resto mayor.</p> <p>III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;</p> <p>IV y V. ...</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V. anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las</p>	<p style="text-align: center;">TITULO III DEL PODER LEGISLATIVO CAPITULO I FORMACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>Artículo 14.- La elección de diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de candidatos en una circunscripción plurinomial que comprende todo el territorio del Estado.</p> <p>Se deroga.</p> <p>La elección de esos Diputados se sujetará a las Bases Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:</p> <p>I. Para obtener el registro de su lista de candidatos, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para la lista de la circunscripción plurinomial, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:</p> <p>a) Cociente natural, y b) Resto mayor.</p> <p>III. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista de candidatos. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente;</p> <p>IV y V. ...</p> <p>VI. En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V. anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con la</p>
--	--

<p>circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos. VII. (DEROGADA)</p>	<p>respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos. VII. (DEROGADA)</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA ELECCIÓN</p> <p>Artículo 15.- ... I a IV. ... V. No ser ministro de culto religioso alguno. Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere ser originario de alguno de los municipios o distrito que comprende la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de dos años anteriores a la fecha en que la misma se celebre.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LA ELECCIÓN</p> <p>Artículo 15.- ... I a IV. ... V. No ser ministro de culto religioso alguno. derogado</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO MUNICIPIO LIBRE CAPITULO ÚNICO</p> <p>Artículo 64.- ... I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El número de Síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que represente, aquellos municipios con más de cien mil habitantes contarán con dos síndicos. Todos serán, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución. La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado. El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años. II. a XII. ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO MUNICIPIO LIBRE CAPITULO ÚNICO</p> <p>Artículo 64.- ... I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico de Hacienda y el número de regidores que la ley determine. Todos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución. La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado. ... II. a XII. ...</p>

Los principales cambios en el texto de la **Constitución de Tabasco**, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, son los siguientes:

- Los principales cambios efectuados en el texto constitucional del Estado de Tabasco incidieron en la **materia electoral**, principalmente los relativos al financiamiento público de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales, el cual se fijará anualmente de conformidad con la reforma y en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos.
- Al respecto también se adicionaron las normas que incidieron en la **conformación del órgano legislativo**, con la reducción de 14 a 8 del número de diputados electos por el principio de representación proporcional, además de determinar qué en los casos de la elección de diputados propietarios y suplentes, por principio de representación proporcional, se hará por lista de candidatos en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado.

22. TAMAULIPAS

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE TAMAULIPAS ²⁴	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
<p>TÍTULO I DEL ESTADO Y SUS HABITANTES CAPÍTULO I CONDICIÓN POLÍTICA Y TERRITORIO ARTÍCULO 4o.-</p>	<p>TÍTULO I DEL ESTADO Y SUS HABITANTES CAPÍTULO I CONDICIÓN POLÍTICA Y TERRITORIO ARTÍCULO 4o.- Los tres poderes de gobierno, los organismos autónomos y los gobiernos municipales, fomentarán el uso de las herramientas tecnológicas y trabajo remoto, en aquellos casos en que se justifique plenamente y no se puedan realizar las actividades regulares de forma presencial. Dichos entes emitirán la normatividad interna y mecanismos que mejor se adapten para su funcionamiento. Se fomentará como política gubernamental el gobierno abierto, consistente en propiciar el trabajo colaborativo con la sociedad en general, enfocado a generar alternativas de solución a los problemas, demandas y necesidades sociales.</p>
<p>CAPÍTULO V DE LOS HABITANTES ARTÍCULO 17.- ... I a IX. ... X. El derecho de acceso a la cultura y el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural;</p>	<p>CAPÍTULO V DE LOS HABITANTES ARTÍCULO 17.- ... I a IX. ... X. El derecho de acceso a la cultura y el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural; La cultura de las y los tamaulipecos constituye su identidad, un bien irrenunciable y un derecho fundamental; las autoridades locales en concertación con la sociedad, promoverán el rescate, la preservación, el fortalecimiento, la</p>

²⁴ Constitución Política del Estado de Tamaulipas, Congreso del Estado de Tamaulipas, disponible en: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/>, [18/mayo/2022].

<p>XI y XII. ...</p>	<p>protección, la restauración y la difusión del patrimonio cultural que define la identidad tamaulipeca, misma que es inalienable e imprescriptible;</p> <p>XI y XII. ...</p> <p>XIII.- El derecho a la protección más amplia de las familias, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de valores, de la identidad cultural y de conocimientos elementales para la vida en sociedad.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad.</p> <p>Los bienes considerados como objeto del patrimonio de familia, se considerarán inalienables, imprescriptibles e inembargables, a manera de protección a la familia en términos de la legislación civil aplicable; y</p> <p>XIV.- El Estado reconoce los derechos de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, que habiten el territorio, sea cual fuese su situación o aspiración.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LOS HABITANTES</p> <p>ARTÍCULO 19 BIS.- ...</p> <p>I. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, dentro de sus respectivas competencias establecidas en esta Constitución y desarrolladas en la ley. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LOS HABITANTES</p> <p>ARTÍCULO 19 BIS.- ...</p> <p>I. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, dentro de sus respectivas competencias establecidas en esta Constitución y desarrolladas en la ley. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional. El Congreso establecerá en el Presupuesto de Egresos las partidas presupuestales correspondientes a las instituciones de seguridad pública del Estado, las cuales no podrán ser menores a las aprobadas en el ejercicio anual inmediato anterior.</p> <p>Asimismo, con motivo de las funciones de su cargo es de interés público preservar la vida e integridad física de las personas titulares del Ejecutivo Estatal, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General de Justicia, para lo cual el Estado garantizará las medidas de seguridad y protección adecuadas y suficientes, durante el tiempo que dure su cargo, así como por un periodo igual al tiempo que ocupó el mismo y podrán ser prorrogables, en tanto las condiciones de riesgo lo ameriten.</p>

<p>II a VI. ... VII. El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará con un Consejo de Participación Ciudadana como instancia independiente y externa de rendición de cuentas y evaluación política de seguridad en el Estado. El cual se integrará por cinco consejeros electos por la mayoría de dos terceras partes del Congreso a propuesta del Gobernador. El Consejo emitirá recomendaciones e informes no vinculantes. La ley establecerá los requisitos para ser consejero, así como sus obligaciones y prerrogativas.</p>	<p>II a VI. ... VII. El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará con un Consejo de Participación Ciudadana como un órgano de consulta independiente y externa de rendición de cuentas y evaluación política de seguridad en el Estado. El cual se integrará por siete consejeros electos por la mayoría de los miembros presentes del Congreso a propuesta del Gobernador. El Consejo emitirá recomendaciones e informes no vinculantes. La ley establecerá los requisitos para ser consejero, así como sus obligaciones y prerrogativas. Los cargos de las personas integrantes del Consejo de Participación Ciudadana durarán cinco años improrrogables y serán renovados de manera escalonada; éstos serán de naturaleza honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO Y LA FUNCIÓN ELECTORAL CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 21.- Para su régimen interior, el Estado adopta la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular, siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO Y LA FUNCIÓN ELECTORAL CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 21.- Para su régimen interior, el Estado adopta la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y laico, siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 33.- Los Diputados Propietarios desde el día de su elección y los Suplentes cuando estén ejerciendo sus funciones, sólo podrán ser procesados por la comisión de delitos, previa declaración de procedencia del Congreso, en los términos del Artículo 152 de esta Constitución.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 33.- Los Diputados Propietarios y los Suplentes cuando estén ejerciendo sus funciones, sólo podrán ser procesados por la comisión de delitos, previa declaración de procedencia del Congreso, en los términos del artículo 152 de esta Constitución.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN Y LABORES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 43.- El 1° de octubre del primer año de su ejercicio constitucional, la Legislatura procederá a la elección de su Mesa Directiva, que será el órgano de dirección parlamentaria y se integra por un Presidente, dos Secretarios y un Suplente, quien cubrirá la falta de cualquiera de los miembros de la Mesa. El Presidente del Congreso declarará</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA INSTALACIÓN Y LABORES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 43.- El 1° de octubre del primer año de su ejercicio constitucional, la Legislatura procederá a la elección de su Mesa Directiva, que será el órgano de dirección parlamentaria y se integra por un Presidente, dos Secretarios y un Suplente, quien cubrirá la falta de cualquiera de los miembros de la Mesa. El Presidente del Congreso declarará a la Legislatura legítimamente constituida, legalmente instalada y en aptitud de ejercer sus funciones.</p>

<p>a la Legislatura legítimamente constituida, legalmente instalada y en aptitud de ejercer sus funciones.</p>	<p>El presidente de la mesa directiva y su suplente durarán en su cargo sólo un periodo ordinario. La presidencia y suplencia de la mesa directiva de cada periodo ordinario será rotativa entre los diferentes grupos parlamentarios, dicha rotación se hará de forma decreciente atendiendo a su número de integrantes. La rotación señalada en el párrafo anterior se realizará hasta agotar todos los grupos parlamentarios que conformen la legislatura correspondiente. Los secretarios integrantes de la Mesa Directiva serán electos por el pleno, mediante la presentación de propuestas formuladas libremente por sus miembros. En ningún caso, los secretarios pertenecerán al mismo grupo parlamentario que integre la presidencia y suplencia de la mesa directiva.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 58.- ... I a XXXIV. ... XXXV. <u>Decretar, en su caso, el modo de cubrir el contingente de hombres que correspondan al Estado para el Ejército de la Nación;</u> XXXVI. Derogada.</p> <p>XXXVII a LV. ... LVI. Para expedir leyes en materia de impartición de justicia administrativa, así como instituir el Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTÍCULO 58.- ... I a XXXIV. ... XXXV. Se deroga.</p> <p>XXXVI. Expedir la ley reglamentaria del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tamaulipas, conforme a la legislación aplicable; dicho organismo estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, el cual será especializado e imparcial, correspondiéndole a éste la función conciliatoria; XXXVII a LV. ... LVI. Para expedir leyes en materia de impartición de justicia administrativa, así como instituir el Tribunal de Justicia Administrativa; Se deroga.</p>

<p>Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales. El Tribunal se integrará por tres salas unitarias de competencia mixta para conocer de las materias fiscal, contencioso administrativa y para sancionar las faltas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales por hechos de corrupción en los términos que dispongan las leyes. Cada sala se integrará por un magistrado. Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa durarán en su encargo ocho años improrrogables. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley; LVII a LXIV. ...</p>	<p>LVII a LXIV. ...</p>
<p>TÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I DEL EJECUTIVO ARTÍCULO 84.-</p>	<p>TÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO I DEL EJECUTIVO ARTÍCULO 84.- En todos aquellos casos en los que el Congreso del Estado hubiese determinado la no homologación de la declaratoria por parte de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia, su decisión será definitiva e inatacable. En estos casos no podrá seguirse ninguno de los procedimientos indicados en los dos primeros párrafos de este artículo.</p>
<p>TÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL. ARTÍCULO 101.- La potestad de impartir justicia mediante el control constitucional estatal, y la aplicación de las leyes en los asuntos de carácter familiar, civil, penal y de justicia para adolescentes, así como de aquellas otras que pudieran corresponderle, pertenece al Poder Judicial, el cual actuará de manera independiente, imparcial, responsable y sometida únicamente al imperio de la ley. Ningún otro poder, salvo cuando el Congreso actúe como jurado, podrá ejercer</p>	<p>TÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL ARTÍCULO 101.- La potestad de impartir justicia mediante el control constitucional estatal, y la aplicación de las leyes en los asuntos de carácter familiar, civil, penal, de justicia penal para adolescentes, laboral, así como de aquellas otras que pudieran corresponderle, pertenece al Poder Judicial, el cual actuará de manera independiente, imparcial, responsable y sometida únicamente al imperio de la ley. Ningún otro poder, salvo cuando el Congreso actúe como jurado, podrá ejercer funciones judiciales.</p>

<p>funciones judiciales.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL.</p> <p>ARTÍCULO 107.- El Poder Judicial constituirá un Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia que se integrará y funcionará en los términos previstos en la ley, del cual y sin perjuicio de las remuneraciones que correspondan de acuerdo al presupuesto, el Consejo de la Judicatura aplicará un porcentaje de los recursos económicos que lo integren para incrementar la capacitación, adquisición de equipo y mejorar las condiciones de trabajo de los servidores públicos del Poder Judicial, conforme a lo que al efecto acuerde el Pleno del propio Consejo. ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL.</p> <p>ARTÍCULO 107.- El Poder Judicial constituirá un Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia que se integrará y funcionará en los términos previstos en la ley, del cual y sin perjuicio de las remuneraciones que correspondan de acuerdo al presupuesto, el Consejo de la Judicatura aplicará un porcentaje de los recursos económicos que lo integren para incrementar la capacitación, adquisición de equipo y mejorar las condiciones de trabajo de los servidores públicos del Poder Judicial. De igual forma, podrá aplicar, parte de dichos recursos para realizar acciones de infraestructura para la habilitación, construcción o establecimiento de salas, juzgados u oficinas del Poder Judicial del Estado y demás bienes necesarios para su funcionamiento, conforme a lo que al efecto acuerde el Pleno del propio Consejo. ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO VII DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>ARTÍCULO 125.- El Fiscal General durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y será designado y removido conforme al siguiente procedimiento: I a III. ... IV. El Fiscal General podrá ser removido por el titular del Ejecutivo únicamente por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VII DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>ARTÍCULO 125.- El Fiscal General durará en su encargo siete años y será designado y removido conforme al siguiente procedimiento: I a III. ... IV. El Fiscal General podrá ser removido por el titular del Ejecutivo únicamente por las causas graves que establezca la ley. La remoción deberá ser aprobada dentro del plazo de diez días por el voto de al menos dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado. En caso de negativa o vencido el plazo, el Fiscal General permanecerá en el cargo y no podrá ser removido por los mismos hechos que originaron el procedimiento. V y VI. ...</p>

<p>existe objeción. V y VI. ... VII. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley. El nombramiento de los fiscales especializados a los que se refiere esta Constitución, con excepción del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, se llevará a cabo a propuesta del Fiscal General y por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Solamente podrán ser removidos por las causas graves que establezca la ley. ...</p>	<p>VII. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley. El nombramiento de los fiscales especializados a los que se refiere esta Constitución, con excepción del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, se llevará a cabo a propuesta del Fiscal General y por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Solamente podrán ser removidos por las causas graves que establezca la ley y con el mismo procedimiento para remover al Fiscal General. </p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO XI CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO XI CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO ARTÍCULO 153 Bis.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, será un órgano dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, así como para establecer su organización, funcionamiento, procedimiento y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. El Tribunal contará con personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, para garantizar su independencia presupuestal, contará anualmente con un presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, cuya asignación no podrá ser menor al autorizado para el año fiscal inmediato anterior, mismo que se ejercerá con autonomía, conforme a la Ley de Gasto Público y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso. El Tribunal tendrá a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que</p>

	<p>deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales. El Tribunal se integrará por tres salas unitarias de competencia mixta para conocer de las materias fiscal, contencioso-administrativa y para sancionar las faltas administrativas graves en que incurran los servidores públicos estatales y municipales por hechos de corrupción en los términos que dispongan las leyes. Cada sala se integrará por un magistrado. Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa durarán en su encargo ocho años. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley.</p>
<p>TÍTULO XIII CAPÍTULO I DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN ARTÍCULO 165.- ...</p>	<p>TÍTULO XIII CAPÍTULO I DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN ARTÍCULO 165.- ... Una vez aprobada la iniciativa de reforma o adición se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates, los cuales en el término de 30 días naturales deberán notificar si la aprueban o no. Una vez transcurrido este término el Congreso realizará el cómputo correspondiente y, de obtenerse una mayoría de votos de los ayuntamientos en favor de la adición o reforma, ésta se declarará parte de la Constitución. Se considerará que aprueban la reforma y adición aquellos ayuntamientos que no envíen su votación en el término establecido.</p>

Los principales cambios en el texto de la **Constitución de Tamaulipas**, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, son los siguientes:

- Respecto a las reformas constitucionales destacan las que precisan para los tres poderes de gobierno, los órganos autónomos y para los gobiernos municipales, el deber de fomentar el uso de las **herramientas tecnológicas y trabajo remoto**, así también de la política gubernamental de gobierno abierto, consistente en propiciar el trabajo colaborativo con la sociedad en general, enfocado a generar alternativas de solución a los problemas, demandas y necesidades sociales.
- Se adicionaron disposiciones relativas a la **cultura**, que precisan que ésta constituye identidad, es un bien irrenunciable y un derecho fundamental, al respecto las autoridades del Estado, promoverán el rescate, la preservación, el fortalecimiento, la protección, la restauración y la difusión del patrimonio cultural que define la identidad tamaulipeca.
- Se adicionó el derecho a la **protección más amplia de las familias**, a través de amplias disposiciones se reconocen sus aportes a la sociedad y sus fines, así como de objetos considerados como patrimonio de familia, al

respecto se incorporó el deber para las autoridades estatales y municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia, sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad.

- Se incorporó la previsión constitucional para garantizar por el Estado, las medidas de seguridad y protección adecuadas y suficientes para preservar la ***vida e integridad física de las personas titulares del Ejecutivo Estatal, Secretario General de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General de Justicia***, durante el tiempo que dure su cargo, así como por un periodo igual al tiempo que ocupó el mismo y podrán ser prorrogables, en tanto las condiciones de riesgo lo ameriten.

- En el ámbito del Poder Legislativo, se introdujeron diversos cambios constitucionales, entre ellos los que facultan al Congreso para expedir la Ley Reglamentaria del ***Centro de Conciliación Laboral del Estado***, así también para que pueda determinar de manera definitiva e inatacable la no homologación de la declaratoria, por parte de alguna de las cámaras federales en los asuntos de su competencia. Al respecto con las reformas se incluyó a los diputados suplentes en la protección de inmunidad procesal ordinaria, sólo cuando estén en ejercicio de funciones, y de disposiciones relativas a la integración, suplencia, elección y rotación de los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

- En el ámbito del Poder Judicial, las adiciones constitucionales determinaron la competencia del Poder Judicial para impartir justicia mediante el denominado contro constitucional estatal, y de aplicación de leyes en los asuntos de carácter de justicia penal para adolescentes y en materia laboral. Al respecto con las reformas se precisa que parte de los recursos económicos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial, puedan ser aplicados para realizar acciones de infraestructura para la habilitación, construcción o establecimiento de salas, juzgados u oficinas, y demás bienes necesarios para su funcionamiento.

- Se adicionaron disposiciones relativas al ***Tribunal de Justicia Administrativa del Estado***, en cuanto a su naturaleza, competencia, integración y remoción de los Magistrados que lo conforman.

- Por último, es destacable que se precisó la participación de los ***Ayuntamientos*** en el proceso legislativo de reforma o adición a los preceptos del propio texto constitucional.

23. TLAXCALA

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE TLAXCALA ²⁵	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES</p> <p>ARTICULO 19.- ... I a XI. ... XII. Los menores de edad gozarán de sus derechos fundamentales; tienen derecho a la protección física y psicológica. Su opinión será tomada en cuenta en los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez. <u>En los procedimientos judiciales o administrativos en los que se resuelvan derechos de los menores, se observarán los principios y las garantías del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se deriven de la situación específica en la que se encuentran los menores, adoptar en el desarrollo de estos procedimientos la intervención personal de los menores, así como las medidas de protección que sean indispensables;</u> y</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES</p> <p>ARTICULO 19.- ... I a XI. ... XII. Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la protección a su integridad personal y al más alto nivel de salud posible; gozarán de protección reforzada por parte del Estado, asegurándose de cumplir con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e interés superior de la niñez. En todos los asuntos legislativos, administrativos y judiciales en los que se involucren, de manera directa o indirecta, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las autoridades competentes deberán tomar las acciones tendientes para garantizar su derecho de opinión y participación, la cual será valorada con base a su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Las autoridades implementarán los mecanismos necesarios para salvaguardar la identidad, la integridad y la dignidad humana de las niñas, niños y adolescentes al momento de participar en los asuntos en los que se vean involucrados. El interés superior de la niñez será una consideración primordial para todas las autoridades, debiendo aplicarse como principio, derecho y norma de procedimiento. Las autoridades deberán aplicar de manera transversal el interés superior de la niñez, debiendo fundar y motivar de esta manera cada uno de sus actos y determinaciones. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que sus asuntos se resuelvan de manera prioritaria. En los casos en que exista vulneración o restricción de derechos de niñas, niños o adolescentes, deberá darse intervención a la autoridad especializada, con la finalidad de instrumentar las acciones necesarias para restituir sus derechos, así como para lograr una reparación integral;</p>

²⁵ Constitución Política del Estado de Tlaxcala, Congreso del Estado de Tlaxcala, disponible en: <https://congresodetlaxcala.gob.mx/>, [18/mayo/2022].

<p>XIII. Decidir libremente, bajo las prescripciones y excepciones que marque la ley de la materia; sobre sus órganos, tejidos y células para destinarlos a la donación o para recibirlos en <u>trasplante (sic)</u>, sin fines de lucro y con el propósito de reducir la morbilidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento. Para tal efecto, el Estado promoverá la cultura de la donación de órganos, tejidos y células y proveerá los procedimientos necesarios para su acceso y aplicación</p>	<p>XIII. Decidir libremente, bajo las prescripciones y excepciones que marque la ley de la materia; sobre sus órganos, tejidos y células para destinarlos a la donación o para recibirlos en trasplante, sin fines de lucro y con el propósito de reducir la morbilidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento. Para tal efecto, el Estado promoverá la cultura de la donación de órganos, tejidos y células y proveerá los procedimientos necesarios para su acceso y aplicación; y Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LOS DERECHOS PROCESALES Y DE LA SEGURIDAD JURIDICA</p> <p>ARTICULO 20.- ... <u>Se establecerá un sistema integral de justicia para los adolescentes que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho, a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Estado; que garanticen los derechos fundamentales previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de persona en desarrollo le han sido reconocidos.</u> <u>La operación del sistema integral de justicia, estará a cargo de mesas investigadoras del ministerio público, juzgados penales, sala especializada y defensores de oficio especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.</u> <u>El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.</u> Cuando los adolescentes mayores de doce y menores de</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LOS DERECHOS PROCESALES Y DE LA SEGURIDAD JURIDICA</p> <p>ARTICULO 20.-... Las personas mayores de doce años y menores de dieciocho años a las que se les atribuya un hecho que la ley señale como delito, tendrán derecho a ser juzgadas por un sistema integral de justicia para adolescentes, tal y como lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando y respetando en todo momento los derechos humanos reconocidos en las leyes nacionales y locales, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas adolescentes la protección más amplia. El sistema integral de justicia para adolescentes estará a cargo de ministerios públicos, policías, defensores públicos, facilitadores y juzgadores, todos especializados en justicia para adolescentes. Dichas autoridades deberán guiarse, en todo momento, por el interés superior de la niñez, el cual será entendido como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el más alto, efectivo y pleno ejercicio de los derechos de las personas adolescentes. Las medidas de privación de la libertad serán utilizadas únicamente cuando no sea posible la aplicación de otra medida y serán decretadas por el menor tiempo posible. Solo se podrán imponer medidas privativas de la libertad a las personas adolescentes mayores de catorce años, debiendo considerar el grupo etario al que pertenezca la persona adolescente para fijar el plazo máximo de duración. En el caso de la medida cautelar consistente en el internamiento preventivo, solo podrá ser impuesta por los delitos contemplados en el artículo 164 de la</p>

<p><u>catorce años cometan conductas previstas como delito en la ley, se aplicarán medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, con el fin de lograr su reinserción social y familiar.</u> <u>El Ejecutivo del Estado creará el organismo encargado de aplicar las medidas previstas en este párrafo.</u> <u>Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social a cargo del Ejecutivo.</u> <u>Las funciones de procuración de justicia en el Estado se realizarán con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.</u> <u>En el Estado de Tlaxcala, toda persona tiene derecho, en la forma y términos establecidos por esta Constitución y las leyes aplicables, a resolver sus conflictos a través de la mediación, la conciliación o el arbitraje. Las leyes preverán tales mecanismos alternativos de solución de controversias.</u></p>	<p>Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, debiendo durar como máximo cinco meses, siempre y cuando exista la necesidad de cautela y solo por los delitos que ameriten medida de sanción de internamiento. La prisión preventiva oficiosa no se aplicará a personas adolescentes en ningún caso. El internamiento preventivo solo podrá decretarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia de la persona adolescente en el juicio o en el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad. Cuando una persona adolescente cometa un hecho que la ley señala como delito teniendo entre doce y catorce años, no le serán impuestas medidas de sanción privativas de la libertad. La autoridad jurisdiccional, de ser el caso, únicamente podrá imponer una medida de sanción, la cual deberá durar como máximo un año y deberá ser tendiente a lograr la reinserción social y la reintegración familiar de la persona adolescente. Las personas menores de doce años a las que se les atribuya un hecho que la ley señala como delito, únicamente serán sujetas de asistencia social a cargo del Estado y en coordinación con la familia y la sociedad. En los casos en los que una persona menor de doce años sea detenida, deberá ser puesta en inmediata libertad y deberá darse aviso inmediato a quienes ejerzan sobre ella la patria potestad o tutela, así como a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Las funciones de procuración de justicia en el Estado se realizarán con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. En todos los casos sometidos a las autoridades, estas deberán privilegiar la solución del conflicto por encima de los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecten los derechos de las personas involucradas. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO IV DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO CAPITULO I DEL CONGRESO Y DE LOS DIPUTADOS</p> <p>ARTICULO 36.- Los diputados tendrán fuero constitucional durante su ejercicio legal y por las aportaciones que expresen jamás podrán ser reconvenidos. La Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso velará por el respeto a la</p>	<p style="text-align: center;">TITULO IV DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO CAPITULO I DEL CONGRESO Y DE LOS DIPUTADOS</p> <p>ARTICULO 36.- Los diputados no podrán ser reconvenidos por lo que expresen. La Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto parlamentario.</p>

<p>inviolabilidad del recinto parlamentario.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO 54.- ... I a XIV. ... XV. Expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los poderes del Estado, los municipios, organismos autónomos y los organismos paraestatales con sus trabajadores, con base en lo dispuesto por los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las relativas al sistema de seguridad social de que deban gozar éstos. Para tal efecto se creará un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con autonomía técnica para emitir sus resoluciones y patrimonio propio, dotado de plena jurisdicción para conocer de los conflictos individuales y colectivos de carácter laboral y de seguridad social, integrado con tres representantes, designados en los términos previstos en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;</p> <p>XVI a XXVI. ... XXVII. Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado. <u>En el procedimiento referido en el párrafo que antecede se deberán observar las bases siguientes:</u> <u>a) Una vez cumplido el plazo para el que fueron designados, los Magistrados podrán ser ratificados por un periodo igual. El Congreso con la aprobación de las dos terceras partes del total de los diputados que</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO 54.- ... I a XIV. ... XV. Expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los poderes del Estado, los municipios, organismos autónomos y los organismos paraestatales con sus trabajadores, con base en lo dispuesto por los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las relativas al sistema de seguridad social de que deban gozar éstos. Para tal efecto se creará un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con autonomía técnica para emitir sus resoluciones y patrimonio propio, dotado de plena jurisdicción para conocer de los conflictos individuales y colectivos de carácter laboral y de seguridad social, integrado con tres magistrados. Un magistrado designado por el sindicato mayoritario de los trabajadores de los poderes públicos, municipios, o ayuntamientos; un Magistrado designado por los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, y un Magistrado tercer árbitro que fungirá como presidente y que será propuesto en terna por el titular del Ejecutivo del Estado y designado por los dos Magistrados anteriores. El Magistrado Presidente designado para integrar el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, deberá cumplir con los mismos requisitos exigibles para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pero además contar con experiencia profesional acreditable en materia de derecho laboral burocrático. Los Magistrados del Tribunal durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados para un periodo igual. El procedimiento para la designación de los Magistrados integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje será el que establezca la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. XV Bis. Expedir la ley que regule el funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado, así como nombrar y remover al titular del mismo; XVI a XXVI. ... XXVII. Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establezca esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad, paridad de género e independencia del Poder Judicial del Estado.</p>
---	---

<p><u>integren la Legislatura y previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado correspondiente, resolverá sobre la ratificación o remoción, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio;</u> <u>b) En caso de que exista la necesidad de designar a un nuevo o nuevos Magistrados, se atenderá lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 84 Bis de esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;</u> XXVIII a LXII. ...</p>	<p>XXVIII a LXII. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO V DEL PODER EJECUTIVO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 70.- ... I a XII. ... XIII. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Ejecutivo, Oficial Mayor de Gobierno, y a todos los demás servidores públicos del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las Leyes; XIV a XL. ...</p>	<p style="text-align: center;">TITULO V DEL PODER EJECUTIVO CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTICULO 70.- ... I a XII. ... XIII. Nombrar y remover con apego al principio de paridad de género, a los secretarios del Ejecutivo, Oficial Mayor de Gobierno, y a todos los demás servidores públicos del estado, cuyo nombramiento no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes; XIV a XL. ...</p>
	<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p>DEL CENTRO DE CONCILIACION LABORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA ARTICULO 78 TER.- La función conciliatoria en materia laboral, que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, el cual será un organismo público descentralizado que tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, especializado e imparcial, contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinara en la ley correspondiente. Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la recepción de la propuesta. La</p>

	<p>designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. Si este, no resolviere dentro del plazo mencionado, ocupará el cargo aquél que, designe el Ejecutivo Local de los integrantes de la terna. En caso de que el Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador someterá una nueva. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador.</p> <p>El nombramiento deberá recaer en una persona que demuestre tener capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Centro de Conciliación Laboral; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya ejercido un cargo público de elección popular o sido candidato a alguno en los tres años anteriores a la designación; y no haya sido condenado por delito doloso. Desempeñará su encargo por un periodo de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título XI de esta Constitución, así como por responsabilidad administrativa grave de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>Antes de acudir al Juzgado Laboral, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria.</p>
<p>TITULO VI DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ARTICULO 79.-</p>	<p>TITULO VI DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ARTICULO 79.- En la integración del Tribunal Superior de Justicia se observará el principio de paridad de género, por lo que no habrá más de cuatro magistrados del mismo sexo. </p>
<p>TITULO VI DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ARTICULO 83.- ... I a VII.</p>	<p>TITULO VI DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ARTICULO 83.- ... I a VII.</p>

<p>Los Jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos cinco años anterior al día de su nombramiento.</p>	<p>Los Jueces del orden civil, familiar, penal, ejecución de sanción, administración de justicia para adolescentes, mercantil y laboral deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos cinco años anterior al día de su nombramiento</p>
<p style="text-align: center;">TITULO VI DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>ARTICULO 84.- ... Los Jueces de Primera Instancia podrán ser ratificados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los Jueces de Primera Instancia ratificados serán inamovibles durante el periodo de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que este proceda, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. Los Jueces de Primera Instancia podrán ser removidos de su cargo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento para la aplicación de sanciones contemplado en la ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos; por incapacidad física o mental o por haber cumplido sesenta y cinco años.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VI DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA</p> <p>ARTICULO 84.- ... Los Jueces del orden civil, familiar, penal, ejecución de sanción, administración de justicia para adolescentes, mercantil y laboral podrán ser ratificados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los Jueces del orden civil, familiar, penal, ejecución de sanción, administración de justicia para adolescentes, mercantil y laboral ratificados serán inamovibles durante el periodo de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que este proceda, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. Los Jueces del orden civil, familiar, penal, ejecución de sanción, administración de justicia para adolescentes, mercantil y laboral podrán ser removidos de su cargo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento para la aplicación de sanciones contemplado en la ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos; por incapacidad física o mental o por haber cumplido sesenta y cinco años.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p> <p>ARTICULO 84 BIS.- El Tribunal de Justicia Administrativa del</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p> <p>ARTICULO 84 BIS.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de</p>

Estado de Tlaxcala es un organismo público especializado, que forma parte del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y los recursos para impugnar sus resoluciones. Tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal y los particulares; imponer en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales, en los términos que establezca la legislación correspondiente.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala estará integrado por tres magistrados, propuestos por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado; la propuesta y ratificación se sujetarán al procedimiento establecido para el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Durarán en su cargo seis años y sólo podrán ser removidos de su cargo por las causas graves que señale la ley. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial del Estado. Asimismo, el Tribunal deberá expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Tlaxcala, es un organismo público especializado, **dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, será independiente de cualquier autoridad y tendrá su residencia en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl. La Ley establecerá su presupuesto, organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.**

Tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal y municipal con los particulares y será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública Estatal o Municipal, o bien, al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en los términos que establezca la legislación correspondiente.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, se integrará por tres Magistrados, electos por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado. Tendrá autonomía presupuestaria, el Congreso del Estado aprobará el presupuesto a propuesta del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Estado. Asimismo, el Tribunal deberá expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Para ser Magistrado de este Tribunal se deberá contar con experiencia en materia de derecho administrativo y fiscal de al menos cinco años previos a la designación, satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 83 de la presente Constitución y su designación será para un periodo de seis años. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de dicho periodo. Si un Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones y tendrá derecho a un haber por retiro. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que establezca la ley.

Previo a su designación, los magistrados deberán aprobar los exámenes públicos de oposición, que se efectúen conforme a la Ley, ante el Pleno del Congreso, quien nombrará a los miembros del Jurado, respectivamente, el que estará integrado básicamente por académicos e investigadores preferentemente ajenos al Estado. Para la práctica de esos exámenes, deberá expedirse, respectivamente, con un mes de anticipación, una convocatoria

	<p>dirigida a todos los abogados de la Entidad debidamente publicitada en tres periódicos de mayor circulación, conteniendo el nombre de los sinodales.</p>
<p>TITULO VII DE LOS MUNICIPIOS CAPITULO UNICO</p> <p>ARTICULO 90.- I y II. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expida el Congreso, con base en lo dispuesto en los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>TITULO VII DE LOS MUNICIPIOS CAPITULO UNICO</p> <p>ARTICULO 90.- I y II. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expida el Congreso, con base en lo dispuesto en los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La designación de puestos directivos en los municipios se llevará a cabo en condiciones de equidad, buscando alcanzar el 50% de cada género, a fin de garantizar la paridad de género.</p>
<p>CAPITULO III DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA</p> <p>ARTICULO 97.- Se dotará a la comisión de la estructura administrativa y de los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones. El Instituto contará con un Pleno integrado por tres comisionados propietarios y sus respectivos suplentes, mismos que serán electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura que corresponda, mediante convocatoria pública abierta, expedida por el Congreso del Estado en la forma y términos que la Ley señale. En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género y se privilegiará la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. ...</p>	<p>CAPITULO III DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TLAXCALA</p> <p>ARTICULO 97.-... ... Se dotará a la comisión de la estructura administrativa y de los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones. El Instituto contará con un Pleno integrado por tres comisionados propietarios y sus respectivos suplentes, mismos que serán electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura que corresponda, mediante convocatoria pública abierta, expedida por el Congreso del Estado en la forma y términos que la Ley señale. En la conformación del organismo garante se observará el principio de paridad de género y se privilegiará la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. ...</p>
<p>TITULO IX DE LA ECONOMIA Y LAS FINANZAS DEL ESTADO CAPITULO I</p>	<p>TITULO IX DE LA ECONOMIA Y LAS FINANZAS DEL ESTADO CAPITULO I</p>

<p>DESARROLLO Y PLANEACION ARTICULO 98.- ...</p>	<p>DESARROLLO Y PLANEACION ARTICULO 98.- ... A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en el párrafo anterior el Estado implementará políticas públicas de mejora regulatoria, las cuales serán obligatorias para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia. El Congreso del Estado mediante una ley, creará el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, así como los instrumentos necesarios para que las leyes emitidas por dicho Congreso y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo gubernamental, así como los órganos autónomos del ámbito estatal y municipal garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad. La ley establecerá la creación de un catálogo estatal que incluya todos los trámites y servicios estatales y municipales con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información. La inscripción en el catálogo y su actualización serán obligatorias en los términos que establezca la ley.</p>
<p>TITULO XI DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y LOS PARTICULARES CAPITULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ARTICULO 107.- ... Los diputados, el Gobernador del Estado, los Magistrados y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tienen fuero a partir de que hayan rendido protesta y se encuentren en funciones. ...</p>	<p>TITULO XI DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y LOS PARTICULARES CAPITULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ARTICULO 107.- ... DEROGADO ...</p>
<p>TITULO XI DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y LOS PARTICULARES CAPITULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ARTICULO 109.- El juicio político procede contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 107, los titulares de las Secretarías del Ejecutivo, de</p>	<p>TITULO XI DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y LOS PARTICULARES CAPITULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ARTICULO 109.- El juicio político procede contra los diputados, el Gobernador del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los titulares de las Secretarías del Poder Ejecutivo, de la</p>

<p>la Procuraduría General de Justicia, de la Oficialía Mayor, del Órgano de Fiscalización Superior y de las Coordinaciones y los Organismos que integran la Administración Pública Paraestatal, los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, así como contra los consejeros electorales del Consejo Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Secretario General de éste, así como en contra de los jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como contra los titulares de las secretarías o despachos de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las prevenciones siguientes:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Podrán tramitarse conjuntamente el juicio político y el de declaratoria de procedencia de causa y desafuero;</p> <p>IV y V. ...</p> <p>VI. El Congreso será el órgano responsable de substanciar los procedimientos de juicio político y en su caso, el de procedencia de causa y desafuero, a través de la comisión instructora, la cual presentará la acusación con sus pruebas al pleno y éste resolverá en definitiva respecto del juicio de procedencia y desafuero. Las declaraciones y resoluciones que dicte el Congreso son inatacables;</p> <p>VII. Si dentro de la sustanciación del juicio político se demostrare la probable comisión de un delito por parte del inculpado, en la resolución que declare la existencia de responsabilidad política, se podrá realizar la declaratoria de procedencia de causa y desafuero, en cuyo caso, se dictarán las medidas conducentes para el aseguramiento del inculpado;</p> <p>VIII. El Congreso dictará las declaratorias y resoluciones de juicio político y de procedencia de causa y desafuero, en sesión en que se encuentren, cuando menos, las dos terceras partes de sus integrantes y por votación calificada. El Tribunal</p>	<p>Procuraduría General de Justicia, de la Oficialía Mayor, del Órgano de Fiscalización Superior y de las Coordinaciones y los Organismos que integran la Administración Pública Paraestatal, los comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, así como contra los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Secretario General de éste, así como en contra de los jueces del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de los presidentes municipales y los integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como contra los titulares de las secretarías o despachos de las presidencias municipales, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de acuerdo a las prevenciones siguientes:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. DEROGADA</p> <p>IV y V. ...</p> <p>VI. El Congreso será el órgano responsable de substanciar los procedimientos de juicio político, a través de la comisión instructora, la cual presentará la acusación con sus pruebas al pleno y éste resolverá en definitiva. Las declaraciones y resoluciones que dicte el Congreso serán inatacables;</p> <p>VII. Si dentro de la sustanciación del juicio político se demostrare la probable comisión de un delito por parte del enjuiciado, en la resolución que declare la existencia de responsabilidad política, se ordenará dar vista a las autoridades competentes y se dictarán las medidas conducentes para el aseguramiento del servidor público;</p> <p>VIII. El Congreso dictará las resoluciones de juicio político en sesión en que se encuentren, cuando menos, las dos terceras partes de sus integrantes y por votación calificada. El Tribunal Superior de Justicia, en juicio político, será el órgano de sentencia cuando los responsables sean integrantes del Congreso o el titular del Poder Ejecutivo; y el Congreso, cuando el responsable fuere un Magistrado o un Juez del Poder Judicial del Estado o el titular de un órgano público autónomo, y</p> <p>IX. Toda persona podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere este artículo para la iniciación de juicio político; tan pronto como llegue a conocimiento del Congreso, una denuncia de juicio político en contra de los servidores públicos referidos en el</p>
--	--

<p>Superior de Justicia, en juicio político, es el órgano de sentencia cuando los responsables sean miembros del Consejo o el titular del Poder Ejecutivo; y el Congreso, cuando el responsable fuere un magistrado o un juez del Poder Judicial del Estado o el titular de un órgano público autónomo, y</p> <p>IX. Toda persona podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a que se refiere este artículo para la iniciación de juicio político; tan pronto como llegue a conocimiento del Congreso, una denuncia de juicio político en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 107 y 109 de esta Constitución, antes de emplazar al denunciado se formará una comisión especial de diputados que se encargue de investigar y, en su caso, de presentar medios de prueba que acrediten plena responsabilidad política del servidor público enjuiciado. La ley determinará el procedimiento a seguir en estos casos.</p>	<p>párrafo primero de este artículo, y antes de emplazar al denunciado, se formará una comisión especial de diputados que se encargue de investigar y, en su caso, de presentar medios de prueba que acrediten plena responsabilidad política del servidor público enjuiciado. La ley determinará el procedimiento a seguir en estos casos.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO XI DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y LOS PARTICULARES CAPITULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS</p> <p>ARTICULO 110.- Los servidores públicos y los particulares serán responsables por los delitos en que incurran, los que serán perseguidos y sancionados en términos de la legislación penal. Al Gobernador del Estado, sólo podrá iniciarse juicio de procedencia de causa y desafuero por delitos graves del orden común.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>Previa al ejercicio de la acción penal, en contra de los servidores públicos que tienen fuero, es necesaria la declaratoria del Congreso, que califique la procedencia de causa y desafuero de dicho servidor. Si la resolución del Congreso fuere negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para</u></p>	<p style="text-align: center;">TITULO XI DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y LOS PARTICULARES CAPITULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS</p> <p>ARTICULO 110.- Los servidores públicos y los particulares serán responsables por los delitos en que incurran, los que serán perseguidos y sancionados en términos de la legislación penal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>DEROGADO</p>

<p><u>que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya terminado el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. Si el Congreso declara que ha lugar a proceder penalmente en contra de un servidor público, mediante el juicio a que hace referencia el Artículo anterior, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.</u></p>	
<p style="text-align: center;">CAPITULO II DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION ARTICULO 112 BIS.- I. ... II. El Comité de Participación Ciudadana deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y III. ... a) a e) ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION ARTICULO 112 BIS.- I. ... II. Comité de Participación Ciudadana deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, bajo el principio de paridad de género, en los términos que establezca la Ley. III. ... a) a e) ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION ARTICULO 115.- <u>Los diputados, el Gobernador del Estado, los magistrados y el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tienen fuero en materia penal a partir de que hayan rendido protesta y se encuentren en funciones. Los consejeros electorales solo tendrán fuero durante el tiempo que dure el proceso electoral estatal. En los juicios distintos a los del orden penal, no existe fuero. Sin embargo, quienes gozan de él no podrán ser privados de su libertad como medida de apremio, corrección disciplinaria ni sanción administrativa.</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION ARTICULO 115.- <i>DEROGADO</i></p>

Los principales cambios en el texto de la **Constitución de Tlaxcala**, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, son los siguientes:

- Son destacables las amplias adiciones en materia de **derechos de niñas, niños y adolescentes**, en relación a diversos rubros como: la protección de su integridad personal y acceso al más alto nivel de salud posible; se les garantiza su opinión y participación en todos los asuntos legislativos, administrativos y judiciales en los que se involucren de manera directa o indirecta, salvaguardando su identidad, integridad y dignidad humana; se considerará como primordial el interés superior de la niñez, para todas las autoridades en el desempeño de sus funciones; y se indica la intervención de autoridades especializadas, en los casos en que exista vulneración o restricción de derechos de niñas niños y adolescentes.
- Por lo que respecta al **Sistema Integral de Justicia para Adolescentes**, con las reformas se precisan quienes son las autoridades especializadas en justicia para adolescentes, que estarán a cargo del mismo, además de delimitar los supuestos de privación de la libertad o medidas cautelares para personas menores de 12, o mayores de 12 pero menores de 18 años, por la presunta comisión de un delito, asegurando el más alto, efectivo y pleno ejercicio de sus derechos.
- Se adicionaron disposiciones relativas a los procesos de designación de los **Magistrados integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje**, y se facultó al Congreso para expedir la Ley que regule el Centro de Conciliación Laboral del Estado.
- Al respecto también es destacable que se incorporó el **principio de paridad de género** en los nombramientos, evaluación y ratificación de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, y de manera general para en el nombramiento y remoción de servidores públicos del Estado cuyo nombramiento no estén determinado de otro modo en la propia Constitución.
- Las adiciones incorporan aspectos generales del **Centro de Conciliación Laboral** del Estado de Tlaxcala, en cuanto su naturaleza, competencia y respecto del procedimiento para la designación de sus integrantes.
- Se incorporan disposiciones relativas al **Tribunal de Justicia Administrativa** en cuanto a su naturaleza y competencia, así como lo relativo al proceso de elección de los tres Magistrados que lo integran.

24. VERACRUZ

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ ²⁶	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS Y DE LOS CIUDADANOS</p> <p>Artículo 15. ... I a IV. ... V. ... a) y b). ... c) No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución del Estado; la desincorporación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de la Federación; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero; los ingresos, gastos y Presupuesto de Egresos del Estado; y, la seguridad estatal. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a partir de un proyecto de la Sala Constitucional, resolverá previamente a la convocatoria que realice el Congreso sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta, en términos de la ley; d) a g) ... <u>VI. Participar en el proceso de asignación y ejecución del presupuesto participativo en su municipio. Además se contará con contralorías ciudadanas integradas por personas vecinas del Municipio o del Estado;</u> <u>VII. Las autoridades del Estado establecerán procedimientos y formas de gobierno abierto que</u></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS Y DE LOS CIUDADANOS</p> <p>Artículo 15. ... I a IV. ... V. ... a) y b). ... c) No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la particular del Estado; la desincorporación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de la Federación; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado y la seguridad estatal. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a partir de un proyecto de la Sala Constitucional, resolverá previamente a la convocatoria que realice el Congreso sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta, en términos de la ley; d) a g) ... VI. Participar en los procedimientos de revocación de mandato de la Gobernadora o Gobernador del Estado, acorde a lo siguiente: a) Únicamente podrá realizarse una sola ocasión durante cada periodo constitucional señalado en esta Constitución; b) Durante los dos meses anteriores a la conclusión del tercer año de ejercicio constitucional marcado en esta Constitución, la ciudadanía con derecho para votar en un proceso electoral local que esté interesada en promoverlo podrá comenzar a reunir una cantidad mínima equivalente al diez por ciento de las personas incluidas en la lista nominal de electores de cuando menos la mitad más uno de los municipios, a efecto de presentar al organismo público local electoral durante los tres meses subsiguientes sus respectivas intenciones para la celebración de dicho procedimiento, debiendo éste calificar de forma integral el cumplimiento de tal requisito una vez vencido el periodo concedido, y en caso de estarlo expedirá de inmediato la convocatoria respectiva;</p>

²⁶ Constitución Política del Estado de Veracruz, Congreso del Estado de Veracruz, disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/>, [18/mayo/2022].

garanticen la participación social efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática, paritaria y accesible en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos en los términos que establezca la Ley; y VIII. Los demás que establezcan esta Constitución y la ley.

- c) No podrá destinarse recurso público alguno al uso o gasto de actividades de ciudadanos descritas en el inciso anterior;
- d) Expedida la convocatoria el procedimiento será difundido, organizado y desarrollado de forma exclusiva por el organismo público local electoral mediante votación universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible de las y los ciudadanos, siendo vinculante su resultado si en el proceso sufraga cuando menos el cuarenta por ciento de las personas incluidas en la lista nominal de electores y la votación aprobatoria es de mayoría absoluta, para lo cual el organismo citado realizará el cómputo emitiendo el resultado respectivo y comunicando lo correspondiente al Tribunal Electoral del Estado para los efectos de la posible emisión de la declaratoria de procedencia de revocación de mandato en términos del inciso i);
- e) Al expedir la respectiva convocatoria el organismo público local electoral, notificará en la misma fecha a los titulares de los poderes públicos y organismos autónomos del Estado para efectos de sus respectivas competencias. En el caso del Poder Ejecutivo y Legislativo deberán en un plazo no mayor a cinco días posteriores a recibir la comunicación proceder a realizar las modificaciones al correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos sin afectar la Ley de Ingresos vigente, a efecto de asignar y ejercer los recursos necesarios para el proceso electoral en términos de la presente Constitución, escuchando al organismo público local electoral así como al Tribunal Electoral del Estado;
- f) La correspondiente jornada electoral se verificará el domingo inmediato siguiente a los noventa días posteriores a la expedición de la convocatoria, el cual no podrá coincidir con diverso proceso electoral o de participación ciudadana local o federal;
- g) Desde la expedición de la respectiva Convocatoria y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral la promoción del procedimiento estará a cargo del organismo público local electoral siendo ésta únicamente con fines informativos y en forma objetiva e imparcial, quedando suspendida la difusión de propaganda institucional de todo ente estatal o municipal, con excepción de servicios educativos, salud y protección civil de ser ello necesario, lo que previamente validará el organismo público local electoral;
- h) El procedimiento a seguir correspondiente será reglamentado en términos administrativos por el organismo público local electoral, observando el contenido de esta Constitución así como la correspondiente legislación electoral y la específica, siguiendo los criterios expedidos por el Instituto Nacional Electoral para el caso del Presidente de la República;
- i) El Tribunal Electoral del Estado conocerá y resolverá los medios de

	<p>impugnación correspondientes en términos de esta Constitución y la legislación electoral en caso de haberlos, a cuyo término realizará el cómputo final definitivo del procedimiento y de subsistir el resultado de mayoría absoluta emitirá la declaratoria de procedencia de revocación de mandato la cual ordenará publicar el mismo día en la Gaceta Oficial del Estado una vez que cause estado, notificando en la misma fecha a los titulares de los poderes públicos y organismos autónomos del Estado para efectos de sus respectivas competencias, cesando a partir de ese momento sus funciones la persona titular del Poder Ejecutivo, lo que el Congreso del Estado considerará como ausencia definitiva en términos de los artículos 33 fracción XXIII y 47 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto; y j) El procedimiento se regulará en la ley de la materia. Participar en el proceso de asignación y ejecución del presupuesto en su municipio; y Los demás que establezca esta Constitución y la ley.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS Y DE LOS CIUDADANOS</p> <p>Artículo 16. Son obligaciones de la ciudadanía del Estado: I. Votar en las elecciones estatales y municipales, plebiscitos, referendos y consultas populares, en los términos que señalen esta Constitución y la ley; II a VI. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS Y DE LOS CIUDADANOS</p> <p>Artículo 16. Son obligaciones de la ciudadanía del Estado: I. Votar en las elecciones estatales y municipales, plebiscitos, referendos, consultas populares y los procedimientos de revocación de mandato, en los términos que señalen esta Constitución y la ley; II a VI. ...</p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO CAPÍTULO I DE LA FORMA DE GOBIERNO</p> <p>Artículo 17. La ley regulará los procedimientos participativos de referendo, plebiscito y consulta popular. En el ámbito estatal, los procedimientos de plebiscito y referendo tendrán como base el proceso legislativo y en el ámbito municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo. </p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO CAPÍTULO I DE LA FORMA DE GOBIERNO</p> <p>Artículo 17. La ley regulará los procedimientos participativos de referendo, plebiscito, consulta popular y revocación de mandato. En el ámbito estatal, los procedimientos de plebiscito y referendo tendrán como base el proceso legislativo, en tanto la consulta popular y la revocación de mandato el voto universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible; y, en el ámbito municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo. </p>
<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO CAPÍTULO I DE LA FORMA DE GOBIERNO</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO CAPÍTULO I DE LA FORMA DE GOBIERNO</p>

<p>Artículo 18. Las diputadas, los diputados y los ediles se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo con los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley. La Gobernadora o el Gobernador del Estado se elegirá por el principio de mayoría relativa, <u>mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.</u> <u>En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, la jornada electoral deberá coincidir con la que tenga por objeto elegir a los poderes federales y tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.</u></p>	<p>Artículo 18. Las diputadas, los diputados y los ediles se elegirán por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de acuerdo con los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley. La Gobernadora o el Gobernador del Estado se elegirá por el principio de mayoría relativa. El procedimiento de revocación de mandato se realizará bajo el de mayoría absoluta. En ambos casos a través de sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Artículo 44. El Gobernador del Estado durará en su cargo seis años y comenzará a ejercer sus funciones el primero de diciembre siguiente a la fecha de su elección. El Gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Artículo 44. El Gobernador del Estado durará en su cargo seis años, con excepción del caso en que sea declarada procedente la revocación de mandato en los términos de esta Constitución. Comenzará a ejercer sus funciones el primero de diciembre siguiente a la fecha de su elección El Gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso del Estado.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Artículo 47. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en funciones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador; el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones, procurando que la fecha señalada coincida, si es posible, con la de las próximas elecciones a Diputados. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará, desde luego, un Gobernador</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>Artículo 47. En caso de falta absoluta de la Gobernadora o Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en funciones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, una Gobernadora o Gobernador; el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones, procurando que la fecha señalada coincida, si es posible, con la de las próximas elecciones a Diputados. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará, desde luego, una Gobernadora o Gobernador Provisional, y convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias, para que la Legislatura expida la convocatoria a elecciones de Gobernador, en los mismos términos del párrafo</p>

<p>Provisional, y convocará a sesiones extraordinarias, para que la Legislatura expida la convocatoria a elecciones de Gobernador, en los mismos términos del párrafo anterior.</p> <p>Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones, elegirá al Gobernador sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, para que, erigido en Colegio Electoral, haga la elección de Gobernador sustituto.</p> <p>El Gobernador provisional podrá ser elegido por el Congreso como sustituto.</p> <p>El ciudadano que hubiere sido designado Gobernador provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta de Gobernador, en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta de Gobernador, para cubrir a la cual fue designado.</p> <p>El Gobernador sustituto, el interino, el provisional o el ciudadano, que bajo cualquier denominación hubiere sido designado Gobernador, para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional o que supla las faltas temporales de éste, no podrá ser electo para el período inmediato siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.</p>	<p>anterior.</p> <p>Cuando la falta de Gobernadora o Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones, elegirá inmediatamente a la Gobernadora sustituta o Gobernador sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará una Gobernadora o Gobernador provisional con la misma prontitud y convocará en términos similares al Congreso a sesiones extraordinarias, para que, erigido en Colegio Electoral, haga la elección de Gobernadora sustituta o Gobernador sustituto.</p> <p>La Gobernadora o Gobernador provisional podrá ser elegible por el Congreso como sustituta o sustituto, respectivamente.</p> <p>La persona que hubiere sido designada Gobernadora o Gobernador provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta de absoluta a que se refiere este artículo, en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser elegible en las elecciones que se celebren con motivo de la falta de Gobernadora o Gobernador, para cubrir a la cual fue designado.</p> <p>La Gobernadora sustituta o Gobernador sustituto, la interina o interino, la o el provisional o la persona, que bajo cualquier denominación hubiere sido designada Gobernadora o Gobernador, para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional o que supla las faltas temporales de éste, no podrá ser elegible para el período inmediato siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.</p>
<p>Artículo 66. La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:</p> <p>APARTADO A. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es un órgano público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley y será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con los órganos de dirección, ejecutivos y técnicos; tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones</p>	<p>Artículo 66. La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:</p> <p>APARTADO A. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y procedimientos de revocación de mandato la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado conforme a las siguientes bases:</p>

<p>de gubernatura, diputaciones y edilicias, así como de la verificación de requisitos para accionar los mecanismos de democracia directa y participación ciudadana contenidos en esta Constitución, conforme a las bases siguientes:</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Contará con un Órgano Interno de Control, que tendrá a su cargo con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. La persona titular del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz durará seis años en el cargo; podrá ser reelecta por una sola vez y sólo podrá ser removida por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. ...</p> <p>e) ...</p> <p>f) Efectuará la fiscalización de las finanzas de las organizaciones políticas en los términos que en su caso le delegue el Instituto Nacional Electoral y los que, en el marco de su competencia, le señale la ley.</p> <p><u>g) La creación de unidades administrativas deberá atender a los principios de austeridad y eficiencia del gasto público.</u></p> <p><u>h) Contará con Consejos Distritales, que se instalarán durante los procesos electorales, en cada uno de los distritos uninominales locales y tendrán como atribución realizar los cómputos distritales de las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, además de los mecanismos de democracia directa, participación ciudadana, paridad de género y educación cívica en el ámbito territorial de su competencia; serán conformados por personas mayores de 18 años y que deseen participar como funcionariado electoral, en los términos que disponga la Ley en la materia.</u></p> <p><u>i) Durante los procesos electorales locales de ayuntamientos, el Organismo Público Local electoral del Estado de Veracruz deberá instalar Consejos Municipales Especiales, en los municipios donde concurren las actividades de dos o más distritos uninominales locales;</u></p>	<p>a) a c) ...</p> <p>d) Contará con una Contraloría General, que tendrá a su cargo con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. El titular de la Contraloría General del Instituto durará seis años en el cargo; podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p> <p>...</p> <p>e) ...</p> <p>f) Efectuará la fiscalización de las finanzas de las organizaciones políticas en los términos que en su caso le delegue el Instituto Nacional Electoral y los que, en el marco de su competencia, le señale la ley.</p> <p>APARTADO B. Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señale la ley, el organismo a que alude el apartado inmediato anterior y el Tribunal Electoral del Estado.</p>
--	---

tendrán como atribución realizar los cómputos de la elección de ayuntamiento; serán conformados por personas mayores de 18 años y que deseen participar como funcionarios electorales en los términos que disponga la Ley en la materia.

APARTADO B. Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales tendrán a su cargo la resolución y revisión de los procedimientos ordinarios sancionadores en los términos de las leyes aplicables a la materia. Para garantizar que los diversos actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán en los términos que señale la ley, el organismo a que alude el apartado inmediato anterior y el Tribunal Electoral del Estado, los cuales serán:

I. Recurso Administrativo;

II. Juicio de defensa ciudadana; y

III. Juicio electoral.

..
El Tribunal deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, **profesionalismo, equidad, máxima publicidad y probidad.** Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos y condiciones que establezca la ley. Se integrará con tres Magistrados que durarán en su cargo siete años y serán nombrados por el Senado de la República de acuerdo con lo previsto en la Constitución federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

...

...

El sistema de medios de impugnación dará certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales estatales y municipales, incluidos los de agencias y subagencias municipales, así como de los procesos de plebiscito, referendo y consulta popular. **Los procedimientos**

...

El Tribunal deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y **probidad**. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos y condiciones que establezca la ley. Se integrará con tres Magistrados que durarán en su cargo siete años y serán nombrados por el Senado de la República de acuerdo a lo previsto en la Constitución federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

...

...

El sistema de medios de impugnación dará certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales estatales y municipales, incluidos los de agentes y **subagentes** municipales, así como de los procedimientos de plebiscito, referendo, **consulta popular y revocación de mandato.**

administrativos sancionadores serán instruidos y resueltos por el Tribunal. La interposición de éstos será ante la autoridad administrativa y la resolución de medidas cautelares será de su competencia exclusiva. Las causales de desechamiento o de sobreseimiento de los procedimientos administrativos sancionadores serán establecidas en la Ley respectiva. La presentación y sustanciación de los medios de impugnación podrá ser por medios electrónicos.

La ley fijará las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ediles, así como los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Se considerarán violaciones graves, dolosas y determinantes los casos siguientes:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

...

El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de un proceso electoral, referendario, plebiscitario y de consulta popular por las causales que expresamente se establezcan en la ley. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

...

...

La ley fijará las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ediles, así como los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

...

El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de un proceso electoral, referendario, plebiscitario, **de consulta popular y de revocación de mandato** por las causales que expresamente se establezcan en la ley. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

	...
	...

Los principales cambios en el texto de la **Constitución de Veracruz**, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, son los siguientes:

- Son destacables las adiciones relativas al **Tribunal Electoral del Estado**, través de las cuales se determina su competencia, naturaleza, así como los procedimientos y requisitos, para la designación de sus magistrados integrantes.
- Por lo que se refiere a las materias que no pueden ser objeto de **consulta popular**, se incluyeron las relativas a restricciones de los derechos humanos, las disposiciones de carácter electoral, de ingreso o egresos del Estado, así como de seguridad estatal.
- Particularmente son destacables las amplias disposiciones adicionadas en materia de **Revocación de Mandato**, entre ellas que establecen las bases para la participación en los procedimientos instaurados en contra del titular del Ejecutivo del Estado; la obligación para los ciudadanos de votar en esos procedimientos; la competencia de la legislación electoral para su regulación; el principio de mayoría absoluta a través de del sufragio; y los casos de excepción para la duración del cargo de Gobernador por motivo de una declaración de procedencia de la revocación de su mandato.

25. YUCATÁN

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN ²⁷	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
<p>TÍTULO PRELIMINAR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 2.- Todas las autoridades y organismos autónomos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p> <p>En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>TÍTULO PRELIMINAR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</p> <p>Artículo 2.- Todas las autoridades y organismos autónomos del estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como realizar sus funciones de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, igualdad y deberán actuar con perspectiva de género. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>El Estado reconoce el derecho fundamental al acceso libre y universal de banda ancha e internet, a través de los mecanismos y políticas públicas necesarias para asegurar progresivamente a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, promoviendo el desarrollo individual y social.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como el uso de cualquier forma de violencia, la comisión de actos que humillen y ultrajen a las personas, para lo cual se debe impartir una educación basada en una mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, manteniendo un plano de igualdad y de respeto para todos. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares.</p> <p>...</p>

²⁷ Constitución Política del Estado de Yucatán, Congreso del Estado de Yucatán, disponible en: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/>, [18/mayo/2022].

...	...
...	...
...	...
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO I Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.</p> <p>La ley establecerá y organizará los Juzgados de Primera Instancia; así mismo, fijará el procedimiento para la designación de las juezas y jueces, y los requisitos para su permanencia en el cargo. En la designación de estos deberá observarse el principio de paridad de género.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial y estará integrado por once Magistradas y Magistrados, quienes tendrán su respectivo suplente para casos de ausencias mayores a tres meses; funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta constitución y las leyes. En su conformación se observará el principio de paridad de género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO DEL PODER JUDICIAL CAPÍTULO I Del Poder Judicial</p> <p>Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia, en los Tribunales Laborales, y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial, impartirá justicia con equidad, con perspectiva de género y con apego en los principios de igualdad, autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica. El Poder Judicial deberá fomentar una capacitación continua en las juzgadoras y los juzgadores respecto a todo lo expresado en este artículo.</p> <p>La ley establecerá y organizará los Juzgados de Primera Instancia; así mismo, fijará el procedimiento para la designación de las juezas y jueces, y los requisitos para su permanencia en el cargo. En la designación de estos deberá observarse el principio de paridad de género.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial y estará integrado por once Magistradas y Magistrados, quienes tendrán su respectivo suplente para casos de ausencias mayores a tres meses; funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta constitución y las leyes. En su conformación se observará el principio de paridad de género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Yucatán serán la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre las diferencias o los conflictos de trabajo del orden local que se susciten entre personas trabajadoras y personas empleadoras, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 604, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Los Tribunales Laborales estarán a cargo, cada uno, de una jueza o un juez con capacidad y experiencia en materia laboral, cuya designación se realizará conforme con lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los</p>
...	...
...	...

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones legales y normativas aplicables. Los requisitos y la duración del cargo de las juezas y los jueces titulares de los Tribunales Laborales serán los que establezca la Ley.</p> <p>Las atribuciones así como las bases para la organización y el funcionamiento de los Tribunales Laborales serán las que la Ley les confiera. Sus sentencias serán definitivas y contra ellas únicamente procederá el juicio de amparo. Estas sentencias deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</p> <p>Antes de acudir a los Tribunales Laborales, las personas trabajadoras y las personas empleadoras deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, de acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO</p> <p>Artículo 77.- ... Primera a Quinta. ... Sexta.- Las Presidentas y Presidentes Municipales rendirán ante el Ayuntamiento un informe anual sobre la administración municipal, el cual será realizado en forma pública y pormenorizada. Su incumplimiento será causa de responsabilidad.</p> <p>Séptima a Novena. ... Décima.- Los ayuntamientos crearán conforme a sus posibilidades órganos de control interno. Décima Primera a Décima Octava. ...</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO</p> <p>Artículo 77.- ... Primera a Quinta. ... Sexta.- Las Presidentas y Presidentes Municipales, en el mes de agosto de cada año, rendirán ante el Ayuntamiento un informe anual cuyo objeto será dar a conocer a la ciudadanía el estado que guarda la administración pública municipal, el cual será realizado en forma pública, austera, pormenorizada y publicado en la gaceta municipal. Dicho informe deberá contener la información relativa a la cuenta pública del periodo de gestión que se informa. Su incumplimiento será causa de responsabilidad.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, los integrantes del cabildo deberán llevar a cabo dicha sesión con carácter de solemne en el edificio que ocupe la sede del ayuntamiento, de manera presencial o mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en los términos que la ley señale.</p> <p>El informe de actividades al que se refiere el presente artículo deberá de ser enviado al Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes.</p> <p>Séptima a Novena. ... Décima.- Los ayuntamientos contarán con sus órganos de control interno. Décima Primera a Décima Octava. ... Décima Novena.- Los ayuntamientos implementarán la figura de Cabildo Abierto con el objetivo de informar y permitir a la ciudadanía su intervención con derecho a voz pero sin voto en las acciones gubernamentales de interés general para la comunidad y que sean de la competencia municipal.</p>

	Los ayuntamientos decidirán, a través de disposiciones reglamentarias, las formas y procedimientos que regulen la figura a la que se refiere el párrafo anterior.
<p>TITULO NOVENO DE LA FUNCIÓN DEL ESTADO, COMO FORMA DE CONVIVENCIA Y DE SU DESARROLLO INTEGRAL Artículo 86.- El Estado, en su función ordenadora de la convivencia humana, ejercerá la acción que le compete, en la medida necesaria para asegurar la solidaridad de los elementos asociados y garantizar a éstos una equitativa participación en el bienestar que nace de la convivencia misma.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>TITULO NOVENO DE LA FUNCIÓN DEL ESTADO, COMO FORMA DE CONVIVENCIA Y DE SU DESARROLLO INTEGRAL Artículo 86.- El Estado, en su función ordenadora de la convivencia humana, ejercerá la acción que le compete, en la medida necesaria para asegurar la solidaridad de los elementos asociados y garantizar a éstos una equitativa participación en el bienestar que nace de la convivencia misma. Asimismo, se institucionaliza la perspectiva de género, como principio rector en la legislación, políticas y en general en el quehacer del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>TITULO NOVENO DE LA FUNCIÓN DEL ESTADO, COMO FORMA DE CONVIVENCIA Y DE SU DESARROLLO INTEGRAL Artículo 88.- El trabajo es un derecho que la sociedad otorga al individuo y un deber del individuo para con la sociedad. En consecuencia, el Estado procurará resolver el problema de la desocupación y reprimirá con sanciones la vagancia y la mendicidad.</p>	<p>TITULO NOVENO DE LA FUNCIÓN DEL ESTADO, COMO FORMA DE CONVIVENCIA Y DE SU DESARROLLO INTEGRAL Artículo 88.- El trabajo es un derecho que la sociedad otorga al individuo y un deber del individuo para con la sociedad. En consecuencia, el Estado procurará resolver el problema de la desocupación y reprimirá con sanciones la vagancia y la mendicidad. La resolución de las diferencias o los conflictos que se presenten entre las personas trabajadoras y las personas empleadoras antes de acudir a los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado, éstas deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Yucatán tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, y contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. En el ejercicio de sus atribuciones, se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. La Ley que lo regule establecerá su integración, organización y funcionamiento, así como las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada y para que estos sean ejecutados.</p>
<p>TITULO NOVENO DE LA FUNCIÓN DEL ESTADO, COMO FORMA DE CONVIVENCIA Y DE SU DESARROLLO INTEGRAL Artículo 94.- ...</p>	<p>TITULO NOVENO DE LA FUNCIÓN DEL ESTADO, COMO FORMA DE CONVIVENCIA Y DE SU DESARROLLO INTEGRAL Artículo 94.- ... El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica, libre</p>

<p>El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de hombre y mujer para la procreación, se establezcan límites en cuanto a la edad y salud física y psíquica.</p> <p>..</p>	<p>y voluntaria de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto y ayuda mutua. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de dos personas, se establezcan límites en cuanto a la edad y salud física y psíquica.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

Los principales cambios en el texto de la **Constitución de Yucatán**, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, son los siguientes:

- Se adicionaron nuevas normas que inciden en la **institución del Matrimonio**, principalmente la que describe “que es la unión jurídica, libre y voluntaria de dos personas”, anteriormente se delimitaba a la unión de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto y ayuda mutua.
- Respecto al ámbito de los **derechos humanos** son destacables las amplias adiciones que promueven la institucionalización de la perspectiva de género, como principio rector en la legislación, políticas y en general en el quehacer del Estado, así como de la actuación con perspectiva de género para todas las autoridades y organismos autónomos, particularmente respecto al ejercicio de la función judicial de impartición de justicia. Al respecto también destacan las nuevas disposiciones que prohíben uso de cualquier forma de violencia, la comisión de actos que humillen y ultrajen a las personas.
- Se precisaron a través de las reformas las disposiciones relativas a los **Tribunales Laborales del Poder Judicial**, parte integrante del Poder Judicial del Estado, en cuanto a su integración, competencia y atribuciones. Así también se determinó el deber de asistir a los centros de conciliación laboral como primer instancia antes de acudir a los Tribunales Laborales, por las diferencias o los conflictos que se presenten entre las personas trabajadoras y las personas empleadoras.

26. ZACATECAS

COMPARATIVO CON TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS MODIFICADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE ZACATECAS ²⁸	
TEXTO ANTERIOR (NOVIEMBRE 2020)	TEXTO VIGENTE (NOVIEMBRE 2021)
<p style="text-align: center;">SECCIÓN SÉPTIMA DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.</p> <p>Artículo 71. I a IV. ... V. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.</p> <p>VI a IX. ...</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN SÉPTIMA DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.</p> <p>Artículo 71. I a IV. ... V. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. En los procesos de fiscalización y revisión de los recursos públicos se podrán utilizar medios electrónicos, buzón digital y firma electrónica, en los términos que establezca la ley.</p> <p>VI a IX. ...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO V DEL MUNICIPIO LIBRE CAPÍTULO PRIMERO DE LA ESTRUCTURA</p> <p>Artículo 118. ... I. ... II. ... El Ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta, una Sindicatura y el número de regidurías que determine esta Constitución y la Ley, de conformidad con el principio de paridad, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V DEL MUNICIPIO LIBRE CAPÍTULO PRIMERO DE LA ESTRUCTURA</p> <p>Artículo 118. ... I. ... II. ... El Ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta, una Sindicatura y el número de regidurías que determine esta Constitución y la Ley, de conformidad con el principio de paridad, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el</p>

²⁸ Constitución Política del Estado de Zacatecas, Congreso del Estado de Zacatecas, disponible en: <https://www.congresoac.gob.mx/>, [18/mayo/2022].

<p>integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente. Los Ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia; contarán con órganos internos de control designados en los términos de las leyes de la materia. ... III a IX. ...</p>	<p>carácter de propietario se elegirá un suplente. ... Los Ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia; contarán con órganos internos de control e institutos municipales de las mujeres con capacidad de toma de decisiones, designados en los términos de las leyes de la materia. ... III a IX. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO</p> <p>Artículo 120. ... I. Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio; contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y los responsables de su ejecución; establecerán los lineamientos de política de carácter general, sectorial y de servicios municipales. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales en concordancia siempre con los Planes Regional, Estatal y Nacional de Desarrollo; II a V. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO</p> <p>Artículo 120. ... I. Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio; contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y los responsables de su ejecución; establecerán los lineamientos de política de carácter general, sectorial y de servicios municipales, así como la política municipal de igualdad entre mujeres y hombres. Sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales en concordancia siempre con los Planes Regional, Estatal y Nacional de Desarrollo; II a V. ...</p>

Los principales cambios en el texto de la **Constitución de Zacatecas**, en el periodo de noviembre de 2020 al mismo mes de 2021, son los siguientes:

- Las principales adiciones al texto constitucional incidieron en **materia de igualdad de género**, a través de las cuales se precisó que los Planes Municipales de Desarrollo deben de contener entre otras previsiones, la política municipal de igualdad entre mujeres y hombres, y que los Ayuntamientos deberá crearán, en el ámbito de su competencia, los institutos municipales de las mujeres.
- Por último, son destacables las adiciones en materia de la **Función Fiscalizadora del Congreso del Estado**, por precisar que en los procesos de fiscalización y revisión de los recursos públicos se podrán utilizar medios electrónicos, buzón digital y firma electrónica, en los términos que establezca la ley, la cual se ejerce conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Congreso del Estado de Aguascalientes, disponible en <http://www.congresoags.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Baja California, disponible en <http://www.congresobc.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Baja California Sur, disponible en <https://www.cbcs.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Campeche, disponible en <https://www.congresocam.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Coahuila, disponible en <http://congresocoahuila.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Colima, disponible en <https://www.congresocol.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Chiapas, disponible en <https://congresochiapas.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Chihuahua, disponible en <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/>
- Congreso de la Ciudad de México, disponible en <https://www.congresocdmx.gob.mx/#>
- Congreso del Estado de Durango, disponible en <http://congresodurango.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Guanajuato, disponible en <https://www.congresogto.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Guerrero, disponible en <http://congresogro.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Hidalgo, disponible en <http://www.congresohidalgo.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Jalisco, disponible en <https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/>
- Congreso del Estado de México, disponible en <http://www.cddiputados.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Michoacán, disponible en <http://congresomich.gob.mx/>
- Gobierno del Estado de Morelos, disponible en <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Nayarit, disponible en <http://www.congresonayarit.mx/>
- Congreso del Estado de Nuevo León, disponible en <http://www.hcni.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Oaxaca, disponible en <http://docs64.congressooaxaca.gob.mx/>

- Congreso del Estado de Puebla, disponible en
- <http://www.congresopuebla.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Querétaro, disponible en
- <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Quintana Roo, disponible en
- <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/>
- Congreso del Estado de San Luis Potosí, disponible en
- <http://congresosanluis.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Sinaloa, disponible en
- <http://www.congresosinaloa.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Sonora, disponible en
- <http://www.congresoson.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Tabasco, disponible en
- <https://congresotabasco.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Tamaulipas, disponible en
- <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Tlaxcala, disponible en
- <https://congresodetlaxcala.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Veracruz, disponible en
- <https://www.legisver.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Yucatán, disponible en
- <http://www.congresoyucatan.gob.mx/>
- Congreso del Estado de Zacatecas, disponible en
- <https://www.congresozac.gob.mx/>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA